***INDICE***

Nota Aclaratoria .................................................................................. 13

Disposiciones Preliminares ................................................................ 15

**LIBRO PRIMERO:**

**De las penas en materia criminal y**

**correccional y de sus efectos**

**CAPÍTULO I:**

De las Penas en Materia Criminal ....................................................... 17

**CAPÍTULO II:**

De las Penas en Materia Correccional ................................................ 21

**CAPÍTULO III:**

De las Penas y de las Otras Condenaciones que pueden

Pronunciarse por Crímenes y Delitos ................................................. 22

**CAPÍTULO IV:**

De las Penas de la Reincidencia por Crímenes y Delitos ................. 25

**LIBRO SEGUNDO:**

**De las penas punibles, excusables o**

**responsables de los crímenes o delitos**

**CAPÍTULO ÚNICO** ............................................................................. 27

**LIBRO TERCERO:**

**De los Crímenes y Delitos y de su Castigo**

**TÍTULO I:**

Crímenes y Delitos contra la Cosa Pública ...................................... 31

**CAPÍTULO I:**

Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado .......................... 31

**SECCIÓN 1ra.:**

Crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado ....... 31

**SECCIÓN 2da. :**

De los crímenes contra la seguridad interior del Estado ............ 34

**Párrafo I:** Atentados y tramas contra el Jefe del Estado ......... 35

**Párrafo II:** De los crímenes tendentes a turbar el Estado

con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza

armada, el pillaje y la devastación pública. .............................. 36

Disposiciones comunes a los dos párrafos de la Sección anterior.

......................................................................................................... 38

**SECCIÓN 3ra.:**

De la revelación de los crímenes que comprometen la

seguridad interior o exterior del Estado. ...................................... 39

**CAPÍTULO II:**

Crímenes y Delitos contra la Constitución ........................................ 39

**SECCIÓN 1ra.:**

De los crímenes y delitos relativos al ejercicio de los

derechos políticos ............................................................................. 39

**SECCIÓN 2da.:**

Atentados contra la libertad ........................................................... 40

**SECCIÓN 3ra.:**

Coalición de funcionarios ................................................................ 43

**SECCIÓN 4ta.:**

Usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden

administrativo o judicial ................................................................. 44

**CAPÍTULO III:**

Crímenes y delitos contra la paz pública ........................................... 45

**SECCIÓN 1ra.:**

De las Falsedades ............................................................................. 45

**Párrafo I:** De la falsificación de moneda ................................... 45

**Párrafo II:** Falsificación de los sellos, timbres, papel sellado, marcas

y punzones del Estado, de los billetes de banco, y de los documentos

de crédito público. ...................................................... 47

**Párrafo III:** De la Falsedad en escritura pública o

auténtica, de comercio o de Banco. ............................................ 48

**Párrafo IV:** Falsedades en escrituras privadas. ....................... 50

**Párrafo V:** Falsedad en los pasaportes, órdenes

de ruta y certificaciones ............................................................... 50

**Disposiciones Comunes** ............................................................ 52

**SECCIÓN 2da.:**

De la prevaricación, y de los crímenes y delitos cometidos por los

funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. ............... 53

**Párrafo I:** De las sustracciones cometidas por los

depositarios públicos ................................................................... 53

**Párrafo II:** Concusiones cometidas por los funcionarios públicos

......................................................................................................... 56

**Párrafo III:** De los delitos de los funcionarios que se hayan mezclado

en asuntos incompatibles con su calidad....................... 57

**Párrafo IV:** Del soborno o cohecho de los funcionarios

públicos. ......................................................................................... 58

**Párrafo V:** Abusos de autoridad. ............................................... 60

**Primera Clase:** Abusos de autoridad contra los

particulares. ................................................................................... 60

**Segunda Clase:** Abusos de autoridad contra la cosa

pública............................................................................................ 62

**Párrafo VI:** Delitos relativos al asiento de los Actos en los registros

del Estado Civil. .................................................................... 63

**Párrafo VII:** Del ejercicio de la autoridad pública

ilegalmente anticipado o prolongado ........................................ 63

**Disposición Particular** .................................................................... 64

**SECCIÓN 3ra.:**

Perturbación del orden público producida por los ministros

de los cultos en el ejercicio de su ministerio ................................. 65

**Párrafo I:** Contravenciones que pueden comprometer el estado

civil de las personas ..................................................................... 65

**Párrafo II:** Críticas, censuras o provocaciones dirigidas

contra la autoridad pública, en discursos pastorales

pronunciados públicamente. ...................................................... 65

**Párrafo III:** Censura o provocaciones dirigidas a la

autoridad pública en escritos pastorales. .................................. 66

**Párrafo IV:** Correspondencia entre los ministros de

cultos, con Gobiernos Extranjeros, sobre materias

religiosas. ....................................................................................... 66

**SECCIÓN 4ta.:**

Resistencia, desobediencia, desacato y otras faltas cometidas contra

la autoridad pública ......................................................................... 67

**Párrafo I:** Rebelión ....................................................................... 67

**Párrafo II:** Ultrajes y violencias contra la autoridad

pública ........................................................................................... 69

**Párrafo III:** Denegación de servicios legalmente debidos ...... 71

**Párrafo IV:** Evasión de presos y ocultación de criminales ..... 72

**Párrafo V:** Fractura de sellos, y sustracción de

documentos en los depósitos públicos ...................................... 75

**Párrafo VI:** Daños hechos en los monumentos públicos ........ 77

**Párrafo VII:** Usurpación de títulos o funciones ....................... 77

**Párrafo VIII:** Delitos contra el libre ejercicio de los cultos ..... 78

**SECCIÓN 5ta.:**

Asociación de malhechores, vagancia y mendicidad .................. 79

**Párrafo I:** Asociación de malhechores ....................................... 79

**Párrafo II:** De la vagancia ........................................................... 80

**Párrafo III:** De la mendicidad .................................................... 80

**Disposiciones Comunes:**

A los Vagos y Mendigos .............................................................. 81

**SECCIÓN 6ta.:**

Delitos cometidos por medio de escritos, imágenes o

grabados distribuidos sin el nombre del autor, impresor o grabador

............................................................................................................. 82

**SECCIÓN 7ma.:** De las sociedades o reuniones ilícitas .............. 84

**TÍTULO II:**

Crímenes y delitos contra los particulares ......................................... 85

**CAPÍTULO I:**

Crímenes y delitos contra las personas .............................................. 85

**SECCIÓN 1ra.:**

Homicidio, asesinatos, y otros crímenes capitales: amenazas

de atentado contra las personas ..................................................... 85

**Párrafo I:** Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio

y envenenamiento ........................................................................ 85

**Párrafo II:** Amenazas .................................................................. 89

**SECCIÓN 2da.:**

De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios.

De las violencias y de otros crímenes y delitos voluntarios. ...... 90

**SECCIÓN 3ra.:**

Homicidios, heridas y golpes involuntarios; crímenes

y delitos excusables, y casos en que no pueden serlo;

homicidio, heridas y golpes que no se reputan crímen

ni delito .............................................................................................. 98

**Párrafo I:** Homicidio, heridas y golpes involuntarios ............ 98

**Párrafo II:** Crímenes y delitos excusables, y casos en

que no pueden ser excusados ..................................................... 98

**Párrafo III:** Homicidio, heridas y golpes que no se

califican crimen ni delito. ............................................................ 99

**SECCIÓN 4ta.:**

Los atentados a la integridad física o síquica de las

personas” ......................................................................................... 100

**Párrafo I:** Las Agresiones Sexuales.......................................... 100

**Párrafo II:** Otras Agresiones Sexuales .................................... 102

**Párrafo III:** Atentados contra la Personalidad y la

Dignidad de la Persona ............................................................. 105

**SECCIÓN 5ta.:**

Detención y encierros ilegales ...................................................... 108

**SECCIÓN 6ta.:** Atentados a los niños, niñas y adolescentes: Secuestros,

traslados, ocultación y abandono de niños, niñas y adolescentes.

Abandono de familia. Atentados al ejercicio de

la autoridad del padre y de la madre. Atentados a la filiación. Infracción

a las leyes sobre las inhumaciones ................................ 109

**Párrafo I:** De los Atentados a Niños, Niñas y

Adolescentes. Atentados a la Filiación .................................... 109

**Párrafo II**: Abandono y Maltrato de Niños, Niñas y

Adolescentes ............................................................................... 110

**Párrafo III:** Secuestro, Traslado y Ocultamiento de Niños, Niñas

y Adolescentes ............................................................................ 113

**Párrafo IV**: Atentados al Ejercicio de la Autoridad del

Padre y la Madre ........................................................................ 116

**Párrafo V:** Abandono de Familia ............................................. 117

**Párrafo VI:** Infracción a las leyes relativas a las

inhumaciones. ............................................................................. 120

**SECCIÓN 7ma.:**

Falso testimonio, difamación, injuria, revelación de

secretos ............................................................................................. 121

**Párrafo I:** Falso testimonio ........................................................ 121

**Párrafo II:** Difamación, Injurias, Revelación de Secretos ..... 122

**CAPÍTULO II:**

Crímenes y Delitos contra las Propiedades ..................................... 125

**SECCIÓN 1ra.:**

Robos ................................................................................................ 125

**SECCIÓN 2da.:**

Bancarrotas, estafas y otras especies de fraudes ....................... 134

**Párrafo I:** Bancarrotas y estafas ................................................ 134

**Párrafo II:** Abuso de confianza ................................................ 135

**Párrafo III:** De las rifas, casas de juego y de préstamos

sobre prendas .............................................................................. 137

**Párrafo IV:** Delitos contra la libertad de las subastas ........... 138

**Párrafo V:** Violación de los reglamentos relativos a

las manufacturas, al comercio y a las artes ............................. 139

**Párrafo VI:** Delitos de los abastecederos o proveedores ..... 143

**SECCIÓN 3ra.:**

Incendio y otros estragos ............................................................... 144

**Disposiciones Generales** .............................................................. 152

**LIBRO CUARTO:**

**Contravenciones de Policías y sus penas**

**CAPÍTULO I:**

De las penas ......................................................................................... 155

**CAPÍTULO II:**

Contravenciones y penas ................................................................... 156

**SECCIÓN 1ra.:**

Primera clase ................................................................................... 156

**SECCIÓN 2da.:**

Segunda clase .................................................................................. 158

**SECCIÓN 3ra.:**

Tercera clase .................................................................................... 162

Disposiciones Comunes a las Tres Reglas Precedentes............. 165

Disposiciones Generales ................................................................ 165

**LEY NÚM. 12-07**

**de fecha 5 de enero del 2007 promulgada**

**por el Poder Ejecutivo en fecha 24/01/2007**

**y publicada en la G. O. Núm. 10409**

Ley Núm. 12-07 ............................................................................... 167

***NOTA ACLARATORIA***

Para todo lo relativo a las multas o sanciones pecuniarias debe

tomarse en cuenta la Ley núm. 12-07 de fecha 5 de enero del

2007 promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 24/01/2007 y

publicada en la G. O. Núm. 10409 en la cual aparece copiada in

extenso en esta publicación.

***CÓDIGO PENAL***

***DE LA REPÚBLICA DOMINICANA***

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Art. 1.-** La infracción que las leyes castigan con penas de policía

es una contravención. La infracción que las leyes castigan con

penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes

castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen.

**Art. 2.-** Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como

el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución,

o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto

estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por

causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias

sujetas a la apreciación de los jueces.

**Art. 3.-** Las tentativas de delito no se reputan delitos, sino en

los casos en que una disposición especial de la ley así lo determine.

**Art. 4.-** Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se

cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición

de ley promulgada con anterioridad a su comisión.

**Art. 5.-** Las disposiciones del presente código no son aplicables

a las contravenciones, delitos o crímenes militares.

***LIBRO PRIMERO:***

***DE LAS PENAS EN MATERIA CRIMINAL Y***

***CORRECCIONAL Y DE SUS EFECTOS***

**Art. 6.-** Las penas en materia criminal son aflictivas e infamantes;

o infamante solamente.

**Art. 7.- (Modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999).**

Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor;

2do. La detención y 3ro. La reclusión menor.

**Art. 8.-** Es pena infamante la degradación cívica.

**Art. 9.-** Las penas en materia correccional son: 1o., el destierro;

2o., el confinamiento; 3o., la prisión temporal; 4o., la interdicción

por determinado tiempo de ciertos derechos cívicos, civiles

o de familia; 5o., la multa1.

**Art. 10.-** Las penas que pronuncia la ley para los crímenes delitos

y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de

las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en

favor de los agraviados.

**Art. 11.-** Son penas comunes a las materias criminales y correccionales:

la sujeción del condenado a la vigilancia de la alta

policía, la multa2 y la confiscación especial del cuerpo del delito,

cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas

por el delito, y por último, la de aquellas que sirvieron

para su comisión o que se destinaron a ese fin.

**CAPÍTULO I:**

**DE LAS PENAS EN MATERIA CRIMINAL**

**Art. 12.- (Derogado por la Ley 64 del 19 de noviembre de 1924**

**G.O. 3596).**

**Art. 13.- (Derogado por la Ley 64 del 19 de noviembre de 1924**

**G.O. 3596).**

**Art. 14.- (Derogado por la Ley 64 del 19 de noviembre de 1924**

**G.O. 3596).**

**Art. 15.- (Derogado por la Ley 224 del 26 de junio de 1984).**

**Art. 16.- (Derogado por la Ley 224 del 26 de junio de 1984).**

1 Ver nota aclaratoria.

2 Ver nota aclaratoria.

**Art. 17.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984**

**y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** La condenación a reclusión

mayor, lleva consigo la privación de los derechos cívicos y civiles.

**Art. 18.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984**

**y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** La condenación a reclusión

mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo

más.

**Art. 19.-** Todo aquel que sea condenado a la detención, será

encerrado en una de las fortalezas de la República, que hayan

sido destinadas a ese efecto por disposición del Poder Ejecutivo.

**Art. 20.-** Los condenados a la detención, estarán en comunicación

con las personas empleadas en el interior del lugar de la

detención, o con las de fuera, observando los reglamentos de

policía establecidos por disposición del Poder Ejecutivo.

**Art. 21.-** La detención no podrá pronunciarse por menos de tres

años, ni por más de diez.

**Art. 22.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Toda persona de uno u

otro sexo, condenada a la reclusión menor, será encerrada en la

cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará

en parte a su provecho, en la forma que lo determine el

Gobierno.

**Art. 23.-** La duración máxima de esta pena será de cinco años, y

la mínima de dos años.

**Art. 24.-** La duración de las penas, tanto en las condenaciones

que en materia correccional se pronuncien contra aquellos individuos

que se hallen en estado de detención previa, como las

que tengan lugar en materia criminal, se contará desde el día

de la inquisitiva al procesado.

**Art. 25.- (Derogado por la Ley 64 del 19 de noviembre de 1924**

**G.O. 3596).**

**Art. 26.- (Derogado por la Ley 64 del 19 de noviembre de 1924**

**G.O. 3596).**

**Art. 27.- (Derogado por la Ley 64 del 19 de noviembre de 1924**

**G.O. 3596).**

**Art. 28.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** La condenación a las

penas de reclusión mayor, detención o reclusión menor, lleva

consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el

día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación

en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.

**Art. 29.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Todo condenado a detención

o reclusión menor permanecerá mientras dure la pena

en estado de interdicción legal. Se le nombrará, tanto a éstos

como a los condenados a reclusión mayor, tutor y protutor, que

cuidarán y administrarán sus bienes. Este nombramiento se

hará con arreglo a las disposiciones prescritas por el Código

Civil, para el de los tutores y pro-tutores de los incapacitados.

**Art. 30.-** Los bienes del condenado le serán devueltos después

que haya sufrido su pena, y el tutor le dará cuenta de su administración.

**Art. 31.-** Mientras dure la pena, no podrá entregársele ninguna

suma, ni hacérsele ninguna asignación, ni dársele ninguna parte

de sus rentas.

**Art. 32.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** La degradación cívica

consiste: 1o., en la destitución o exclusión de los condenados de

todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2o., en la privación

del derecho de elegir y ser elegido; y en general, en la de

todos los derechos cívicos y políticos; 3o., en la inhabilitación

para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos,

y para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para

dar simples noticias; 4o., en la inhabilitación para formar parte

de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, protutor

o consultor judicial, a menos que no sea de sus propios

hijos, y con el consentimiento previo de la familia; 5o., en la

privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la

guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir

escuelas, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento

de instrucción en calidad de profesor, maestro o celador.

Art. 33.- Siempre que la degradación cívica se pronuncie como

pena principal, podrá acompañarse con la de encarcelamiento;

cuya duración, fijada por la sentencia de condenación, no

podrá exceder de cinco años. Si el culpable fuere un extranjero,

o un dominicano que hubiere perdido su nacionalidad, la pena

de encarcelamiento deberá pronunciarse siempre.

**Art. 34.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre**

**1924 G.O. 3596; 4381 del 7 de febrero de 1956 G.O. 7945; 224**

**del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Todas

las sentencias en que se pronuncien las penas de treinta

años de reclusión mayor, reclusión mayor, detención, reclusión

menor o degradación cívica, se imprimirán en resumen. Dichas

sentencias se fijarán, en la ciudad cabeza de provincia o distrito

en que se dictaren, en el municipio en que se cometió el hecho,

en aquella donde se hiciere la ejecución, y en la del domicilio

del condenado.

**Art. 35.-** La confiscación de bienes de los condenados no podrá

decretarse en ningún caso, sea cual fuere la naturaleza del crimen

o delito que se impute a aquellos. Para las indemnizaciones

civiles que se concedan, podrán perseguirse dichos bienes,

con arreglo a la ley.

**Art. 36.-** Siempre que la ley modere la pena señalada a un delito

o falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo

que cause ejecutoria contra reos del mismo delito o falta, disfrutarán

estos del beneficio de la ley.

**CAPÍTULO II:**

**DE LAS PENAS EN MATERIA CORRECCIONAL**

**Art. 37.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Todo condenado a destierro

será llevado, por orden del Gobierno, fuera del territorio de la

República. La duración del destierro no podrá exceder de tres

años ni bajar de uno.

**Art. 38.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Si antes de la expiración de la

pena entrare el desterrado en territorio dominicano, será condenado,

justificada la identidad de su persona, a la reclusión

durante un tiempo a lo menos igual a aquel que le faltaba aún

para la expiración del destierro, sin que la condenación que se

imponga en este caso, pueda pronunciarse por un tiempo más

largo.

**Art. 39.- (Modificado por la Ley 4381 del 7 de febrero de 1956**

**G.O. 7945 y modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Todo condenado a confinamiento

será conducido a la ciudad cabeza de provincia o distrito

o al municipio del territorio de la República que indique la

sentencia de condenación. La duración de esta pena será de seis

meses a los menos, y dos años a lo más. En el caso de que el

confinado saliere del lugar de su confinamiento, será condenado

a prisión correccional, por un tiempo igual al que le faltaba

aún para la expiración del confinamiento.

**Art. 40.-** Todo condenado a prisión correccional será detenido

en una casa de corrección. Se le destinará, según su elección, a

uno de los talleres establecidos en la casa. La duración de esta

pena será de seis días a lo menos, y de dos años a los más; salvo

los casos de reincidencia u otros en que la ley disponga otra

cosa. El cómputo del tiempo para la duración de las penas es de

veinte y cuatro horas para cada día de arresto, y de treinta días

para cada mes.

**Art. 41.-** Una parte del producto del trabajo de los detenidos

por delito correccional se destinará a los gastos comunes de la

casa, otra a proporcionarles algunas ventajas o alivio durante

su detención, si lo merecieren, reservando la tercera parte para

formarles un fondo, que se les entregará a su salida de la prisión.

En cumplimiento de estas disposiciones se observará lo

que preceptúen los reglamentos que sobre la materia dictare el

Poder Ejecutivo.

**Art. 42.-** Los tribunales que conozcan de los negocios en materia

correccional podrán, en ciertos casos, privar al condenado

de una parte o de la totalidad del ejercicio de sus derechos cívicos,

civiles y de familia siguientes: 1o., del de votación y elección;

2o., del de elegibilidad; 3o., del de ser jurado o nombrado

para ejercer otras funciones públicas, o para los empleos de la

administración; 4o., del de porte de armas; 5o., del de votación

o sufragio en las deliberaciones de familia; 6o., del de ser tutor

o curador de otras personas que no sean sus propios hijos, y

con el asentimiento de la familia; 7o., del de ser expertos o servir

de testigo en los actos públicos; 8o., del de prestar declaración

en juicio, a no ser que se reciba como simple noticia.

**Art. 43.-** Los tribunales no pronunciarán la interdicción a que se

refiere el artículo anterior, sino cuando la ley expresamente la

autorice u ordene.

**CAPÍTULO III:**

**DE LAS PENAS Y DE LAS OTRAS**

**CONDENACIONES QUE PUEDEN PRONUNCIARSE**

**POR CRÍMENES Y DELITOS**

**Art. 44.- (Modificado por la Constitución de 1966).** La sujeción

a la vigilancia de la alta policía, da al Gobierno el derecho de

determinar ciertos lugares, a los cuales no podrá presentarse el

condenado, sino después de haber sufrido su condena. Quince

días a lo menos, antes que el condenado obtenga su libertad,

deberá manifestar el lugar donde va a fijar su residencia; y si no

lo hiciere, el Gobierno lo fijará uno. El individuo condenado a

la vigilancia de la alta policía, no podrá dejar la residencia que

hubiese escogido o que se le hubiese indicado antes de seis meses,

sin la autorización del Secretario de Estado de Interior y

Policía. Sin embargo, los Gobernadores de provincia podrán

acordar esta autorización: 1o., en el caso de simple mudanza,

dentro de los límites de su provincia; y 2o., en los casos de urgencia,

pero a título provisional solamente. Vencidos los seis

meses, o antes en el caso de haberse obtenido la autorización

competente, el condenado podrá transportarse a todo lugar que

no le esté prohibido hacerlo, participándolo con ocho días de

antelación al Gobernador o autoridad de lugar. La estancia de

los seis meses, de que trata el artículo, es obligatoria para el

condenado, en cada uno de los lugares que sucesivamente escogiere,

durante el tiempo en que esté sometido a la vigilancia

de la alta policía, a no ser que obtenga, autorización especial

acordada, de conformidad a las precedentes disposiciones, por

el Secretario de Estado de Interior y Policía, o por los Gobernadores

de provincia. El condenado que volviese a su residencia,

obtendrá una orden de ruta que regule el itinerario que debe

seguir, y del cual no podrá apartarse; así como no podrá traspasar

tampoco el tiempo que se le se señale de permanencia en

los lugares de tránsito. Estará obligado a presentarse en las

veinte y cuatro horas de su llegada, ante la autoridad del lugar

donde va a residir.

**Art. 45.-** En caso de infracción a las disposiciones prescritas en

el artículo anterior, el individuo sujeto a la vigilancia de la alta

policía, será condenado por los tribunales correccionales, a un

encarcelamiento, que no podrá exceder de dos años.

**Art. 46.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** En ningún caso podrá

exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia

de la alta policía. Los condenados a reclusión mayor, a la detención

y a la reclusión menor, quedarán de pleno derecho,

después que hayan sufrido su condena y durante cinco años,

bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio

podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado

no estará sometido a la vigilancia de la alta policía. Todo

condenado al máximun de la pena de reclusión mayor, que

obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará, de pleno

derecho, sometido a la vigilancia de la alta policía, durante

cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.

**Art. 47.-** La vigilancia bajo la alta policía podrá ser perdonada o

reducida por indulto; y podrá ser suspendida por disposición

gubernativa.

**Art. 48.-** La prescripción de la pena no releva al condenado de

la vigilancia bajo la alta policía, a que esté sometido. En el caso

de prescripción de la mayor pena aflictiva, el condenado estará,

de pleno derecho, bajo la vigilancia de la alta policía, durante

cinco años; y no producirá sus efectos, sino desde el día en que

se cumpla la prescripción.

**Art. 49.-** Los individuos que hubiesen sido condenados por

crímenes o delitos contra la seguridad interior o exterior del

Estado, deberán quedar sometidos a la vigilancia de la alta policía.

**Art. 50.-** Fuera de los casos determinados por los artículos precedentes,

los condenados no quedarán sometidos a la vigilancia

de la alta policía, sino en el caso de que así se establezca por

una disposición particular de la ley.

**Art. 51.-** Cuando haya lugar a restituciones, el culpable podrá

también ser condenado en favor de la parte agraviada, si ésta lo

requiere, a la indemnización de los daños que aquél le hubiere

irrogado, debiendo éstos apreciarse por el tribunal, cuando la

ley no los hubiere determinado. En ningún caso podrán los

tribunales, ni aún con el consentimiento de la parte agraviada,

destinar las indemnizaciones a obras pías u otras cualesquiera.

**Art. 52.-** La ejecución de las condenaciones a la multa3, a las

restituciones, a los daños y perjuicios, y a las costas podrá ser

perseguida por la vía del apremio corporal.

**Art. 53.-** Cuando las multas4 y las costas se pronunciaren a favor

del fisco, si después de la expiración de la pena, sea aflictiva

o infamante, sea correccional, el condenado probare por las

vías de derecho su insolvencia, el tribunal ordenará su libertad.

**Art. 54.-** Cuando los bienes del condenado no bastaren para

cubrir las condenaciones en que simultáneamente se le imponga

el pago de restituciones, daños y perjuicios y la multa5, las

primeras condenaciones se satisfarán siempre, con preferencia

a la última.

**Art. 55.-** Todos los individuos condenados por un mismo crimen

o por un mismo delito, son solidariamente responsables

de las multas6, restituciones, daños y perjuicios y costas que se

pronuncien.

**CAPÍTULO IV:**

**DE LAS PENAS DE LA REINCIDENCIA**

**POR CRÍMENES Y DELITOS**

3 Ver nota aclaratoria.

4 Ver nota aclaratoria.

5 Ver nota aclaratoria.

6 Ver nota aclaratoria.

**Art. 56.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El individuo que,

habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante,

cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la

degradación cívica, se le impondrá la reclusión menor. Si el

segundo crimen mereciese la pena de reclusión menor, se le

impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la

pena de detención, se le impondrá la de reclusión mayor. Finalmente,

si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión

mayor se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente.

Sin embargo, el individuo condenado por un consejo de

guerra, en el caso de crimen o delito posterior, no se le castigará

con las penas de reincidencia, sino cuando la primera condena

hubiese sido pronunciada por crímenes o delitos punibles

según las leyes penales ordinarias.

**Art. 57.-** El individuo que, habiendo sido condenado por un

crimen a una pena mayor a un año de prisión, cometiese un

crimen o un delito que deba ser castigado con penas correccionales,

será condenado al máximum de la pena establecida por

la ley, pudiendo ser elevada hasta el doble. El condenado quedará

además sujeto a la vigilancia de la alta policía durante un

año a lo menos, y cinco a lo más.

**Art. 58.-** El que condenado correccionalmente a un año o a menos

tiempo de prisión, cometiere nuevo delito, será condenado

al máximum de la pena fijada por la ley, pudiendo alzarse su

duración al duplo del tiempo fijado. Quedará además sujeto a

la vigilancia especial de la alta policía, durante un año a los

menos y cinco a los más.

***LIBRO SEGUNDO:***

***DE LAS PENAS PUNIBLES,***

***EXCUSABLES O RESPONSABLES***

***DE LOS CRÍMENES O DELITOS***

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 59.-** A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá

la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a

los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley

otra cosa disponga.

**Art. 60.-** Se castigarán como cómplices de una acción calificada

de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas,

abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas

culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla:

aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o

instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido

para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren

ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos

hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos

que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente

se establecen en el presente código, contra los autores

de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o

exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido

el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o

provocadores.

**Art. 61.-** Aquellos que, conociendo la conducta criminal de los

malhechores que se ejercitan en salteamientos o violencia contra

la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o las

propiedades, les suministraren habitualmente alojamiento, escondite

o lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices.

**Art. 62.-** Se considerarán también como cómplices, y castigados

como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su

totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas

por medio de crimen o delito.

**Art. 63.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre de**

**1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** En ningún caso podrá pronunciarse la pena de

reclusión mayor, cuando procedan contra los ocultadores, sino

después que se les hubiese convencido de haber tenido conocimiento,

al instante de la ocultación, de las circunstancias a las

cuales la ley aplica la pena de treinta años de reclusión mayor o

la de reclusión mayor: de lo contrario, se les impondrá la pena

de detención.

**Art. 64.-** Cuando al momento de cometer la acción el inculpado

estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto

violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido

resistir, no hay crimen ni delito.

**Art. 65.-** Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser

excusados, ni la penas que la ley les impone puede mitigarse,

sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara

admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos

grave.

**Art. 66.- (Derogado por la Ley 14-94 o Código para la Protección**

**de los Niños, Niñas y Adolescentes).**

**Art. 67.- (Derogado por la Ley 14-94 o Código para la Protección**

**de los Niños, Niñas y Adolescentes).**

**Art. 68.- (Derogado por la Ley 14-94 o Código para la Protección**

**de los Niños, Niñas y Adolescentes).**

**Art. 69.- (Derogado por la Ley 14-94 o Código para la Protección**

**de los Niños, Niñas y Adolescentes).**

**Art. 70.- (Modificado por la Ley 382 del 10 de enero de 1920**

**G.O. 3082).** La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca

a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta

años cumplidos.

**Art. 71.-** Esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión.

**Art. 72.- (Modificado por la Ley 382 del 10 de enero de 1920**

**G.O. 3082).** Desde el momento en que un condenado a trabajos

públicos, cumpla los sesenta años, se le relevará de ella; y considerándolo

como si no hubiera sido condenado sino a la reclusión,

se le encerrará en una casa de corrección, por el tiempo

que le faltaba para cumplir su condena.

**Art. 73.-** Los hosteleros y mesoneros convictos de haber hospedado,

por más de veinticuatro horas a alguno que, durante su

permanencia, hubiere cometido un crimen o un delito, serán

civilmente responsables de las restituciones, indemnizaciones y

gastos que se adjudicaren a aquellos a quienes hubiere causado

algún daño el crimen o delito, imputándose a ellos mismos la

culpa, por no haber inscrito en su registro el nombre, profesión

y domicilio del culpable; sin perjuicio de la responsabilidad

que sobre ellos pese, en los casos previstos en los artículos 1952

y 1953 del Código Civil.

**Art. 74.-** En todos los demás casos de responsabilidad civil que

puedan presentarse en los asuntos criminales, correccionales o

de policía, los tribunales que conozcan de ellos; se conformarán

a las disposiciones del Código Civil, relativas a los delitos y

cuasidelitos.

***LIBRO TERCERO:***

***DE LOS CRÍMENES Y DELITOS***

***Y DE SU CASTIGO***

**TÍTULO I:**

**CRÍMENES Y DELITOS**

**CONTRA LA COSA PÚBLICA**

**CAPÍTULO I:**

**CRÍMENES Y DELITOS**

**CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

**SECCIÓN 1RA.:**

**CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA**

**SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO**

**Art. 75.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre de**

**1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** Todo dominicano que tomare las armas contra

la República, será castigado con la pena de treinta años de reclusión

mayor.

**Art. 76.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre de**

**1924 G.O. 3596; 1384 del 13 de marzo de 1947 G.O. 6605; 224**

**del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Toda

persona que, desde el territorio de la República, se ponga o

trate de ponerse de acuerdo con Estados extranjeros o con sus

agentes, o con cualesquiera institución o simples personas extranjeras,

para tratar de que se emprenda alguna guerra contra

la República o contra el Gobierno que la represente, o que se les

hostilice en alguna forma, o que, contra las disposiciones del

Gobierno, se intervenga de cualquier modo en la vida del Estado

o en la de cualquier institución del mismo, o que se preste

ayuda para dichos fines, será castigada con la pena de treinta

años de reclusión mayor. La sanción susodicha alcanza a todo

dominicano que desarrolle las actuaciones mencionadas, aunque

ello se realice desde territorio extranjero.

**Art. 77.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre de**

**1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 mayo**

**del 1999).** Se castigará igualmente con la pena de treinta

años de reclusión mayor a todo aquel que se hubiere puesto de

acuerdo con los enemigos del Estado, o que por medio de tramas

y concierto con ellos, procure los medios de facilitarles la

entrada en el territorio de la República y sus dependencias, o la

entrega de ciudades, fortaleza, plazas, puestos, puertos, almacenes,

arsenales, navíos o buques pertenecientes a la República.

Igual pena se impondrá a los que suministren a los enemigos

auxilios de hombres, soldados, víveres, armas o pertrechos de

boca y de fuego, o que favorezcan los progresos de sus armas

en las posesiones de la República, o contra las fuerzas dominicanas

de tierra y mar, o que emplearen la sonsaca, o intentaren

corromper a los oficiales, soldados, marinos u otros agregados

al ejército, haciéndolos faltar a la fidelidad debida al Gobierno

o a la Nación, o que de cualquiera otra manera atenten contra

la independencia nacional.

**Art. 78.-** Sin embargo, si el resultado de la correspondencia con

súbditos de una potencia enemiga, fuere suministrar a los

enemigos instrucciones perjudiciales a la situación militar o

política de la República o de sus aliados, aunque esa correspondencia

no hubiere tenido por objeto ninguno de los crímenes

enunciados en el artículo anterior, aquellos que la hubieren

sostenido, serán castigados con la detención; sin perjuicio de

penas más graves, en el caso de que esas instrucciones hubieren

sido la consecuencia de un concierto de medidas constitutivas

del crimen de espionaje.

**Art. 79.-** Las penas pronunciadas por los artículos 76 y 77 se

impondrán a los que dirijan sus maquinaciones, tramas o maniobras

en perjuicio de la República, o de los aliados que, de

acuerdo con ella, obren contra el enemigo común.

**Art. 80.-** Las penas expresadas en el artículo 76 se impondrán a

todo funcionario público, agente del Gobierno o cualquiera otra

persona que, encargada o instruida, en razón de su destino, del

secreto de una negociación o expedición, lo hubiere comunicado

a los agentes de alguna Potencia extranjera, o a los del enemigo.

**Art. 81.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Todo funcionario público,

agente o delegado del Gobierno que, encargado en razón de

su oficio, del depósito de planos, de fortificaciones, arsenales,

puertos, ensenadas, abras o radas, hubiere entregado uno o

muchos de aquellos al enemigo, o a los agentes del enemigo

será castigado con la pena de treinta años de reclusión mayor.

Si los planos han sido entregados a los agentes de una Potencia

amiga, aliada o neutral, la pena será la de detención.

**Art. 82.-** Cualquier persona que, por corrupción, fraude o violencia,

logre sustraer dichos planos, y los entregue al enemigo,

o a los agentes de una Potencia extranjera, será castigado como

el funcionario o agente mencionado en el artículo anterior, y

según las distinciones que en él se establecen. Si dichos planos

se encontraban en manos de la persona que los entregó, sin que

para obtenerlos se empleasen medios ilícitos, la pena en el primer

caso del artículo 81, será la de detención; y en el segundo

caso del mismo artículo, se impondrá al culpable la prisión correccional

de uno a dos años.

**Art. 83.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Aquél que a sabiendas

hubiese ocultado o hecho ocultar a los soldados o espías enemigos

mandados a la descubierta, será condenado a la pena de

treinta años de reclusión mayor.

**Art. 84.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Aquel que, por actos hostiles

desaprobados por el Gobierno, hubiere expuesto a la República

a una declaración de guerra, será castigado con la pena de destierro;

y si la guerra ha sido la consecuencia de esos actos, se le

aplicará la pena de la detención.

**Art. 85.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Se castigará con la pena de destierro

a todo aquel que, con actos no aprobados, ni autorizados

por el Gobierno, expusiere a los dominicanos a experimentar

represalias, en sus personas o en sus bienes.

**SECCIÓN 2DA.:**

**DE LOS CRÍMENES CONTRA LA**

**SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO**

**PÁRRAFO I: ATENTADOS Y TRAMAS CONTRA EL JEFE**

**DEL ESTADO**

**Art. 86.-** Toda ofensa cometida públicamente hacia la persona

del Jefe del Estado, se castigará con prisión de seis meses a dos

años, y multa7 de cincuenta a quinientos pesos.

**Art. 87.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El atentado cuyo objeto

sea cambiar la forma de gobierno establecido por la Constitución,

o excitar a los ciudadanos a armarse contra la autoridad

legalmente constituida, será castigado con la pena de reclusión

menor.

**Art. 88.-** La ejecución o la tentativa constituirá solamente el

atentado.

**Art. 89.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984; 46-99 del 20 de mayo del 1999 y modificado implícitamente**

**por el artículo 8 de la Constitución de la República).** La

trama que tenga por objeto el crimen mencionado en el artículo

87, se castigará con la reclusión menor, si los hechos se han cometido

o principiado a cometer para preparar su ejecución. Si

no ha habido ningún acto cometido o principiado a cometer

para preparar su ejecución la pena será la de destierro.

**Art. 90.-** Hay trama, desde el momento en que dos o más personas

concierten entre sí, la resolución de obrar. Si ha habido

proposición hecha, y no aceptada, de formar una trama para

consumar el crimen mencionado en el artículo 87, aquel que

hubiere hecho la proposición, será castigado con prisión correccional.

PÁRRAFO II: DE LOS CRÍMENES TENDENTES A TURBAR

EL ESTADO CON LA GUERRA CIVIL, CON EL EMPLEO

7 Ver nota aclaratoria.

ILEGAL DE LA FUERZA ARMADA, EL PILLAJE Y LA DEVASTACIÓN

PÚBLICA

**Art. 91.- (Modificado por las Leyes 5007 del 28 de junio 1911**

**G.O. 2209; 4381 del 17 de febrero 1956 G.O. 7945; 224 del 26 de**

**junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El atentado

que tenga por objeto provocar la guerra civil, excitando a los

ciudadanos o habitantes a armarse unos contra otros, con el fin

de llevar la devastación, el pillaje o el degüello a uno o varios

municipios, será castigado con la pena de veinte años de reclusión

mayor. La trama formada para lograr uno de los crímenes

previstos en el presente artículo, y la proposición de formarla,

serán castigadas con las penas designadas en el artículo 89,

según las distinciones que en él se establecen.

**Art. 92.- (Modificado por las Leyes 5007 del 28 de junio del**

**1911 G.O. 2209; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** Serán castigados con la pena de veinte años de

reclusión mayor aquellos que, sin orden o autorización de poder

legítimo, hubieren levantado ejércitos, enganchado o alistado

soldados, o que sin la misma orden o autorización les

hubieren suministrado armas o pertrechos, o se los hubieren

proporcionado.

**Art. 93.- (Modificado por las Leyes 5007 del 28 de junio del**

**1911 G.O. 2209; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** Serán castigados con la pena de veinte años de

reclusión mayor, aquellos que, sin derecho o motivo legítimo,

hubieren tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una

tropa, de una flota, de una escuadra, de un buque de guerra, de

una plaza fuerte, de un puerto, de un puesto o de una ciudad, o

que contra la orden del Gobierno hubieren conservado un

mando militar cualquiera.

**Art. 94.-** Se impondrá la pena de detención a todo aquel que

teniendo a su disposición la fuerza pública, hubiere requerido

u ordenado, hecho requerir u ordenar su acción o empleo, contra

el reclutamiento legalmente establecido.

**Art. 95.- (Modificado por las Leyes 896 del 25 de abril 1935**

**G.O. 4789; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo**

**del 1999).** Todo individuo que hubiere incendiado o destruido,

o intentado incendiar o destruir, en todo o en parte, por medio

de una mina, bomba o cualquier otro mecanismo explosivo, los

edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, vehículos

de todas clases, u otras propiedades pertenecientes al

Estado, será castigado con la pena de treinta años de reclusión

mayor.

**Art. 96.- (Modificado por las Leyes 5007 del 28 de junio del**

**1911 G.O. 2209; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** Aquel que para invadir los dominios, propiedades

o rentas públicas, las plazas, ciudades, fortalezas, puestos,

almacenes, arsenales, puertos, navíos o buques del Estado;

aquel que para pillar o repartir propiedades públicas o nacionales,

o las de una generalidad de ciudadanos; y por último,

aquel que para atacar o resistir a la fuerza pública, que obrare

contra los autores de esos crímenes, se hubiere puesto a la cabeza

de bandas armadas o gavillas, o hubiere ejercido en ellas

algún mando o función cualquiera, será castigado con la pena

de veinte años de reclusión mayor. Las mismas penas se aplicarán

a aquellos que hubieren dirigido la asociación, levantado

o hecho levantar, organizado o hecho organizar las bandas o

gavillas, o que a sabiendas y voluntariamente, les hubieren facilitado

o suministrado armas, municiones o instrumentos para

el crimen, o les hubieren mandado convoyes de víveres o de

cualquier otro modo hubieren estado de acuerdo con los directores

o jefes de pandilla.

**Art. 97.- (Modificado por las Leyes 5007 del 28 de junio del**

**1911 G.O. 2209; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** En el caso de que uno o muchos de los crímenes

mencionados en los artículos 87 y 91, hayan sido ejecutados,

o que sólo haya habido tentativa de ejecución por parte de

una gavilla, la pena de veinte años de reclusión mayor se aplicará,

sin distinción de grados, a todos los individuos que

hubieren pertenecido a la banda o gavilla, o que hubieren sido

aprehendidos en el lugar de la reunión sediciosa. Se castigará

con la misma pena, aunque no sea aprehendido en los lugares,

a todo aquel que hubiere dirigido la sedición, o hubiere ejercido

en la gavilla un empleo o un mando cualquiera.

**Art. 98.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Salvo en el caso en que

la reunión sediciosa haya tenido por objeto o resultado, uno o

muchos de los crímenes enunciados en los artículos 87 y 91, los

individuos que hubieren formado parte de las gavillas de que

se ha hecho mención, sin ejercer en ellas ningún mando ni empleo,

serán castigados con la pena de reclusión menor, siempre

que hayan sido arrestados en el punto de la reunión sediciosa.

**Art. 99.-** Aquellos que, conociendo el objeto y las tendencias de

dichas gavillas, les hubieren suministrado o facilitado alojamiento,

escondite o lugar de reunión, sin que para ello hayan

sido violentados, serán condenados a la pena de detención.

**Art. 100.-** No se pronunciará ninguna pena por el delito de sedición,

contra aquellos que, habiendo formado parte de esas

gavillas, sin ejercer en ellas ningún empleo o función, se hubieren

retirado al primer aviso de la autoridad civil o militar, o

que lo hicieren aún después, siempre que hayan sido arrestados

sin armas, fuera de los lugares de la reunión sediciosa y sin

oponer resistencia. No serán castigados sino por los crímenes

particulares que hubieren cometido personalmente, pudiendo,

sin embargo, quedar durante un tiempo que no bajará de un

año, ni excederá de cinco, sujetos a la vigilancia de la alta policía.

**Art. 101.-** La palabra armas comprende todas las máquinas, instrumentos

o utensilios cortantes, punzantes o contundentes.

**Art. 102.-** Las navajas, cuchillas de faltriquera, tijeras o simples

juncos, no se reputarán armas, sino cuando hayan servido para

matar, herir o golpear.

**DISPOSICIONES COMUNES A LOS**

**DOS PÁRRAFOS DE LA SECCIÓN ANTERIOR**

**Art. 103.-** Todo individuo que, sea por discursos, gritos o amenazas

proferidas en lugares o reuniones públicas, sea por medio

de escritos, de impresos, de dibujos, de grabados, de pinturas

o de emblemas, vendidos o distribuidos, puestos en venta o

expuestos en los lugares o reuniones públicas; sea por carteles

y pasquines fijados a la mirada del público, hubiese incitado al

autor o autores de toda acción calificada crimen o delito, a que

la cometa, se reputará cómplice, y se castigará como tal.

**Art. 104.-** Cualquiera que, por uno de los medios enunciados en

el artículo precedente, haya incitado a cometer uno o muchos

crímenes, sin que esta incitación haya sido seguida de ningún

efecto, se castigará con prisión correccional, que no podrá ser

menos de tres meses, ni más de dos años, y con multa8 que no

8 Ver nota aclaratoria.

podrá ser menor de diez pesos, ni exceder de mil.

**Art. 105.-** Todo aquel que, por uno de los mismos medios,

hubiese incitado a cometer uno o muchos delitos, sin que dicha

incitación haya sido seguida de ningún efecto, se le condenará

con prisión correccional, y multa9 de diez a quinientos pesos; o

a una de las dos penas solamente, según las circunstancias; salvo

los casos en que la ley pronunciase una pena menos grave

contra el mismo autor del delito, la cual se aplicará entonces al

incitador.

**Art. 106.-** La incitación, por uno de los medios ya dichos, a la

desobediencia a la leyes, se castigará con las penas determinadas

en el artículo anterior.

**SECCIÓN 3RA.:**

**DE LA REVELACIÓN DE LOS CRÍMENES**

**QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD INTERIOR**

**O EXTERIOR DEL ESTADO**

**Art. 107.-** Quedarán exentos de las penas pronunciadas contra

los autores de las tramas u otros crímenes atentatorios a la seguridad

interior o exterior del Estado, aquellos culpables que,

antes de toda ejecución o tentativa de estas tramas o crímenes,

y antes de que se inicien las primeras diligencias sumarias, den

conocimiento al Gobierno o las autoridades administrativas o

de la Policía Judicial de las tramas o crímenes, y de sus autores

9 Ver nota aclaratoria.

o cómplices. También quedarán exentos de responsabilidad

aquellos culpables que, aún después de principiadas las pesquisas

y procedimientos, facilitasen la captura de los autores y

cómplices del crimen.

**Art. 108.-** Los culpables que hubiesen dado esas noticias o facilitasen

la captura de los demás culpables, podrán ser condenados

a quedar sujetos bajo la vigilancia de la alta policía, durante

un año a lo menos, y cinco a lo más.

**CAPÍTULO II:**

**CRÍMENES Y DELITOS**

**CONTRA LA CONSTITUCIÓN**

**SECCIÓN 1RA.:**

**DE LOS CRÍMENES Y DELITOS RELATIVOS AL**

**EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS**

**Art. 109.-** Las reuniones tumultuarias que, usando violencias o

amenazas, tengan por objeto impedir a uno o más ciudadanos,

el ejercicio de sus derechos políticos, serán castigados con prisión

correccional de seis meses a dos años, que se impondrá a

cada uno de los individuos, que formaron parte de ellas. También

quedarán inhabilitados durante un año a los menos, y cinco

a los más, para ser elector o elegido para ningún cargo

público de nombramiento popular.

**Art. 110.- (Modificado por la Ley 4381 del 7 de febrero de 1956**

**G.O. 7945 y modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Si el delito fuere la consecuencia

de un plan concertado, y cuya ejecución debía verificarse en

toda la República, o en una o varias de sus provincias, distritos

o municipios, la pena será la del destierro.

**Art. 111.-** Los ciudadanos que, encargados en los actos electorales

del despojo de los escrutinios, se sorprendan falsificando las

boletas de inscripción o distrayéndolas de la urna electoral, o

agregando en ella boletas distintas a las que depositaren los

sufragentes, o inscribiendo en las de los electores que no sepan

escribir, nombres distintos de los que ellos les hubieren indicado,

serán castigados con la degradación cívica.

**Art. 112.-** Las demás personas que se hagan culpables de los

delitos enunciados en el artículo anterior, serán condenadas a

prisión de seis meses a dos años, y a la interdicción del derecho

de elegir y ser elegido, durante un año a lo menos, y cinco a lo

más.

**Art. 113.-** Todo ciudadano que, en las elecciones, hubiere comprado

o vendido un sufragio, cualquiera que sea su precio, sufrirá

la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos,

desde uno hasta cinco años, y multa10 de diez a cien pesos. El

comprador del sufragio y su cómplice serán condenados a una

multa11 que pagarán cada uno por sí, y cuyo monto se elevará

al duplo del valor de las cosas recibidas u ofrecidas. Si este valor

no pudiere determinarse, la multa12 será de diez a cien pesos.

**SECCIÓN 2DA.:**

10 Ver nota aclaratoria.

11 Ver nota aclaratoria.

12 Ver nota aclaratoria.

**ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD**

**Art. 114.-** Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno

que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio

a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o

muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la

pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que

han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia

jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos

de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que

hubieren dado la orden.

**Art. 115.- (Modificado por la Constitución de 1966).** Si la orden

hubiere emanado de un Secretario de Estado, o si este funcionario

hubiere cometido uno de los actos mencionados en el

artículo precedente, y si después de haber solicitado la revocación

de la disposición, se negare a ello, o se descuidare en

hacerla enmendar, se le impondrá la pena de destierro, previa

acusación decretada conforme a la Constitución.

**Art. 116.- (Modificado por la Constitución de 1966).** Si los Secretarios

de Estado, acusados de haber ordenado o autorizado

un acto contrario a la Constitución, alegaren que la firma les ha

sido sorprendida, estarán obligados a denunciar, al hacer cesar

el acto, a aquel que ellos indiquen como autor de la sorpresa, so

pena de ser perseguidos personalmente.

**Art. 117.-** Los daños y perjuicios que puedan pedirse, con motivo

de los atentados expresados en el artículo 114, se reclamarán

en el curso del procedimiento criminal, o por la vía civil, y se

regularán en atención a las personas, a las circunstancias y al

perjuicio irrogado, sin que en ningún caso, y sea quien fuere el

agraviado, puedan esas indemnizaciones, para cada individuo,

ser menor de cinco pesos por cada día de detención ilegal y

arbitraria.

**Art. 118.- (Modificado por la Constitución de 1966 y por las**

**Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del**

**1999).** Si el acto contrario a la Constitución se ha ejecutado, falsificando

la firma de un Secretario de Estado o de un funcionario

público, los autores de la falsificación, y los que a sabiendas

hubieren hecho uso del acto falso, serán castigados con la pena

de reclusión mayor.

**Art. 119.-** Los funcionarios públicos encargados de la policía

administrativa o judicial, a quienes se dirijan instancias o reclamaciones

tendentes a hacer constar una detención ilegal y

arbitraria, efectuada en los lugares destinados a la guarda de

los presos, o en cualquier otro punto, que se nieguen a dar dichas

reclamaciones o instancias el curso correspondiente, o que

se descuiden en el caso, serán castigados con la pena de degradación

cívica, si no justificaren haber denunciado el hecho a la

autoridad superior. Serán también responsables de los daños y

perjuicios que causen con su descuido o su negativa, regulándose

aquellos, según lo establece el artículo 117.

**Art. 120.-** Los alcaides, guardianes y conserjes de las cárceles,

casas de detención o de depósito, que recibieren presos sin

mandamiento o sentencia, o sin poder provisional del Gobierno

o de autoridad competente; los que se negaren a presentar los

presos al oficial de policía o al portador de sus órdenes, sin justificar

la prohibición del fiscal o del juez; aquellos que se hubieren

negado a presentar sus registros al oficial de policía, se considerarán

como reos de detención arbitraria; y en consecuencia

serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos

años, y multa13 de diez a cincuenta pesos.

**Art. 121.- (Modificado por la Constitución de 1966).** Son reos

de prevaricación, y serán castigados con la degradación cívica:

los oficiales de policía, los fiscales, jueces o sus suplentes, que

provocaren, dieren o firmaren una providencia o mandamiento,

con el fin de perseguir personalmente, o poner en estado de

acusación, al Presidente y Vicepresidente de la República, a los

Secretarios de Estado, a los Senadores, Diputados al Congreso,

a los Magistrados y Procurador General de la República, al Prelado

y las dignidades del cabildo eclesiástico, los agentes diplomáticos

de la República, los delegados y comisionados del

Gobierno y los Gobernadores de las Provincias, sin las autorizaciones

prescritas por la Constitución y las leyes del Estado; o

que, salvo los casos de flagrante delito o de clamor público,

dieren o firmaren sin las mismas autorizaciones, el mandamiento

de prisión, o de arresto, contra uno o muchos de los

funcionarios especificados en el presente artículo.

**Art. 122.- (Modificado por la Constitución de 1966).** Se impondrá

también la pena de la degradación cívica, al Procurador

General de la República, a los Fiscales, Jueces o sus suplentes, y

a cualquier otro oficial público, que arresten o hicieren arrestar

a un individuo en lugares que no estén destinados a ese efecto

por el Gobierno. En la misma pena incurrirán los funcionarios

expresados en este artículo, cuando hicieren comparecer, en

calidad de acusado, ante un tribunal criminal, a cualquier ciudadano,

contra quien no hubiere caído previamente el auto de

calificación de la cámara.

13 Ver nota aclaratoria.

**SECCIÓN 3RA.:**

**COALICIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Art. 123.-** Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones

o depositarios de una parte de la autoridad pública que

concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones

contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven

correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados

con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de

uno a cinco años, para cargos y oficios públicos.

**Art. 124.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República; Modificado por las Leyes 224**

**del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si el

concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados

de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar

la ejecución de las leyes o de las órdenes del Gobierno, se impondrá

a los culpables la pena de destierro. Si el concierto se ha

efectuado entre las autoridades civiles y los cuerpos militares y

sus jefes, aquellos que resultaren autores o provocadores, serán

castigados con la reclusión menor, y los demás culpables lo

serán con la pena de destierro.

**Art. 125.- (Modificado por las Leyes 5007 del 28 de junio 1911**

**G.O. 2209; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo**

**del 1999).** Si del concierto resultare un atentado contra la seguridad

interior del Estado, la pena de veinte años de reclusión

mayor se impondrá a los culpables.

**Art. 126.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Los funcionarios públicos, que

deliberadamente hubieren resuelto dar dimisiones, con el objeto

de impedir o suspender la administración de justicia, o el

cumplimiento de un servicio cualquiera, serán castigados como

reos de prevaricación, y castigados con la pena de confinamiento.

**SECCIÓN 4TA.:**

**USURPACIÓN DE AUTORIDAD**

**POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO**

**O JUDICIAL**

**Art. 127.-** Se considerarán reos de prevaricación, y serán castigados

con la degradación cívica: los jueces, fiscales o sus suplentes,

y los oficiales de policía que se hubieren mezclado con

el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan

disposiciones legislativas o suspendiendo la ejecución

de una o muchas leyes o deliberando en cuanto a saber si las

leyes se ejecutarán o promulgarán.

**Art. 128.-** Se castigarán con la misma pena, los jueces, fiscales o

sus suplentes, y los oficiales de policía que se excedieren en sus

atribuciones, ingiriéndose en materias que correspondan a las

autoridades administrativas, ya sea que reglamenten en esas

materias, o ya que prohíban que se ejecuten las órdenes que

emanen del Gobierno.

**Art. 129.-** Además de las penas señaladas en los artículos de

esta sección, se podrá condenar a los culpables a los daños y

perjuicios que hubieren ocasionado.

**Art. 130.- (Modificado por la Constitución de 1966).** Los Gobernadores

de provincias, los Ayuntamientos, Síndicos y demás

administradores, serán castigados con la degradación cívica,

cuando se ingieran en el ejercicio del Poder Legislativo, tomando

disposiciones o dictando providencias generales, cuyas

tendencias sean intimar órdenes o prohibiciones a los tribunales.

**Art. 131.- (Modificado por la Ley 4427 del 5 de abril del 1956**

**G.O. 7971).** En igual pena incurrirán los empleados administrativos

indicados en el artículo anterior que usurparen atribuciones

judiciales, ingiriéndose en el conocimiento de derechos e

intereses privados de la jurisdicción de los tribunales, y que

después de la reclamación de las partes o de una de ellas decidieren,

sin embargo, el asunto; o que de algún modo requirieren,

instruyeren o hicieren recomendaciones a las autoridades

judiciales para que ciñan sus actuaciones, decisiones o fallos, al

interés o criterio particular de aquellos.

**CAPÍTULO III:**

**CRÍMENES Y DELITOS**

**CONTRA LA PAZ PÚBLICA**

**SECCIÓN 1RA.:**

**DE LAS FALSEDADES**

**PÁRRAFO I: DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA**

**Art. 132.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El que falsificare o alterare

las monedas de oro y plata que tengan circulación legal en

la República, o que emita, introduzca o expenda dichas monedas

falsas o alteradas, será condenado al máximo de la pena de

reclusión mayor.

**Art. 133.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Se castigará con la

pena de tres a diez años de reclusión mayor, al que falsifique o

altere las monedas de cobre o níquel, que estén en circulación

legal en la República, o que las introduzca, emita o expenda.

**Art. 134.- (Modificado por la Ley 428 del 22 de noviembre de**

**1972 G.O. 9288).** Las penas del artículo anterior se impondrán

al que en la República falsifique o altere monedas metálicas,

billetes de banco o valores extranjeros, o que los introduzca,

emita o expenda. La sentencia ordenará siempre la confiscación

de las monedas, billetes o valores.

**Art. 135.-** Toda persona que hubiere coloreado las monedas que

tengan curso legal en la República, o las monedas extranjeras,

con ánimo u objeto de engañar sobre la materia del metal; o

que las hubiere emitido o introducido en el territorio de la República,

será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se impondrá a los que hubieren tomado parte en la

emisión o en la introducción de tales monedas coloreadas.

**Art. 136.-** La participación indicada en los artículos anteriores

de esta sección, no comprenderá a aquellas personas, que

habiendo recibido por buenas, monedas falsas, las hubieren

vuelto a la circulación.

**Art. 137.-** La excepción del artículo que precede, no comprenderá

a las personas que hubieren vuelto a la circulación por

buenas, monedas falsas, alteradas o coloreadas después de

haber verificado o hecho verificar sus vicios o defectos, las cuales

personas serán castigadas con una multa,14 triple a lo menos,

y séxtuplo a los más, de la cantidad de las monedas puestas

en circulación, sin que esta multa,15 en ningún caso, pueda

ser menos de diez y seis pesos.

14 Ver nota aclaratoria.

15 Ver nota aclaratoria.

**Art. 138.-** Los culpables de los crímenes mencionados en los

artículos 132 y 133, quedarán exentos de responsabilidades

criminal, siempre que antes de la perpetración del crimen, o de

que se principien las pesquisas y diligencias, dieren conocimiento

de ello a la autoridad constituida, o le revelaren los

nombres de los autores. De igual exención gozarán después de

principiadas las diligencias, si facilitaren la captura de los demás

culpables; sin embargo, quedarán sujetos a la vigilancia

especial de la alta policía durante cinco años.

**PÁRRAFO II: FALSIFICACIÓN DE LOS SELLOS, TIMBRES,**

**PAPEL SELLADO, MARCAS Y PUNZONES DEL ESTADO,**

**DE LOS BILLETES DE BANCO, Y DE LOS DOCUMENTOS**

**DE CRÉDITO PÚBLICO.**

**Art. 139.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El que falsifique los sellos

del Estado, o haga uso del sello falsificado, el que falsifique

los documentos de crédito emitidos por el tesoro público con

sus sellos, o los billetes de banco autorizados por la ley, o que

haga uso de esos documentos o billetes de banco falsificados, o

que los introduzca o expenda en el territorio de la República,

será condenado a la reclusión mayor.

**Art. 140.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El que falsifique los

punzones destinados al contraste de las materias de oro o plata,

o que haga uso de papeles, créditos públicos, timbres, papel

sellado o punzones falsificados, será condenado de tres a diez

años de reclusión mayor.

**Art. 141.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El que, por medios indebidos

y reprobados, obtuviere los verdaderos sellos, marcas

o punzones destinados a uno de los usos expresados en el artículo

anterior, e hiciere de ellos usos y aplicaciones perjudiciales

a los intereses del Estado, será condenado a la reclusión menor.

**Art. 142.-** Todos aquellos que hubieren contrahecho las marcas

destinadas para ser puestas a nombre del Gobierno sobre las

diversas especies de géneros o de mercancías, o que hubieren

hecho uso de esas marcas falsificadas; los que hubieren contrahecho

el sello, timbre o marca de cualquiera autoridad, o que

hubieren hecho uso de sellos, timbres o marcas falsificadas; los

que hubieren contrahecho los sellos de correos o hecho uso, a

sabiendas, de sellos de correos falsificados, serán castigados

con prisión de un año a lo menos, y de dos a los más. Además,

se podrá condenar a los culpables a la privación de los derechos

mencionados en el artículo 42 del presente código, durante

un año a lo menos y cinco a lo más, contados desde el día en

que hubieren cumplido la condenación principal; y también a

ser puestos, por la misma sentencia, bajo la vigilancia de la alta

policía, por el mismo número de años. Las disposiciones que

preceden, se aplicarán a las tentativas de los mismos delitos.

**Art. 143.-** Se impondrá la pena de degradación cívica, a todo

aquel que por medios indebidos, obtuviere los verdaderos sellos

o marcas del Estado destinados a uno de los usos expresados

en el artículo anterior, y que hiciere de ellos una aplicación

o un uso perjudicial a los intereses y derechos del Estado, de

una autoridad cualquiera, o de un establecimiento particular.

Además se podrá condenar a los culpables a la privación de los

derechos mencionados en el artículo 42 del presente código,

durante un año a lo menos, y cinco a lo más, contados desde el

día en que hubieren cumplido la condenación principal, y también

a ser puestos por la misma sentencia, bajo la vigilancia de

la alta policía por el mismo número de años. Las disposiciones

que preceden, se aplicarán a las tentativas de los mismos delitos.

**Art. 144.-** Las disposiciones del artículo 138 son aplicables a los

crímenes mencionados en el artículo 139.

**PÁRRAFO III: DE LA FALSEDAD EN ESCRITURA PÚBLICA**

**O AUTÉNTICA, DE COMERCIO O DE BANCO**

**Art. 145.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Será condenado a la pena

de reclusión mayor, el empleado o funcionario público que,

en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo

o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza

de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la

intervención o presencia de personas que no han tenido parte

en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos

públicos después de su confección o clausura.

**Art. 146.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Serán del mismo modo

castigados con la pena de reclusión mayor: todo funcionario u

oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera

desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los

actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas

de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado;

haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos,

o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que

no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas,

dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o

manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga

el verdadero original.

**Art. 147.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Se castigará con la pena

de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona

que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en

las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras

o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones,

obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o

que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que

debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

**Art. 148.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** En todos los casos del

presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos,

se castigará con la pena de reclusión menor.

**Art. 149.- (Modificado por la Ley 282 del 28 de marzo del**

**1968).** Se exceptúan de las disposiciones prescritas en los artículos

anteriores, las falsificaciones de órdenes de rutas, sobre cuyo

delito se estatuirá especialmente más adelante.

**PÁRRAFO IV: FALSEDADES EN ESCRITURAS PRIVADAS**

**Art. 150.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Se impondrá la pena de

reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios

expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

**Art. 151.-** La misma pena se impondrá a todo aquel que haga

uso del acto, escritura o documento falso.

**Art. 152.-** Se exceptúan de estas disposiciones, las falsificaciones

que se comentan en las certificaciones de que se tratará más

adelante.

**PÁRRAFO V: FALSEDAD EN LOS PASAPORTES, ÓRDENES**

**DE RUTA Y CERTIFICACIONES**

**Art. 153.- (Modificado por las Leyes 282 del 28 de marzo 1968;**

**224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).**

Se impondrá la pena de tres a diez años de reclusión mayor, al

que hiciere un pasaporte falso, al que falsifique un pasaporte

primitivamente verdadero, y al que hiciere uso de un pasaporte

falso o falsificado.

**Art. 154.-** El que en un pasaporte se hiciere inscribir con un

nombre supuesto, o que como testigo hubiere asistido con el

objeto de hacer librar el pasaporte bajo un nombre supuesto,

será castigado con prisión correccional, de tres meses a un año.

La misma pena se aplicará a todo individuo que hiciere uso de

algún pasaporte librado bajo un nombre distinto al suyo.

Los posaderos, fondistas o mesoneros que, a sabiendas, inscriban

en sus registros con nombres falsos o supuestos, a las personas

que se hospeden en sus establecimientos, serán castigados

con prisión de seis días a un mes.

**Art. 155.-** El oficial público que, a sabiendas, expidiere pasaporte

bajo un nombre supuesto, será castigado con prisión de seis

meses a dos años.

**Art. 156.-** El que cometiere falsedad en una orden de ruta, o

falsificare una que primitivamente fue verdadera, y el que haga

uso de esa orden falsa o falsificada, será castigado, según las

distinciones siguientes: si la orden de ruta no ha tenido más

objeto que engañar la vigilancia de la autoridad pública, la pena

será de seis meses a dos años de prisión; si el tesoro público

ha pagado al portador de la orden falsa un viático que no se le

debía, o cuyo valor excedía de aquel a que podía tener derecho,

se impondrá la pena de confinamiento, siempre que la suma

cobrada no exceda de cien pesos, alzándose la pena de uno a

dos años de prisión, si la suma indebidamente percibida se eleva

a más de cien pesos.

**Art. 157.-** Las penas pronunciadas por el artículo anterior, se

aplicarán según las distinciones que en él se establecen, a toda

persona que con nombre supuesto, se haya hecho dar por la

autoridad pública, una orden de ruta, o que haya hecho uso de

una hoja de ruta entregada bajo otro nombre que no sea el suyo.

**Art. 158.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si la autoridad que expidió

la orden, tuvo conocimiento, al tiempo de expedirla, de la

suposición de nombre, la pena será, en el primer caso del artículo

156, la del confinamiento; en el segundo caso del mismo

artículo, se le impondrá la prisión de uno a dos años; y si se

encontrare en el último caso, se castigará con la reclusión menor.

En los dos primeros casos se le podrá, además, privar de

los derechos mencionados en el artículo 42 del presente código,

durante un año a lo menos, y cinco a lo más, a contar desde el

día en que haya cumplido su condena.

**Art. 159.-** Todo aquel que, con el fin de exonerarse a sí mismo,

o a otro cualquiera, de un servicio público, tomare el nombre

de un médico, cirujano, o cualquier otro oficial de sanidad y

librare certificación de enfermedad o dolencia habitual, será

castigado con prisión correccional de seis meses a dos años.

**Art. 160.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Los médicos, cirujanos u oficiales

de sanidad que, para favorecer a alguno, dieren certificación

falsa de enfermedades o achaques que lo dispensen del servicio

público, serán castigados con prisión de seis meses a dos años.

Si han obrado impulsados por dádivas o promesas, se les impondrá

la pena de destierro. En ambos casos se le podrá,

además, privar de los derechos mencionados en el artículo 42

del presente código, durante un año a los menos y cinco a los

más, a contar desde el día en que haya cumplido su condena.

Los corruptores serán, en el segundo caso, castigados con las

mismas penas.

**Art. 161.-** Se impondrá la pena de tres meses a un año de prisión,

a todo aquel que tomare el nombre de un funcionario u

oficial público, y expidiere certificación de vida y costumbres,

de insolvencia u otras circunstancias que atraigan la benevolencia

del Gobierno o de los particulares, sobre la persona que

en aquella se designe, o bien le faciliten colocación, crédito o

socorro. Igual pena se impondrá al que falsificare una certificación

de la especie mencionada en este artículo, con el fin de

apropiarla a una persona que no sea la misma a quien se libró

primitivamente, aunque, en su origen hubiera sido verdadera

la certificación. También será reo de la misma pena, el que

hubiere hecho uso de la certificación falsa o falsificada. Si esta

certificación se hace bajo el nombre de un particular, la falsificación

y el uso se castigarán con la pena de quince días a seis

meses de prisión.

**Art. 162.-** Las certificaciones falsas distintas a las expresadas, y

de las cuales resulten perjuicio a terceros o al tesoro público, se

castigarán según haya lugar, conforme a las disposiciones de

los párrafos 3o. y 4o. de la presente sección.

**DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 163.-** La aplicación de las penas pronunciadas contra aquellos

que hagan uso de las monedas, billetes, sellos timbres,

punzones, marcas y escrituras falsas emitidas, confeccionadas o

falsificadas, cesará, siempre que de la falsedad no haya tenido

conocimiento la persona que hizo uso de la cosa falsificada.

**Art. 164.-** Cuando pueda estimarse el lucro que hubieran reportado,

o se hubieren propuesto reportar, a los reos y cómplices

de las falsificaciones penadas por los artículos anteriores, se

les impondrá una multa16 del tanto al cuádruplo del lucro.

**Art. 165.-** El importe mínimum de esta multa17 no podrá, en

ningún caso, bajar de cincuenta pesos.

**SECCIÓN 2DA.:**

**DE LA PREVARICACIÓN, Y DE LOS CRÍMENES**

**Y DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS**

**PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

**Art. 166.-** El crimen cometido por un funcionario público en el

ejercicio de sus funciones, es una prevaricación.

**Art. 167.-** La degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación,

en todos los casos en que la ley no pronuncie penas

más graves.

**Art. 168.-** Los simples delitos no constituyen al funcionario

público en estado de prevaricación.

16 Ver nota aclaratoria.

17 Ver nota aclaratoria.

**PÁRRAFO I: DE LAS SUSTRACCIONES COMETIDAS POR**

**LOS DEPOSITARIOS PÚBLICOS**

**Art. 169.- (Derogado y sustituido por la Ley 712 del 27 de junio**

**de 1927, G. O. 3872).**

**Art. 170.- (Derogado y sustituido por la Ley 712 del 27 de junio**

**de 1927, G. O. 3872).**

**Art. 171.- (Derogado y sustituido por la Ley 712 del 27 de junio**

**de 1927, G. O. 3872).**

**Art. 172.- (Derogado y sustituido por la Ley 712 del 27 de junio**

**de 1927, G. O. 3872),** cuyo texto es el siguiente:

**LEY 712 DEL 27 DE JUNIO DEL 1927, G.O. 3872**

**QUE SUSTITUYE LOS ARTÍCULOS**

**DEL 169 AL 172 DEL CÓDIGO PENAL**

**Art. 1.-** Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad

competente cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros

dineros y responder de los mismos, deberá hacer los depósitos

y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de estos dentro

del período y del modo prescrito por las leyes y reglamentos.

Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente,

para pagar y desembolsar fondos públicos rendirán

cuanta de ello y devolverán los balances no gastados de tales

fondos dentro del plazo y en la forma y manera prescritas por

las leyes y reglamentos.

Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente,

para conservar, guardar o vender sellos de correo, sellos

de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto

de tales ventas y rendirán cuentas de los sellos de correo, sellos

de Rentas Internas y papel sellado que quedasen en su poder y

de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma

y manera prescrita por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios o empleados que tiene por la ley o por mandato

de autoridad competente, bajo su guarda y responsabilidad

terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales,

suministros y otros valores, rendirán informe y cuentas de ellos

dentro del período y en la forma y manera prescrita por las

leyes y reglamentos.

**Art. 2.-** Los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo dictase el

Poder Ejecutivo, para los fines de esta ley, se considerarán como

parte de la misma y como tal regirán.

**Art. 3.-** La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario

o empleado en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo,

o en devolver los balances cuando le sean pedidos; o a entregar

a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier otro modo

sea ordenado entregarlos por autoridad competente, todos los

sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos,

edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros

y otras cosas de valor de las cuales deba responder, será

considerado como desfalco.

La apropiación por cualquier funcionario o empleado de cualquier

dinero, propiedad, suministro o valor a un uso o fin distinto

de aquel para el cual le fue entregado o puesto bajo su

custodia; o la falta, negligencia o negativa a rendir la cuenta

exacta del dinero recibido, sellos de correo, sellos de Rentas

Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles,

equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor, se tomará

como evidencia PRIMA FACIE de desfalco, hasta prueba

en contrario de tales artículos y de los cuales son se rinda cuenta.

**Art. 4.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984**

**y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Cualquier funcionario o empleado

público, convicto de desfalco, según se define en la presente

ley, será castigado con una multa18 no menor de la suma

desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la

pena de reclusión menor.

En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre las penas

enunciadas, un día más de reclusión menor por cada cinco

pesos de multa19 sin que pueda en ningún caso ser esta pena

adicional mayor de diez años.

En el caso de reintegro del dinero o de cualquiera de los efectos

defalcados, ya sean muebles o inmuebles, o la reparación en

cualquier forma que sea del daño causado, antes de haberse

denunciado el caso a la justicia, la pena será no menos de un

año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar

cualquier cargo público durante cuatro años.

**Art. 5.-** Si el inculpado del crimen de desfalco, tal como lo

prevé esta ley, solicitare su libertad bajo fianza, el tribunal que

conozca de dicha solicitud, no podrá acordarla, sino mediante

el depósito de una fianza, igual al doble cuando menos de la

suma desfalcada. Esta fianza quedará afectada por privilegio

de pago de las restituciones y condenaciones pecuniarias que

18 Ver nota aclaratoria.

19 Ver nota aclaratoria.

se pronuncien en contra del desfalcador.

**Art. 173.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El juez, administrador,

funcionario u oficial público que destruyere, suprimiere, sustrajere

o hurtare los actos y títulos, que en razón de sus funciones

le hubieren sido remitidos, comunicados o confiados en

depósito, será castigado con la pena de reclusión menor. La

misma pena se impondrá a los agentes, delegados u oficiales y

dependientes de las oficinas de gobierno, de las administraciones,

de los tribunales de justicia o de las notarías y depósitos

públicos que se hagan reos del mismo delito.

**PÁRRAFO II: CONCUSIONES COMETIDAS POR LOS**

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Art. 174.- (Modificado por las Leyes 4381 del 7 de febrero del**

**1956 G.O. 7945; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados

o empleados y dependientes, los perceptores de derechos,

cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o municipales

y sus empleados, delegados o dependientes, que se

hagan reos del delito de concusión, ordenando la percepción de

cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas

públicas o municipales, o exigiendo o recibiendo sumas que

exceden la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones,

ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a

las que establece la ley, serán castigados según las distinciones

siguientes: los funcionarios y oficiales públicos, con la pena de

la reclusión menor; y sus empleados, dependientes o delegados,

con prisión correccional, de uno a dos años, cuando la totalidad

de las cantidades indebidamente exigidas o recibidas y

cuya percepción hubiese sido ordenada, fuere superior a sesenta

pesos. Si la totalidad de esas sumas no excediese de sesenta

pesos, los oficiales públicos designados antes, serán castigados

con prisión de seis meses a un año; y sus dependientes o delegados,

con prisión de tres a seis meses. La tentativa de este delito

se castigará como el mismo delito. En todos los casos en que

fuere pronunciada la pena de prisión, a los culpables se les

podrá además privar de los derechos mencionados en el artículo

42 del presente código, durante un año a lo menos, y cinco a

lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la

condenación principal; podrá además el tribunal, por la misma

sentencia, someter a los culpables bajo la vigilancia de la alta

policía, durante igual número de años. Además, se impondrá a

los culpables una multa20 que no excederá de la cuarta parte de

las restituciones, daños y perjuicios y que no bajará de la

duodécima parte de esas mismas restituciones. Las disposiciones

del presente artículo serán aplicables a los secretarios y oficiales

ministeriales, cuando el hecho se cometiere sobre ingresos

de los cuales estuvieren encargados por la ley.

PÁRRAFO III: DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS

QUE SE HAYAN MEZCLADO EN ASUNTOS INCOMPATIBLES

CON SU CALIDAD

**Art. 175.- (Modificado por la Ley 575 del 9 de diciembre de**

**1920 G.O. 3176).** El empleado o funcionario, u oficial público, o

agente del Gobierno que abiertamente, por simulación de actos,

o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa,

no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas,

cuya administración o vigilancia esté encomendada a la

20 Ver nota aclaratoria.

Secretaría de Estado u oficina en la cual desempeñare algún

cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos,

adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la

acción de dicha Secretaría de Estado u oficina, será castigado

con prisión correccional de seis meses a un año, y multa21 de

una cantidad no mayor de la cuarta parte ni menor que la

duodécima parte de las restituciones y redenciones que se concedan.

Se impondrá, además, al culpable la pena de inhabilitación

perpetua para cargos u oficios públicos.

**Art. 176.-** Las anteriores disposiciones tendrán aplicación respecto

de los funcionarios o agentes del Gobierno que hubieren

admitido una recompensa cualquiera en negocios, cuyo pago o

liquidación debían efectuar en razón de su oficio, o por disposición

superior.

**PÁRRAFO IV: DEL SOBORNO O COHECHO DE LOS**

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Art. 177.- (Modificado por la Ley 3210 del 26 de febrero del**

**1952 G.O. 7397).** El funcionario o empleado público del orden

administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa,

prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque

justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación

cívica y condenado a una multa22 del duplo de las dádivas, recompensas

o promesas remuneratorias, que, en ningún caso,

pueda esa multa23 bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis

21 Ver nota aclaratoria.

22 Ver nota aclaratoria.

23 Ver nota aclaratoria.

meses el “encarcelamiento” que establece el artículo 33 de este

mismo código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio.

En las mismas penas incurrirá el funcionario, empleado u oficial

público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar

cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo.

Se castigará con las mismas penas a todo árbitro o experto

nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere

aceptado ofertas o promesas, o recibido dádivas o regalos, para

dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las

partes.

**Art. 178.- (Modificado por la Ley 3210 del 26 de febrero 1952**

**G.O. 7397).** Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción

criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas

en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán

siempre a los culpables.

**Art. 179.- (Modificado por la Ley 3210 del 26 de febrero 1952**

**G.O. 7397).** El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas,

ofrecimientos o recompensas, sobornare u obligare o tratare

de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos,

agentes o delegados mencionados en el artículo 177, con el fin

de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones

o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado

con las mismas penas que puedan caber al funcionario o

empleado sobornado.

Las mismas penas se impondrán a los que, valiéndose de idénticos

medios, obtuvieren colocación, empleo, adjudicación o

cualesquiera otros beneficios, o que recabaren del funcionario

cualquier acto propio de su ministerio, o la abstención de un

acto que hiciere parte del ejercicio de sus deberes.

Sin embargo, si las tentativas de soborno o violencias hubieren

quedado sin efecto, los culpables de estas tentativas sufrirán

tan solo la pena de tres meses a un año y multa24 de cincuenta a

doscientos pesos.

**Párrafo.-** En los casos de este artículo, si el sobornante, fuere

industrial o comerciante, la sentencia podrá incapacitarlo para

el ejercicio de la industria o el comercio por un período de dos

a cinco años, a contar de la sentencia definitiva.

**Art. 180.- (Modificado por la Ley 3210 del 26 de febrero 1952**

**G.O. 7397).** Al sobornante nunca se le concederá la restitución

de las cosas o los valores entregados por él, ni la del valor que

aquellas representen. Serán confiscados en provecho del Fisco.

**Art. 181.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El juez que, en materia

criminal, se dejare sobornar, favoreciendo o perjudicando

al acusado, será castigado con la pena de reclusión menor, sin

perjuicio de la multa25 de que trata el artículo 177.

**Art. 182.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si a consecuencia del

soborno se impusiese al reo una pena superior a la de reclusión

menor, esa pena, sea cual fuere su gravedad, se impondrá al

juez sobornado.

24 Ver nota aclaratoria.

25 Ver nota aclaratoria.

**Art. 183.-** El juez o arbitro que, por amistad u odio, provea, en

pro o en contra, los negocios que se someten a su decisión, será

reo de prevaricación, y como a tal se le impondrá la pena de la

degradación cívica.

**PÁRRAFO V: ABUSOS DE AUTORIDAD**

**PRIMERA CLASE:**

**ABUSOS DE AUTORIDAD**

**CONTRA LOS PARTICULARES**

**Art. 184.-** Los funcionarios del orden administrativo o judicial,

los oficiales de policía, los comandantes o agentes de la fuerza

pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio

de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades

que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional

de seis días a un año, y multa26 de diez y seis a cien pesos; sin

perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. del artículo 114. Los

particulares que con amenazas o violencias, se introduzcan en

el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de

seis días a seis meses, y multa27 de diez a cincuenta pesos.

**Art. 185.-** El juez o tribunal que, maliciosamente o so pretexto

de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se negare a juzgar

y proveer los pedimentos que se le presenten y que persevere

en su negativa, después del requerimiento que le hagan

las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado

26 Ver nota aclaratoria.

27 Ver nota aclaratoria.

con multa28 de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde

uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la

misma pena incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal

o administrativa que rehúse proveer los negocios que se

sometan a su consideración.

**Art. 186.-** Los funcionarios u oficiales públicos, administradores,

agentes o delegados del Gobierno o de la policía, los encargados

de la ejecución de sentencias u otros mandatos judiciales,

los comandantes en jefe o subalternos de la fuerza pública que,

en el ejercicio de sus funciones o en razón de ese ejercicio, y sin

motivo legítimo, usaren o permitieren que se usen violencias

contra las personas, serán castigados según la naturaleza y gravedad

de esas violencias, aumentándose la pena conforme a las

reglas establecidas en el artículo 198.

**Art. 187.-** Los funcionarios o agentes del Gobierno, los encargados

de las oficinas de correos o sus dependientes y auxiliares,

que intercepten o abran las cartas confiadas a la estafeta, o

que faciliten los medios de que se intercepten o abran, serán

castigados con prisión de seis meses a dos años, y multa29 de

diez a cien pesos. También serán castigados con inhabilitación

absoluta desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios

públicos.

**SEGUNDA CLASE:**

**ABUSOS DE AUTORIDAD**

**CONTRA LA COSA PÚBLICA**

28 Ver nota aclaratoria.

29 Ver nota aclaratoria.

**Art. 188.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** La pena de la reclusión

menor se impondrá: a los funcionarios públicos, agentes o delegados

del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a

que pertenezcan, que requieren u ordenaren, hicieren requerir

u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir

la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal,

la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquiera

otra disposición emanada de autoridad legítima.

**Art. 189.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si el requerimiento o la

orden hubieren producido sus efectos, se impondrá a los culpables

la pena de la reclusión menor en su grado máximum.

**Art. 190.-** Las penas enunciadas en los artículos 188 y 189, se

aplicarán siempre a los funcionarios o delegados que hayan

obrado por orden de sus superiores, a no ser que esas órdenes

hayan sido dadas por éstos, en el círculo de sus atribuciones, y

que aquellos debían, en fuerza de la jerarquía, acatar y cumplir.

En este caso, las penas pronunciadas por los artículos que preceden,

no se impondrán sino a los superiores que primitivamente

hubieren dado esas órdenes.

**Art. 191.-** Si a consecuencia de las órdenes, disposiciones o requerimientos,

de que se hace mención en los artículos anteriores,

se cometieren crímenes que traigan penas mayores a las

que se establecen en los artículos 188 y 189, esas penas mayores

se impondrán a los funcionarios, agentes o delegados culpables

que hubieren dado dichas órdenes o hecho dichos requerimientos.

**PÁRRAFO VI: DELITOS RELATIVOS AL ASIENTO DE**

**LOS ACTOS EN LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL**

**Art. 192.-** Los encargados del Estado Civil que extiendan en

hojas sueltas los actos de su ministerio, serán castigados con

prisión correccional de uno a tres meses, y multa30 de cinco a

cuarenta pesos.

**Art. 193.-** Los oficiales del Estado Civil que presenciaren matrimonios,

para cuya validez la ley prescribe el consentimiento

de los padres, mayores u otras personas, sin haberse asegurado

antes de la existencia de ese consentimiento, serán castigados

con una multa31 de veinte y cinco a cien pesos, y con prisión

correccional de seis meses a un año.

**Art. 194.-** El Oficial del Estado Civil que autorizare el matrimonio

de mujer viuda, antes de los diez meses que el Código Civil

señala a las viudas para contraer segundas nupcias, sufrirá una

multa32 de veinte a cien pesos.

**Art. 195.-** Las penas pronunciadas por los artículos anteriores,

contra los encargados del Estado Civil, se les impondrán siempre,

aunque no se hubieren proveído las partes contra la nulidad

de los actos o aunque dicha nulidad esté cubierta. En caso

de colusión, se impondrán a los culpables las penas que la ley

señala, sin perjuicio también de las disposiciones penales, insertas

en el título V del libro 1ro. del Código Civil.

30 Ver nota aclaratoria.

31 Ver nota aclaratoria.

32 Ver nota aclaratoria.

**PÁRRAFO VII: DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**

**PÚBLICA ILEGALMENTE ANTICIPADO O PROLONGADO**

**Art. 196.-** El funcionario público que entrare a ejercer sus funciones,

sin haber prestado previamente el juramento constitucional,

podrá ser perseguido y castigado con multa33 de diez a

cincuenta pesos.

**Art. 197.-** El funcionario público que, después de haber tenido

conocimiento oficial de su revocación, suspensión, destitución

o inhabilitación legal, continuare ejerciendo sus funciones, o

que siendo electivo o temporal, las haya ejercido después de

haber sido reemplazado, será castigado con prisión de seis meses

a dos años, y multa34 de diez a cien pesos. Quedará inhabilitado,

después que sufra su pena, para ejercer cualquiera otra

función pública, por un año a lo menos, y cinco a lo más, sin

perjuicio de las penas establecidas por el artículo 93 del presente

Código, contra los oficiales o comandantes militares.

**DISPOSICION PARTICULAR**

**Art. 198.-** Los empleados y funcionarios públicos, a quienes

esté encomendada la represión de los delitos, y que se hicieren

reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, serán castigados

según lo establece la escala siguiente:

1o. Si se tratare de un delito correccional, sufrirán

siempre el máximum de la pena señalada a ese de-

33 Ver nota aclaratoria.

34 Ver nota aclaratoria.

lito;

2do.**(Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si se tratare

de un crimen, serán condenados a la reclusión menor,

si el crimen trae contra cualquier otro culpable

la pena de la degradación cívica; a la detención, si

el crimen tiene señalado para otro culpable la pena

de la reclusión menor; y a la de reclusión mayor, si

el crimen contra cualquier otro culpable trae la pena

de detención. En los demás casos no expresados

aquí, la pena común se impondrá siempre sin

agravación. Lo dispuesto en este artículo no se extiende

a aquellos casos en que la ley, por disposición

especial, determina las penas en que incurren

los empleados y funcionarios públicos por los

crímenes y delitos que cometan.

**SECCION 3RA.:**

**PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO**

**PRODUCIDA POR LOS MINISTROS DE LOS CULTOS**

**EN EL EJERCICIO DE SU MINISTERIO**

PÁRRAFO I: CONTRAVENCIONES QUE PUEDEN COMPROMETER

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

**Art. 199.- (Derogado por la Ley 5128 del 15 de julio 1912 G.O.**

**2315).**

**Art. 200.- (Derogado por la Ley 5128 del 15 de julio 1912 G.O.**

**2315).**

**PÁRRAFO II: CRÍTICAS, CENSURAS O PROVOCACIONES**

**DIRIGIDAS CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA, EN**

**DISCUROS PASTORALES PRONUNCIADOS PÚBLICAMENTE**

**Art. 201.-** Los sacerdotes y ministros de cultos que, en el ejercicio

de su ministerio, o en asambleas públicas, pronunciaren

discursos vituperando o censurando las medidas del Gobierno,

las leyes, decretos o mandamientos de los poderes constituidos,

o cualquier otro acto de la autoridad pública, serán castigados

con prisión correccional de tres meses a dos años.

**Art. 202.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Si en el discurso se excitare de

un modo directo a desacatar la ley u otros actos de la autoridad

pública, o si sus tendencias fueren sublevar a los ciudadanos, o

armarlos unos contra otros, el sacerdote o ministro culpable

será castigado con prisión correccional de seis meses a dos

años, siempre que las excitaciones o provocaciones hubieren

quedado sin resultado; pero si por el contrario, hubieren dado

lugar a la desobediencia, sin llegar a la sedición o rebelión, se le

impondrá la pena de destierro.

**Art. 203.-** Cuando de la provocación o excitación resultare una

sedición o rebelión, cuya naturaleza sea tal, que uno o muchos

de los culpables sean castigados con penas más graves que las

del destierro, esa pena, sea cual fuere, se impondrá al sacerdote

o ministro culpable de la provocación o sedición.

**PÁRRAFO III: CENSURA O PROVOCACIONES DIRIGIDAS**

**A LA AUTORIDAD PÚBLICA EN ESCRITOS PASTORALES**

**Art. 204.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Se impondrá la pena de destierro

a todo ministro de un culto que, en cualquier escrito que

contenga instrucciones pastorales, se ingiera de una manera

cualquiera en vituperar o censurar al Gobierno, o un acto de la

autoridad pública.

**Art. 205.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si el escrito contuviere

provocaciones directas contrarias al respeto debido a la ley, o a

los demás actos de la autoridad pública, o si sus tendencias

fueren sublevar a los ciudadanos, o armarlos uno contra otros,

se impondrá al ministro que lo publicare, la pena de la reclusión

menor.

**Art. 206.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Siempre que la excitación

o provocación produzca una sedición o rebelión que deba

castigarse con penas superiores a la reclusión menor, esas penas,

sean cuales fueren, se impondrán al sacerdote o ministro

culpable de la provocación.

**PÁRRAFO IV: CORRESPONDENCIA ENTRE LOS MINISTROS**

**DE CULTOS, CON GOBIERNOS EXTRANJEROS,**

**SOBRE MATERIAS RELIGIOSAS**

**Art. 207.- (Modificado por la Constitución del 1966).** Los ministros

de un culto que, en cuestiones o materias religiosas llevaren

correspondencia con un Gobierno extranjero sin haber

dado aviso y obtenido previamente del Secretario de Estado,

encargado de la vigilancia de los cultos, la autorización competente,

serán por este hecho castigados con una multa35 de veinte

y cinco pesos a cien pesos, y prisión de un mes a dos años.

**Art. 208.- (Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

35 Ver nota aclaratoria.

**Constitución de la República).** Si a la correspondencia de que

trata el artículo anterior, se han seguido actos contrarios a las

leyes, decretos o disposiciones formales de los poderes del Estado,

los culpables serán desterrados, a no ser que la pena señalada

por la ley a los actos que hubieren cometido los culpables,

sea superior a la que establece este artículo; pues en este caso se

impondrá la más grave.

**SECCIÓN 4TA.:**

**RESISTENCIA, DESOBEDIENCIA,**

**DESACATO Y OTRAS FALTAS COMETIDAS**

**CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA.**

**PÁRRAFO I: REBELIÓN**

**Art. 209.-** Los actos de rebelión se clasifican, según las circunstancias

que los acompañen, crimen o delito de rebelión. Hay

rebelión, en el acometimiento, resistencia, violencia o vías de

hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos,

sus agentes, delegados, o encargados, sean cuales fueren su

grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio

de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan.

**Art. 210.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El acometimiento o la

resistencia efectuada por más de veinte personas armadas, dará

lugar a que se imponga a los culpables la pena de reclusión

menor, rebajándose ésta a la de prisión correccional, si se ejecutó

sin armas.

**Art. 211.-** La rebelión cometida por un número de tres a veinte

personas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, reduciendo

la pena de tres meses a un año de prisión si los culpables

no estaban armados.

**Art. 212.-** La rebelión cometida por una o dos personas armadas,

se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con

igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas.

**Art. 213.-** En caso de agavillamiento o junta tumultuaria, se

impondrá a los rebeldes que no ejerzan funciones ni empleos

en la gavilla, la pena señalada en el artículo 100 de este código,

siempre que se hubieren retirado a la primera intimación de la

autoridad pública, o que se retiraren después, y que no hayan

sido arrestados en el lugar de la rebelión, sino fuera de él, sin

nueva resistencia y sin armas.

**Art. 214.-** Toda reunión de individuos, que tenga por objeto la

comisión de un crimen o de un delito, se reputa reunión armada,

si dos o más de entre ellos son portadores de armas ostensibles.

**Art. 215.-** Las personas que se encuentren provistas de armas

ocultas, y que hayan formado parte de una turba o reunión,

que no se repute armada, serán individualmente castigadas,

como si hubiesen formado parte de una turba o reunión armada.

**Art. 216.-** Los que con motivo de una rebelión, o mientras dure

ésta, se hagan reos de crímenes y delitos comunes, serán castigados

con las penas que el código señala a cada uno de esos

crímenes o delitos, siempre que sean más graves que los que se

señalan para la rebelión.

**Art. 217.-** Se considerará reo de rebelión, y castigado como tal a,

todo aquel que por discursos, pasquines, libelos, escritos o por

cualquiera otro medio de publicidad, la hubiera provocado. Si

la rebelión no se efectuare, el provocador será castigado con

prisión de seis días a un año.

**Art. 218.-** Siempre que la ley no imponga al delito de rebelión

sino la pena de prisión correccional, los culpables, en esos casos,

se podrán condenar accesoriamente a una multa36 de diez a

cien pesos.

**Art. 219.-** Las reuniones que se formen con armas o sin ellas,

por los operarios o jornaleros de las manufacturas o talleres,

minas o establecimientos agrícolas; las que se forman por los

individuos que se admitan en los hospicios, o por los presos,

procesados, acusados o condenados, se considerarán y calificarán

en la misma categoría que las reuniones de rebeldes,

cuando su objeto sea violentar o amenazar a la autoridad administrativa,

a los oficiales o agentes de policía o a la fuerza

pública.

**Art. 220.-** Los procesados, acusados o condenados por delitos

comunes, que se hagan reos de rebelión, sufrirán la pena que se

les imponga por este delito, después de cumplida la condena

que motivaba su prisión; o si fueren descargados de la acusación,

la sufrirán después que la sentencia de absolución sea

irrevocable.

**Art. 221.-** Los jefes, provocadores e instigadores de una rebelión,

se podrán condenar accesoriamente a la sujeción a la vigilancia

de la alta policía, desde uno hasta cinco años, que se contarán

desde el día que cumplieren su condena.

**PÁRRAFO II: ULTRAJES Y VIOLENCIAS CONTRA LA**

36 Ver nota aclaratoria.

**AUTORIDAD PÚBLICA.**

**Art. 222.-** Cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo

o judicial, hubieren recibido en el ejercicio de sus

funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, o

por escrito, o dibujos no públicos, tendentes en estos diversos

casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados,

aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión

correccional de seis días a seis meses. Si el ultraje con palabras

se hiciere en la audiencia de un tribunal, la pena será de

prisión correccional de seis meses a un año.

**Art. 223.-** El ultraje hecho por gestos o amenazas a un magistrado,

en el desempeño de sus funciones, o con motivo de ese

ejercicio, se castigará con prisión de seis días a tres meses, aumentándose

la pena de un mes a un año, si el ultraje se hiciere

en la audiencia del tribunal.

**Art. 224.-** Se castigará con multa37 de diez a cien pesos, el ultraje

que por medio de palabras, gestos o amenazas, se haga a los

curiales o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo

ciudadano encargado de un servicio público, cuando estén en

el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas

funciones.

**Art. 225.-** La pena será de seis días a un mes de prisión, si el

agraviado fuere un comandante de la fuerza pública.

**Art. 226.- (Derogado por la Ley 5009 del 28 de junio de 1911**

**G.O. 2209).**

**Art. 227.- (Derogado por la Ley 5009 del 28 de junio de 1911**

37 Ver nota aclaratoria.

**G.O. 2209).**

**Art. 228.-** Los golpes que, aún sin armas, se infieran a un magistrado

en el ejercicio de su cargo, o en razón de ese ejercicio se

penarán con prisión de seis meses a dos años, aún cuando de

los golpes inferidos no hubiere resultado lesión alguna. Si el

delito se cometiere en la audiencia de un tribunal, se impondrá

además al culpable, como pena accesoria, la suspensión desde

uno hasta tres años, del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**Art. 229.-** En cualquiera de los casos expresados en el artículo

anterior, se podrá condenar también al culpable a vivir desde

seis meses hasta dos años, lejos de la residencia del magistrado

ofendido, a una distancia de dos leguas por lo menos. Esta disposición

principiará a tener su ejecución, desde el día en que el

condenado haya cumplido su pena. Si antes del vencimiento

del término señalado, infringiere esta orden, se le castigará con

la pena del confinamiento.

**Art. 230.-** Las violencias o vías de hecho, especificadas en el

artículo 228, dirigidas contra un curial, un agente de la fuerza

pública o un ciudadano encargado de un servicio público, se

castigarán con prisión de uno a seis meses, si se ejecutaron

cuando desempeñaba su oficio, o si lo fueron en razón de ese

desempeño.

**Art. 231.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Cuando las violencias

especificadas en los artículos 228 y 230, den por resultado la

efusión de sangre, heridas o enfermedad, se impondrá al culpable

la pena de reclusión menor, agravándose ésta hasta la de

reclusión mayor, si el agraviado muriere dentro de los cuarenta

días del hecho.

**Art. 232.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Los golpes y las violencias

que no causaren efusión de sangre, heridas o enfermedad,

se penarán con la reclusión menor, si ocurrieren en el hecho las

circunstancias de premeditación o acechanza.

**Art. 233.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Los golpes o heridas que

se infieran a uno de los funcionarios o agentes designados en

los artículos 228 y 230, en el ejercicio o con motivo del ejercicio

de sus funciones, se castigarán con la pena de reclusión mayor,

si la intención del agresor hubiere sido ocasionar la muerte al

agraviado.

**PÁRRAFO III: DENEGACIÓN DE SERVICIOS LEGALMENTE**

**DEBIDOS**

**Art. 234.-** Los encargados y depositarios de la fuerza pública

que, legalmente requeridos por autoridad civil, se negaren a

prestar el auxilio de la fuerza que tengan bajo su mando, se

castigarán con prisión de uno a tres meses.

**Art. 235.-** Se les condenará también a las indemnizaciones que

puedan decretarse, de conformidad con el artículo 10 del presente

código.

**Art. 236.-** Los testigos que, para eximirse de los deberes que

pesan sobre ellos, alegaren una causa cuya falsedad sea conocida,

serán condenados a prisión correccional de seis días a dos

meses; sin perjuicio de la multa38 a que se hagan acreedores,

por su no comparecencia.

38 Ver nota aclaratoria.

**PÁRRAFO IV: EVASIÓN DE PRESOS Y OCULTACIÓN DE**

**CRIMINALES**

**Art. 237.-** Los encargados de la custodia de los presos, los alguaciles,

los jefes superiores o subalternos de la policía o de la

fuerza pública, a quienes esté confiada la escolta para la conducción,

traslación o custodia de los presos; aquellos a quienes

esté encomendada la vigilancia de los puestos, cárceles o presidios,

serán condenados, en caso de evasión de los presos confiados

a su cuidado, según las distinciones que establecen los

artículos siguientes.

**Art. 238.-** Si el preso evadido estuviere acusado de delitos de

policía, o que sólo ameriten penas simplemente infamantes, o si

fuere prisionero de guerra, los encargados de su conducción o

custodia, que sólo fueren reos de su negligencia, serán castigados

con prisión correccional de seis días a dos meses. Si ha

habido connivencia entre el evadido y su custodia, la pena será

de seis meses a dos años de prisión. A aquellos que estando

encargado de la custodia o de la conducción del preso, hubieren

procurado o facilitado su evasión, se les aplicará la pena de

seis días a tres meses de prisión.

**Art. 239.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si los presos evadidos, o

alguno de ellos, estuviere bajo el peso de una condenación a

pena aflictiva temporal, o acusado de delito que merezca esa

pena, los encargados de su custodia o conducción serán castigados

con prisión de dos a seis meses, si la evasión fuere consecuencia

de su descuido; y en caso de connivencia, se les impondrá

la pena de reclusión menor. Las personas que, no estando

encargadas de la custodia de los presos, hubieren procurado

o facilitado la evasión, se castigarán con prisión de tres

meses a un año.

**Art. 240.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre**

**1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** Si los evadidos o alguno de ellos estaba condenado

a treinta años de reclusión mayor o a reclusión mayor, o

si se hallaba acusado por delitos que ameritaban dichas penas,

sus guardianes o conductores serán castigados, en caso de descuido,

a prisión desde uno hasta dos años, y en el de connivencia,

lo serán a detención. Las personas no encargadas de la custodia

del condenado, que facilitaren o procuraren la evasión,

serán castigadas con prisión de un año a lo menos, y dos a los

más.

**Art. 241.-** Si la evasión o su tentativa se han operado con rompimiento

de cárcel, las penas contra los que la hubieren favorecido,

suministrado instrumentos propios para efectuarla, serán

las siguientes: 1o.- Si el evadido se halla en uno de los casos del

artículo 238, se le impondrá de tres meses a un año de prisión;

2o.- Si el evadido se encuentra en un uno de los casos del artículo

239, se le impondrá de uno a dos años de prisión correccional,

y 3o. Si se halla en el caso del artículo 240, la pena será

la de reclusión, y a una multa39, en lo tres casos, de diez a cuatrocientos

pesos. Además, los culpables podrán ser condenados,

en el último caso, a la privación de los derechos mencionados

en el artículo 42 del presente código, durante un año a lo

menos, y cinco a lo más, contados desde el día en que hubieren

cumplido la condenación principal.

**Art. 242.-** Las penas pronunciadas por los artículos anteriores

39 Ver nota aclaratoria.

contra los carceleros, guardianes y custodias de los presos, se

impondrá a todos aquellos que, para favorecer o proporcionar

la evasión de los detenidos, sobornaren a dichos carceleros,

guardianes y custodias.

**Art. 243.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** La evasión con violencia

o fractura, que se ejecute con auxilio de armas, transmitidas con

ese fin a los presos, dará lugar a la aplicación de los reclusión

mayor contra los custodias, conductores o guardianes que

hubieren sido partícipes en la entrega de dichas armas; y a la

de reclusión menor contra las demás personas que resultaren

cómplices de la evasión.

**Art. 244.-** Los culpables de connivencia en la evasión de los

detenidos, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones

que los agraviados por el delito hubieren tenido derecho

a obtener contra los evadidos.

**Art. 245.-** Las evasiones o tentativas de evasión, ejecutadas por

los presos, sin auxilio extraño, con violencia o fractura de las

cárceles, se penarán por la circunstancia de fractura y por las

violencias, con prisión de seis meses a un año, sin perjuicio de

que se les impongan penas más graves, por los delitos que

hubieran podido cometer con sus violencias. Estas penas las

sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su

condena, o después que se les descargue de la instancia a que

dio lugar la imputación del crimen o delito que motivó su prisión.

**Párrafo.- (Agregado por la Ley 5937 del 6 de junio de 1962).**

Las evasiones o tentativas de evasión, efectuadas por los presos,

sin auxilio extraño, burlando la vigilancia de sus custodias,

conductores o guardianes, serán castigadas con las penas de un

mes a seis meses de prisión correccional. Estas penas las sufrirán

los fugitivos inmediatamente después de cumplida su

condena o después que se les descargue de los hechos a que dio

lugar la imputación del crimen o delito que motivó su prisión.

**Art. 246.-** Cualquiera persona que, por haber favorecido alguna

evasión o tentativa de evasión, hubiere sido condenada a más

de seis meses de prisión, se podrá poner además bajo la vigilancia

de la alta policía, por un tiempo que no excederá de cinco

años.

**Art. 247.-** Cuando la prisión de que tratan los artículos anteriores,

se imponga a los guardianes o conductores, culpables por

negligencia de la evasión de presos confiados a su cuidado, la

pena cesará de pleno derecho, al momento en que se capturen

los evadidos, siempre que esto se efectúe dentro de los cuatro

meses de evasión, y que no hayan sido aquellos aprehendidos

por delitos cometidos después de su fuga.

**Art. 248.-** Los que ocultaren o hicieren ocultar a los reos de delitos

cuya pena sea aflictiva, sufrirán prisión correccional de tres

meses a dos años, si al tiempo de la ocultación tuvieren conocimiento

del delito cometido. Se exceptúan de la presente disposición,

los ascendientes o descendientes, los cónyuges, aún

en estado de separación personal o de bienes, los hermanos o

hermanas de los delincuentes ocultos, y sus afines en los mismos

grados.

**PÁRRAFO V: FRACTURA DE SELLOS, Y SUSTRACCIÓN**

**DE DOCUMENTOS EN LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS**

**Art. 249.-** Se castigará con prisión correccional de seis días a

seis meses, a los guardianes de objetos sellados por orden del

Gobierno, o mandato judicial, cuando por descuido suyo se

rompan o quebranten dichos sellos.

**Art. 250.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre**

**de 1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20**

**de mayo del 1999).** Si el quebrantamiento de los sellos se ha

operado en los papeles o efectos pertenecientes a un acusado,

cuyo delito lleve consigo la pena de treinta años de reclusión

mayor o la de reclusión mayor, o que esté condenado a una de

esas penas, el guardián omiso será castigado con prisión de seis

meses a un año.

**Art. 251.-** Aquel que intencionalmente quebrantare o intentare

quebrantar los sellos fijados sobre papeles, o efectos de la cualidad

enumerada en el precedente artículo, o aquel que hubiere

participado del quebrantamiento de los sellos o de la tentativa

de dicho quebrantamiento, será castigado con prisión de uno a

dos años. Si fuese el mismo guardián el que hubiese fracturado

los sellos o cometiese la tentativa de fracturarlos, será condenado

a dos años de prisión. En ambos casos, el culpable será

condenado a una multa40 de diez a cien pesos. Podrá además

ser privado de los derechos mencionados en el artículo 42 del

presente código, durante un año a lo menos, y cinco a lo más, a

contar del día en que hubiere sufrido su pena; pudiendo también

quedar sujeto bajo la vigilancia de la alta policía, durante

el mismo número de años.

**Art. 252.-** En los demás casos en que se quebrantaren los sellos

de la autoridad pública, los reos de ese delito sufrirán la pena

de prisión correccional, por un tiempo que no bajará de tres

40 Ver nota aclaratoria.

meses, ni excederá de un año. Sin embargo, si el culpable fuere

el guardián de los sellos, la pena será de seis meses a dos años

de prisión.

**Art. 253.-** Los robos y sustracciones que se cometan quebrantando

sellos, se considerarán como los robos cometidos con

fractura.

**Art. 254.-** Las sustracciones, destrucciones o robos que se cometan

por omisión o descuido de los empleados, encargados de la

custodia de un archivo u oficina pública, darán lugar a la imposición

de tres meses a un año de prisión correccional, y multa41

de veinte y cinco pesos contra el empleado omiso o descuidado.

Esta disposición es aplicable a los secretarios de los tribunales,

empleados de oficinas públicas, notarios, archivistas y

otros empleados, cualquiera que sea su denominación y la naturaleza

del documento, auto, registro, acto, expediente y papeles

que se sustraigan, destruyan o roben.

**Art. 255.-** El culpable de las sustracciones, robos o destrucciones

mencionadas en el artículo anterior, será castigado con la

pena de uno a dos años de prisión. Si el crimen ha sido cometido

por el mismo depositario, se le impondrá la pena de reclusión.

**Art. 256.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El quebrantamiento de

sellos, las sustracciones, robos o destrucciones de documentos

y papeles que se cometieren, violentando a los encargados de

su custodia, dará lugar a la aplicación contra los culpables de la

41 Ver nota aclaratoria.

pena de reclusión menor, sin perjuicio de otras mayores, que

podrán decretarse, si las ameritaren la naturaleza de las violencias

y los demás crímenes que puedan ser su consecuencia.

**PÁRRAFO VI: DAÑOS HECHOS EN LOS MONUMENTOS**

**PÚBLICOS**

**Art. 257.-** El que destruyere, derribare, mutilare o deteriorare

los monumentos, estatuas y otros objetos destinados a la utilidad

o al ornato público, y levantados o construidos por la autoridad

pública, o con su consentimiento y autorización, será castigado

con prisión correccional de un mes a un año, y multa42

de diez a cien pesos.

**PÁRRAFO VII: USURPACIÓN DE TÍTULOS O FUNCIONES**

**Art. 258.- (Modificado por la Ley 3930 del 14 de septiembre de**

**1954).** Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones

públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos

propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión

correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas

pronunciadas por el código, por delito de falsedad, si los actos

pasados o ejercidos por ellos tuvieren los caracteres de ese delito.

Con las mismas penas se castigará el ejercicio abusivo de

jurisdicción o funciones eclesiásticas.

**Art. 259.- (Modificado por la Ley 3930 del 14 septiembre de**

**1954).** Los que públicamente hubieren usado uniforme o traje

que no les corresponda, serán castigados con prisión correccional

de seis meses a dos años. Con la misma pena será castigado

42 Ver nota aclaratoria.

el uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiásticas

o religiosas a quienes se les haya prohibido por orden de las

competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicadas

a las autoridades de Estado, así como el uso abusivo del

mismo hábito por otras personas.

**PÁRRAFO VIII: DELITOS CONTRA EL LIBRE EJERCICIO**

**DE LOS CULTOS**

**Art. 260.-** Los que con amenazas o vías de hecho obligaren o

impidieren a una o más personas, el ejercicio de la religión

católica, de uno de los cultos tolerados en la República, o la

asistencia al ejercicio de esos cultos; los que del mismo modo

impidieren la celebración de ciertas festividades, o la observancia

de los días de preceptos, y en general los que hicieren abrir

o cerrar los talleres, tiendas, almacenes, para que se hagan o

dejen de hacer ciertos trabajos, serán castigados por ese solo

delito, con multa43 de diez a cien pesos, y prisión correccional

de seis días a dos meses.

**Art. 261.-** Los que por medio de violencias, desorden o escándalo,

impidieran o turbaren el ejercicio del culto católico, y de

los autorizados por la ley, dentro o fuera del templo o lugar

destinado para ese ejercicio, serán castigados con la pena de

prisión de seis días a dos meses, y multa44 de diez a cien pesos.

**Art. 262.-** El que con palabras o ademanes ultrajare a un ministro

del culto católico, cuando se halle ejerciendo las funciones

de su ministerio, o que para escarnecer los ritos, autorizados en

43 Ver nota aclaratoria.

44 Ver nota aclaratoria.

la República, profanare objetos destinados al culto, será castigado

con multa45 de diez a cien pesos, y prisión de un mes a un

año.

**Art. 263.-** La pena de la degradación cívica se impondrá a los

que maltrataren de obra a un ministro de un culto cuando se

halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

**Art. 264.-** Las disposiciones del presente párrafo, solo son aplicables

a los desórdenes, ultrajes o vías de hecho, cuyas circunstancias

y naturaleza no estén penadas, con mayor gravedad por

el presente código.

**SECCIÓN 5TA.:**

**ASOCIACIÓN DE MALHECHORES,**

**VAGANCIA Y MENDICIDAD**

**PÁRRAFO I: ASOCIACIÓN DE MALHECHORES**

**Art. 265.- (Modificado por la Ley 705 del 14 de junio de 1934**

**G.O. 4691).** Toda asociación formada, cualquiera que sea su

duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido,

con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las

personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra

la paz pública.

**Art. 266.- (Modificado por las Leyes 705 del 14 de junio de**

**1934 G.O. 4691; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** Se castigará con la pena de reclusión mayor, a

cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada

o que haya participado en un concierto establecido con el obje-

45 Ver nota aclaratoria.

to especificado en el artículo anterior.

**PÁRRAFO I.- LA PERSONA QUE SE HA HECHO CULPABLE**

**DEL CRIMEN MENCIONADO EN EL PRESENTE**

**ARTÍCULO, SERÁ EXENTA DE PENA, SI, ANTES DE TODA**

**PERSECUCIÓN, HA REVELADO A LAS AUTORIDADES**

**CONSTITUIDAS, EL CONCIERTO ESTABLECIDO O**

**HECHO CONOCER LA EXISTENCIA DE LA ASOCIACIÓN.**

**Art. 267.- (Modificado por las Leyes 705 del 14 de junio de**

**1934 G.O. 4691; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** Se castigará con la pena de reclusión menor a

cualquiera persona que haya favorecido a sabiendas y voluntariamente

a los autores de los crímenes previstos en el artículo

265, proveyéndolos de dinero, instrumentos para el crimen,

medios de correspondencia, alojamiento o lugar de reunión.

Serán también aplicables al culpable de los hechos previstos en

el presente artículo, las disposiciones contenidas en el párrafo

primero del artículo 266.

**PÁRRAFO II: DE LA VAGANCIA**

**Art. 268.- (Derogado por la Ley 705 del 14 de junio de 1934**

**G.O. 4691).**

**Art. 269.-** La ley considera la vagancia como un delito, y la castiga

con penas correccionales.

**Art. 270.- (Derogado por la Ley No. 73 del 8 de noviembre de**

**1979 G.O. 9515).**

**Art. 271.- (Derogado por la Ley No. 73 del 8 de noviembre de**

**1979 G.O. 9515).**

**Art. 272.- (Derogado por la Ley No. 73 del 8 de noviembre de**

**1979 G.O. 9515).**

**Art. 273.- (Derogado por la Ley No. 73 del 8 de noviembre de**

**1979 G.O. 9515).**

**PÁRRAFO III: DE LA MENDICIDAD.**

Art. 274.- La mendicidad ejercida en los lugares donde existen

establecimientos públicos, organizados con el fin de impedirla,

será castigada con prisión de tres a seis meses, y conducción

del culpable, después que extinga su pena, al establecimiento u

hospicio del lugar.

Art. 275.- (Modificado por la Ley 4381 del 7 de febrero del 1956

G.O. 7945)**.** En aquellos lugares en que no haya aún establecimientos

destinados para recibir a los mendigos, sólo se castigarán

a aquellos que, no siendo inválidos, pidieren habitualmente

limosna. La pena, en ese caso, será la de prisión correccional

de uno a tres meses, aumentándose su duración de seis

meses a dos años, si hubieren sido arrestados, fuera del municipio

de su residencia.

Art. 276.- Se impondrá la pena de uno a seis meses de prisión

correccional: 1o. a los mendigos, sean o no inválidos, que emplearen

amenazas para introducirse en las casas, en las habitaciones

o en los lugares cercados, o que, sin licencia del dueño

de la casa o de las personas que la habiten, se introdujeren en

ella; 2o. a los que finjan dolencias o llagas que no tienen; 3o. a

los que formen reuniones para mendigar, a no ser que éstas las

constituyan padres e hijos, o los ciegos y sus conductores.

**DISPOSICIONES COMUNES:**

**A LOS VAGOS Y MENDIGOS**

**Art. 277.-** Se impondrá la pena de prisión correccional de seis

días a seis meses, a los mendigos o vagos a quienes se aprehendieren

disfrazados, o que lleven armas, aún cuando no

hubieren hecho uso de ellas, ni proferido amenazas contra persona

alguna. Se castigará con la pena de tres meses a un año, a

los que vayan provistos de limas, ganzúas u otros instrumentos

que puedan servir para cometer robos u otros delitos, o que

puedan facilitarles los medios de introducirse en las casas.

**Art. 278.-** Las penas de que trata el artículo 276, se impondrán a

los vagos o pordioseros, en cuyo poder se encuentren objetos,

cuyo valor sea superior a cincuenta pesos, siempre que no puedan

justificar su procedencia.

**Art. 279.-** Los vagos o pordioseros que ejercieren o intentaren

ejercer actos de violencia contra una persona, serán castigados,

cualquiera que sea la naturaleza del hecho, con la pena de prisión

de seis meses a dos años, sin perjuicio de otras más graves,

si hubiere lugar, atendidas para el caso, la clase de violencia

ejercida, y las circunstancias que concurrieren en ella.

Art. 280.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Si el mendigo o vagabundo

que ejerciere o intentare ejercer actos de violencia, se

hallare en los casos del artículo 277, se le impondrá la pena de

reclusión menor.

Art. 281.- Las penas que señala este código, para los portadores

de certificaciones, órdenes de ruta o pasaportes falsos, se impondrán

en su grado máximo, cuando deban aplicarse a los

vagos o pordioseros, sujetándose a las distinciones establecidas

en aquellas disposiciones.

Art. 282.- Los pordioseros que hayan sido condenados a las

penas de que tratan los artículos anteriores, quedarán sujetos,

después de cumplida su pena, a la vigilancia de la alta policía

por un tiempo igual al de su condena.

**SECCIÓN 6TA.:**

**DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE ESCRITOS,**

**IMÁGENES O GRABADOS DISTRIBUIDOS SIN EL NOMBRE**

**DEL AUTOR, IMPRESOR O GRABADOR**

Art. 283.- Toda publicación o distribución de obras, escritos,

avisos, boletines, anuncios, diarios, periódicos u otros impresos,

en los que no se hallare la indicación del verdadero nombre,

profesión y morada del autor e impresor, dará lugar, por

este solo hecho, a que se castigue con prisión de seis días a seis

meses a cualquiera persona que, a sabiendas, haya contribuido

a las dichas publicación o distribución.

Art. 284.- La pena señalada en el artículo anterior, se reducirá a

penas de simple policía: 1o. respecto de los pregoneros, vendedores,

distribuidores o fijadores que denunciaren la persona de

quien hubieren recibido la obra o el escrito impreso; 2o. respecto

de cualquier persona de entre ellos que hubiere denunciado

al impresor; 3o. respecto del impresor que hubiere denunciado

al autor.

Art. 285.- Si en el escrito se provocare o excitare a una o más

personas a cometer crímenes o delitos, los encargados de su

venta, repartición, anuncio o fijación en las esquinas o lugares

públicos, serán castigados con las mismas penas que se impongan

al autor, a no ser que manifiesten quién sea éste; en cuyo

caso sólo incurrirán en la pena de seis días a tres meses de prisión

correccional. La responsabilidad como cómplice sólo se

exigirá a aquellos que hayan ocultado los nombres de las personas

de quienes recibieron el escrito impreso. Las mismas penas

se impondrán al impresor si es conocido.

Art. 286.- En todos los casos anteriormente expresados, se ordenará

la confiscación de los ejemplares aprehendidos.

Art. 287.- La exposición o distribución de canciones, folletos,

figuras o imágenes contrarias a la moral y a las buenas costumbres,

se castigará con multa46 de diez y seis a cien pesos, y prisión

correccional de un mes a un año; se confiscarán las planchas

y los ejemplares impresos o grabados de las canciones y

demás objetos del delito.

Art. 288.- La prisión y multa47 que impone el artículo anterior,

se reducirán a penas de simple policía respecto de las personas

que vendan, pregonen o repartan los ejemplares, si descubren a

la que les entregó el objeto del delito. Igual reducción se hará

respecto de los que den a conocer al impresor o grabador, que

denuncie al autor o a la persona que le hubiere encargado la

impresión o el grabado.

Art. 289.- En todos los casos previstos en esta sección, se impondrá

al autor, cuando sea conocido, el máximum de la pena

señalada al delito de que se haya hecho reo.

Art. 290.- Las disposiciones anteriores en nada alteran, modifican

o derogan las que en el cuerpo de este código u otras leyes,

castigan las provocaciones y la complicidad que resulten de

otros actos que no sean los que se han previsto en esta sección.

46 Ver nota aclaratoria.

47 Ver nota aclaratoria.

**SECCIÓN 7MA.:**

**DE LAS SOCIEDADES O REUNIONES ILÍCITAS**

Art. 291.- En las sociedades que se formen con el objeto de ocuparse

de asuntos religiosos, políticos, literarios o de cualquier

otra naturaleza, no podrán llevarse armas, bajo pena a los infractores

de una multa48 de cinco a diez pesos.

Art. 292.- Los que en dichas sociedades excitaren o provocaren

a cometer crimen o delito, valiéndose para ello de discurso,

exhortaciones, invocaciones u ovaciones hechas en un idioma

cualquiera, o de lecturas, publicación o distribución de escritos,

serán castigados con prisión correccional desde un mes hasta

un año, y multa49 de diez a cien pesos.

Párrafo.- (Agregado por la Ley 1384 del 13 de marzo de 1947

G.O. 6605). Para los efectos de este artículo, se considera excitación

o provocación a cometer crimen, el hecho de constituir

asociaciones, o de formar parte de asociaciones en cuyos programas

entre el procurar ayuda extranjera, oficial o privada,

para actuaciones políticas contrarias al orden social o al Gobierno

dominicano, o de las que se demuestre que hayan procurado

o estén procurando, o se propongan procurar dicha

ayuda, o que no puedan probar que los dineros que manejen

provengan de dominicanos radicados en el país.

**Art. 293.-** Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán,

sin perjuicio de las demás que pronuncia el código con-

48 Ver nota aclaratoria.

49 Ver nota aclaratoria.

tra los que sean personalmente culpables de la provocación, sin

que en ningún caso puedan ser castigados con penas inferiores

a las que se impongan a los jefes, directores, presidentes y administradores

de dichas sociedades.

**Art. 294.-** Las personas condenadas a las penas de que tratan

los artículos anteriores, quedarán sujetas, después de cumplida

su pena, a la vigilancia de la alta policía, por un tiempo igual al

de su condena.

**TÍTULO II:**

**CRÍMENES Y DELITOS**

**CONTRA LOS PARTICULARES**

**CAPÍTULO I:**

**CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**SECCIÓN 1RA.:**

**HOMICIDIO, ASESINATOS, Y OTROS**

**CRÍMENES CAPITALES: AMENAZAS DE ATENTADO**

**CONTRA LAS PERSONAS**

PÁRRAFO I: HOMICIDIO, ASESINATO, PARRICIDIO, INFANTICIDIO

Y ENVENENAMIENTO

Art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de

homicidio.

Art. 296.- El homicidio cometido con premeditación o acechanza,

se califica de asesinato.

Art. 297.- La premeditación consiste en el designio formado

antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo

determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre,

aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o

condición.

Art. 298.- La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo,

en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el

fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

Art. 299.- El que mata a su padre o madre legítimos, naturales o

adoptivos, a sus ascendientes legítimos, se hace reo de parricidio.

Art. 300.- El que mata a un niño recién nacido, se hace reo de

infanticidio.

Art. 301.- El atentado contra la vida de una persona, cometido

por medio de sustancias que puedan producir la muerte con

más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual

fuere la manera de administrar o emplear esas sustancias, y

cualesquiera que sea sus consecuencias.

Art. 302.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre de

1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de

mayo del 1999). Se castigará con la pena de treinta años de reclusión

mayor a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio

y envenenamiento.

Art. 303.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945). Constituye tortura o acto de barbarie, todo

acto realizado con método de investigación criminal, medio

intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción

penal o cualesquiera otro fin que cause a las personas daños o

sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura

o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes

a anular la personalidad o la voluntad de las personas o

a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no

causen dolor físico o sufrimiento síquico.

Art. 303-1.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del

1999). El hecho de someter a una persona a torturas o actos de

barbarie se castiga con reclusión mayor de diez a quince años.

Art. 303-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del

1999). Toda agresión sexual, precedida o acompañada de actos

de tortura o barbarie, se castiga con reclusión mayor de diez a

veinte años y multa50 de cien mil a doscientos mil pesos.

Art. 303-3.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del

1999). Se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión

mayor los actos de barbarie o tortura que preceden, acompañan

o siguen a un crimen que no constituye violación.

Art. 303-4.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del

1999). Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor

las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren

una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:

1.- Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes,

sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos

126 a 129 del Código para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes;

50 Ver nota aclaratoria.

2.- Cuando son cometidas contra una persona (hombre

o mujer) cuya particular vulnerabilidad, debida

a su edad, a una enfermedad, a una invalides, a

una deficiencia o discapacidad física o síquica, o a

un estado de gravidez, es aparente o conocido su

autor;

3.- Cuando preceden, acompañan o siguen una violación;

4.- Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo,

natural o adoptivo;

5.- Cuando son cometidas contra un magistrado(a),

un abogado(a), un (una) oficial o ministerial público

o contra cualquier persona (hombre o mujer)

depositaria de la autoridad pública o encargado(a)

de una misión de servicio público, en el ejercicio, o

en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su

misión, cuando la calidad de la víctima era aparente

o conocida del autor;

6.- Contra un (una) testigo, una víctima o una parte

civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer

querella o de deponer en justicia, sea en

razón de su denuncia, de su querella, de su deposición;

7.- Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente

o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio

de otras sanciones civiles y penales previstas

en el Código Civil o en el presente código;

8.- Por una persona (hombre o mujer) depositaria de

la autoridad pública o encargada de una misión de

servicio público en el ejercicio o en ocasión del

ejercicio de sus funciones o de su misión;

9.- Por varias personas actuando en calidad de autor o

de cómplice;

10.- Con premeditación o asechanza;

11.- Con uso de arma o amenaza de usarla;

**Art. 304.- (Modificado por las Leyes 896 del 25 de abril de**

**1935 G.O. 4789; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** El homicidio se castigará con la pena de treinta

años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe

o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya

tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer

la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar

su impunidad.

**Párrafo I.-** El atentado contra la vida o contra la persona del

Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para

cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de reclusión

mayor. Del mismo modo se castigará la complicidad. Si ha

habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama

para consumar el atentado, aquél que hubiere hecho la proposición

será castigado con la pena de veinte a treinta años de

reclusión mayor. El artículo 463 del código no tiene aplicación a

los crímenes previstos en este párrafo; y sí son aplicables a

éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108.

**Párrafo II.-** En cualquier caso, el culpable de homicidio será

castigado con la pena de reclusión mayor.

**PARRAFO II: AMENAZAS.**

Art. 305.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre de

1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de

mayo del 1999). La amenaza que, por escrito anónimo o firmado,

se haga de asesinar, envenenar o atentar de una manera

cualquiera, contra un individuo, se castigará con la detención,

cuando la pena señalada al delito consumado sea la de treinta

años de reclusión mayor, o reclusión mayor, siempre que a dicha

amenaza acompañe la circunstancia de haberse hecho exigiendo

el depósito o la entrega de alguna suma en determinado

lugar, o el cumplimiento de alguna condición cualquiera. Al

culpable se le podrá privar de los derechos mencionados en el

artículo 42 del presente código, durante un año a lo menos, y

cinco a lo más.

Art. 306.- Cuando la amenaza no se acompañare de la circunstancia

de haberse hecho, exigiendo el depósito o la entrega de

alguna suma en determinado lugar, o de cumplir una condición

cualquiera, la pena será de prisión correccional de uno a

dos años. En este caso, así como en el anterior, se podrá sujetar

a los culpables a la vigilancia de la alta policía.

Art. 307.- Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que

del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena

será de seis meses a un año de prisión y multa51 de veinticinco

a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos,

se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.

Art. 308.- La amenaza, por escrito o verbal, de cometer violencia

o vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza

hubiere sido hecha con orden o bajo condición, se castigará

51 Ver nota aclaratoria.

con prisión de seis días a tres meses y multa52 de cinco a veinte

pesos, o a una de las dos solamente.

**SECCIÓN 2DA.:**

**DE LAS HERIDAS Y GOLPES VOLUNTARIOS NO CALIFICADOS**

**HOMICIDIOS. DE LAS VIOLENCIAS Y DE**

**OTROS CRÍMENES Y DELITOS VOLUNTARIOS**

Art. 309.- (Modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de

1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El que voluntariamente

infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia

o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una

enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante

más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de

seis meses o dos años, y multa53 de quinientos a cinco mil pesos.

Podrá además condenársele a la privación de los derechos

mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y

cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan

producido mutilación, amputación o privación del uso de un

miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades,

se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las

heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado

la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aún

cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la

muerte de aquél.

Art. 309-1.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). Constituye violencia contra la mujer toda acción o

52 Ver nota aclaratoria.

53 Ver nota aclaratoria.

conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa

daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante

el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal,

intimidación o persecución.

Art. 309-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo

patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o

violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra

uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona

que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge,

excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o

contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija

para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus

bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián,

cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual

o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se

encuentra la familia.

Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que

preceden serán castigados con la pena de un año de prisión,

por lo menos, y cinco a lo más, y multa54 de quinientos a cinco

mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y

ocultados, si fuere el caso.

Art. 309-3.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del

1999). Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión

mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran

uno o varios de los hechos siguientes:

54 Ver nota aclaratoria.

a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre

albergado el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente

o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere

allí los hechos constitutivos de violencia,

cuando éstos se encuentren separados o se hubiere

dictado orden de protección, disponiendo el desalojo

de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge,

conviviente, ex-conviviente o pareja consensual;

b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona;

c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias

tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;

d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de

niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente

de lo dispuesto por los artículos 126 a 129,

187 a 191 del Código para la Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94);

e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o

destrucción de bienes;

f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa

que fuere;

g) Cuando se cometiere la violación después de

haberse dictado orden de protección a favor de la

víctima;

h) Si se indujere, incitare u obligare a la persona,

hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas

o embriagante, o drogarse con sustancias controladas

o con cualquier medio o sustancia que altere

la voluntad de las personas.

Art. 309-4.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). En todos los casos previstos en los artículos precedentes,

el tribunal dictará orden de protección a favor de la

víctima de violencia, no pudiendo, en ningún caso, acogerse a

circunstancias atenuantes en provecho del agresor. El tribunal

condenará además, en estos casos, al agresor a la restitución de

los bienes destruidos, dañados u ocultados.

Art. 309-5.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). En todos los casos previstos en el presente título, el

tribunal impondrá accesoriamente a los infractores, la asistencia

obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar

por un lapso no menor de seis (6) meses en una institución

pública o privada. El cumplimiento de esta pena y sus resultados

serán controlados por el tribunal.

Art. 309-6.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). La orden de protección que se establece en el artículo

309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que

dicta el tribunal de primera instancia, que contiene una o todas

las sanciones siguientes:

a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar

al cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, o exconviviente

o pareja consensual o de interferir en

la guarda o custodia provisional o definitiva acordada

en virtud de la ley o de una orden judicial;

b) Orden de desalojo del agresor de la residencia del

cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente

o pareja consensual;

c) Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge,

ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja

consensual;

d) Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados

por el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente

o pareja consensual;

e) Prohibición a la víctima de trasladar u ocultar los

hijos comunes;

f) Orden de internamiento de la víctima en lugares

de acogida o refugio a cargo de organismos públicos

o privados;

g) Orden de suministrar servicios, atención a la salud

y de orientación para toda la familia a cargo de organismos

públicos o privados;

h) Orden de presentar informes de carácter financiero

sobre la gestión de los bienes comunes de la empresa,

negocio, comercio o actividad lucrativa

común;

i) Interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar

bienes propios de la víctima o bienes comunes;

j) Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados;

k) Orden de medidas conservatorias respecto de la

posesión de los bienes comunes y del ajuar de la

casa donde se aloja la de familia;

l) Orden de indemnizar la víctima de la violencia, sin

perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar,

por los gastos legales, tratamiento médico,

consejos siquiátricos y orientación profesional, alojamiento

y otros gastos similares.

Art. 309-7.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). El tribunal que conoce y juzga la infracción ratificará

la orden de protección, disminuyendo o aumentando,

según el caso, su contenido, como pena accesoria. El cumplimiento

de la orden de protección será controlado por el tribunal.

Art. 310.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Si en el hecho concurren

las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será

de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la

muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable

la de tres a diez años de reclusión mayor.

Art. 311.- (Modificado por la Ley 36-2000 del 18 de junio del

2000). Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa

en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para

dedicarse al trabajo, durante no menos de diez días ni más de

veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones

o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión

correccional de quince días a un año y multa55 de cien a mil

pesos.

Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de

diez días o si los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no

hubieren causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad

para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días

55 Ver nota aclaratoria.

de prisión correccional y/o multa56 de veinte a quinientos pesos.

**Párrafo II.-** Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para

conocer y decidir las infracciones indicadas en el presente artículo.

Dentro del ámbito de su competencia, los Juzgados de

Paz podrán, de oficio o a solicitud de parte, dictar todas las

medidas de protección que sean útiles o necesarias para prevenir

la comisión y/o reiteración de las infracciones, previstas en

este artículo.

Se exceptúan de esta competencia los casos de violencia intrafamiliar,

los cuales seguirán siendo competencia de los tribunales

de Primera Instancia.

**Art. 312.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si los golpes o las heridas

de que tratan los tres artículos anteriores, han sido inferidos

por el agresor a sus padres legítimos, naturales o adoptivos,

o a sus ascendientes legítimos, se le impondrán las penas

siguientes: si el delito cometido trae la pena de prisión y multa,

el culpable sufrirá la de reclusión menor; si trae señalada la de

reclusión, el delincuente será condenado a la detención, y si la

pena que pronuncie la ley es la de detención, el culpable sufrirá

la de los reclusión mayor.

**Art. 313.-** Cuando los crímenes y delitos de que tratan esta y la

anterior sección, se cometan en reuniones sediciosas con rebelión

y pillaje, se imputarán aquellos a los jefes, autores, instigadores

y provocadores de dichas reuniones, rebeliones o pillajes,

56 Ver nota aclaratoria.

y considerándolos culpables de los crímenes o delitos mencionados,

serán condenados a las mismas penas que se impongan

a los que personalmente las hubieren cometido.

**Art. 314.-** El que fabrique o venda estoques, verduguillos o

cualquiera clase de armas prohibidas por la ley o por los reglamentos

de administración pública, será castigado con prisión

de seis días a seis meses. El portador de esas armas, será

castigado con multa57 de diez y seis a cien pesos. En ambos casos

se ocuparán o confiscarán las armas, sin perjuicio de penas

más graves, si resultaren cómplices de los delitos que se hubieren

cometido con dichas armas.

**Art. 315.-** Las penas que pronuncian los artículos anteriores se

impondrán sin perjuicio de que los tribunales decreten la sujeción

del culpable a la vigilancia de la alta policía, durante un

año a lo menos y cinco a lo más.

**Art. 316.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre**

**de 1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20**

**de mayo del 1999).** Los culpables del crimen de castración, sufrirán

la pena de reclusión mayor. Si dentro de los cuarenta

días del delito sobreviniere la muerte del ofendido, el culpable

sufrirá la pena de treinta años de reclusión mayor.

**Art. 317.- (Modificado por las Leyes 1690 del 8 de abril de**

**1948 G.O. 6783; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de**

**mayo del 1999).** El que por medio de alimentos, brevajes, medicamentos,

sondeos, tratamientos o de otro modo cualquiera,

causare o cooperare directamente a causar el aborto de una

mujer embarazada, aun cuando ésta consienta en él, será casti-

57 Ver nota aclaratoria.

gado con la pena de reclusión menor. La misma pena se impondrá

a la mujer que causare un aborto o que consintiere en

hacer uso de las substancias que con ese objeto se le indiquen o

administren o en someterse a los medios abortivos, siempre

que el aborto se haya efectuado. Se impondrá la pena de prisión

de seis meses a dos años a las personas que hayan puesto

en relación o comunicación una mujer embarazada con otra

persona para que le produzca el aborto, siempre que el aborto

se haya efectuado, aun cuando no hayan cooperado directamente

al aborto. Los médicos, cirujanos, parteras, enfermeras,

farmacéuticos y otros profesionales médicos, que, abusando de

su profesión, causaren el aborto o cooperaren a él, incurrirán en

la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, si el aborto

se efectuare.

El que causare a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo

personal, administrándole voluntariamente, o de cualquier

otra manera, substancias nocivas a la salud, aun cuando por su

naturaleza no sea de aquellas que ocasionaran la muerte, será

castigado con prisión de un mes a dos años y multa58 de diez y

seis a cien pesos. Si la enfermedad o imposibilidad de trabajar

personalmente ha durado más de veinte días la pena será de

reclusión menor. Si los delitos de que tratan los dos párrafos

anteriores se han cometido en la persona de uno de los ascendientes

del culpable, la pena en el primer caso será la de reclusión

menor, y en el segundo caso la de reclusión mayor.

En todos los casos de este artículo, los reos de los delitos

podrán ser condenados, además de la pena principal, a la acce-

58 Ver nota aclaratoria.

soria de sujeción a la vigilancia de la alta policía por cinco años,

sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan resultar en

favor de los agraviados.

**Art. 318.-** Los que expendieren o despacharen bebidas falsificadas

que contengan mixtiones nocivas a la salud, serán condenados

a prisión correccional de seis días a un año, y multa59 de

cinco a veinte y cinco pesos. Las bebidas falsificadas que se encuentren

y que pertenezcan al vendedor, serán ocupadas y confiscadas.

**SECCIÓN 3RA.:**

**HOMICIDIOS, HERIDAS Y GOLPES INVOLUNTARIOS;**

**CRÍMENES Y DELITOS EXCUSABLES, Y CASOS EN QUE**

**NO PUEDEN SERLO; HOMICIDIO, HERIDAS Y GOLPES**

**QUE NO SE REPUTAN CRÍMEN NI DELITO**

**PÁRRAFO I: HOMICIDIO, HERIDAS Y GOLPES INVOLUNTARIOS**

Art. 319.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia

o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio

involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con

prisión correccional de tres meses a dos años, y multa60 de veinte

y cinco a cien pesos.

Art. 320.- Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado

sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos

meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estos dos

59 Ver nota aclaratoria.

60 Ver nota aclaratoria.

penas solamente.

(Agregado por la Ley 517 del 25 de julio de 1941 G.O. 5620).

Cuando en el caso previsto en el artículo 320 del Código Penal,

las heridas o los golpes involuntarios sólo ocasionen una enfermedad

o incapacidad para el trabajo que duren menos de

diez días, o no ocasionen ninguna enfermedad o incapacidad,

las penas que en dicho artículo se pronuncian se reducirán a la

mitad y serán aplicadas por los Jueces de Paz.

**PÁRRAFO II: CRÍMENES Y DELITOS EXCUSABLES, Y**

**CASOS EN QUE NO PUEDEN SER EXCUSADOS**

Art. 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables,

si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación,

amenazas o violencias graves.

Art. 322.- También son excusables los delitos de que trata el

artículo anterior, cuando se cometan repeliendo durante el día

escalamientos o rompimientos de paredes, cercados o fracturas

de puertas y otras entradas de casas habitadas, o en sus viviendas

o dependencias. Si el hecho se cometiere de noche, se regulará

el caso por el artículo 329.

Art. 323.- El parricidio nunca es excusable.

Art. 324.- (Derogado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945).

Art. 325.- Se considerará homicidio o herida excusable, el crimen

de castración, cuando haya sido inmediatamente provocado

por ultraje violento hecho a la honestidad.

Art. 326.- (Modificado por las Leyes 64 del 19 de noviembre de

1924 G.O. 3596; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de

mayo del 1999). Cuando se pruebe la circunstancia de excusa,

las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un

crimen que amerite pena de treinta años de reclusión mayor o

de reclusión mayor, la pena será la de prisión correccional de

seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la

pena será la de prisión de tres meses a un año. En tales casos,

los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación,

sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual

al de la condena. Si la acción se califica de delito, la pena se reducirá

a prisión correccional de seis días a tres meses.

**PÁRRAFO III: HOMICIDIO, HERIDAS Y GOLPES QUE NO**

**SE CALIFICAN CRIMEN NI DELITO**

Art. 327.- (Derogado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945).

Art. 328.- No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las

heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la

legítima defensa de sí mismo o de otro.

Art. 329.- Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los

casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren

heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o

rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas

o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias;

2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de

los autores del robo o pillaje cometidos con violencia.

**SECCIÓN 4TA.:**

**LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA**

**O SÍQUICA DE LAS PERSONAS**

**PARRAFO I.- LAS AGRESIONES SEXUALES**

Art. 330.- (Modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). Constituye una agresión sexual toda acción sexual

cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa,

engaño.

Art. 331.- (Modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de

1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Constituye

una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier

naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante

violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La violación será castigada con la pena de diez a quince años

de reclusión mayor y multa61 de cien mil a doscientos mil pesos.

Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor

de diez a veinte años y multa62 de cien mil a doscientos mil pesos

cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona

particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez,

invalidez o de una discapacidad física o mental.

Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de

diez a veinte años y multa63 de cien mil a doscientos mil pesos

cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea

con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices,

sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la

61 Ver nota aclaratoria.

62 Ver nota aclaratoria.

63 Ver nota aclaratoria.

víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o

por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren

sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto

en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección

de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 332.- (Modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). Con igual pena se sancionará a la persona que incurra

en una actividad sexual no consentida en una relación de

pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el

empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se

ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia

por cualesquier medios; c) Cuando por enfermedad o incapacidad

mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere

imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en

el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere

con violencia física o sicológica a su pareja a participar o involucrarse

en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Art. 332-1.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual

realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza,

sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o

adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco

natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos

de afinidad hasta el tercer grado.

Art. 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). La infracción definida en el artículo precedente se

castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse

en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Art. 332-3.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). La tentativa de la infracción definida en el artículo

332-1 se castiga como el hecho consumado.

Art. 332-4.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). Quedan excluidos del beneficio de la Libertad Provisional

bajo Fianza los prevenidos de la infracción definida en

el artículo 332-1.

Art. 333.- (Modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de

1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Toda agresión

sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión

de cinco años y multa64 de cincuenta mil pesos.

Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior

se castiga con reclusión mayor de diez años y multa65 de cien

mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona

particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad,

una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez;

b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo,

natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que

tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices;

f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le

confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o

lesiones.

**PÁRRAFO II.- OTRAS AGRESIONES SEXUALES**

Art. 333-1.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

64 Ver nota aclaratoria.

65 Ver nota aclaratoria.

G.O. 9945). La exhibición de todo acto sexual, así como la exposición

de los órganos genitales realizada a la vista de cualquier

persona en un lugar público se castiga con prisión de seis meses

a un año y multa66 de cinco mil pesos.

Art. 333-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento

u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza

sexual, realizado por una persona (hombre o mujer)

que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.

El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa67 de

cinco mil a diez mil pesos.

El acoso sexual en los lugares de trabajo da lugar a dimisión

justificada de conformidad con las previsiones de los artículos

96 y siguientes del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras

acciones que pueda intentar la víctima.

Art. 334.- (Modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

G.O. 9945). Será considerado proxeneta aquél o aquélla:

1ro. Que de cualquier manera ayuda, asista o encubra

personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución

o al reclutamiento de personas con miras a

la explotación sexual;

2do. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios

de la prostitución;

66 Ver nota aclaratoria.

67 Ver nota aclaratoria.

3ro. El que relacionado con la prostitución no pueda

justificar los recursos correspondientes a su tren de

vida;

4to. El o la que consienta a la prostitución de su pareja

y obtenga beneficios de ello;

5to. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento,

una persona, hombre o mujer, aún

mayor de edad con miras a la prostitución, o al

desenfreno y relajación de las costumbres;

6to. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título,

entre las personas (hombres o mujeres) que se

dedican a la prostitución o al relajamiento de las

costumbres o los individuos que explotan o remuneran

la prostitución y el relajamiento de las costumbres

de otro;

7mo. Que por amenazas, presión o maniobras, o por

cualquier medio, perturba la acción de prevención,

asistencia o reeducación emprendida por los organismos

calificados a favor de las personas (hombres

o mujeres) que se dedican a la prostitución o

está en riesgo de prostitución.

El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años

y multa68 de cincuenta mil a quinientos mil pesos.

La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo

se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

Art. 334-1.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997

68 Ver nota aclaratoria.

G.O. 9945 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del

1999). La pena será de reclusión mayor de dos a diez años y

multa69 de cien mil a un millón de pesos en los casos siguientes:

1ro. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de

un niño, niña o adolescente de cualquier sexo, sin

perjuicio de lo dispuesto por los artículos 126 a

129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes;

2do. Cuando la infracción ha estado acompañada de

amenaza, violencia, vía de hecho, abuso de autoridad

o dolo;

3ro. Cuando el autor de la infracción era portador de

un arma aparente u oculta;

4to. Cuando el autor de la infracción sea el esposo, esposa,

conviviente, padre o madre de la víctima o

pertenezca a una de las categorías establecidas en

el artículo 303-4;

5to. Cuando el autor está investido de autoridad pública

o cuando, en razón de su investidura, está llamado

a participar, por la naturaleza misma de sus

funciones, en la lucha contra la prostitución, la protección

de la salud o al mantenimiento del orden

público;

6to. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de

varias personas;

7mo. Cuando las víctimas de la infracción han sido en-

69 Ver nota aclaratoria.

tregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución

fuera del territorio nacional;

8vo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas

o incitadas a dedicarse a la prostitución a

su llegada al extranjero o en un plazo próximo a su

llegada al extranjero;

9no. Cuando la infracción ha sido cometida por varios

autores, coautores o cómplices.

Las penas previstas en el artículo 334 y en el presente artículo

serán pronunciadas aún cuando los diversos actos que son los

elementos constitutivos de la infracción hayan sido realizados

en diferentes países.

La tentativa de estos hechos se castigará con las mismas penas

que el hecho consumado.

En ninguno de los casos previstos en el Párrafo I de las Agresiones

Sexuales podrán acogerse circunstancias atenuantes en

provecho del agresor o la agresora.

**Art. 335.-** Los reos del delito mencionado en el artículo anterior,

quedarán inhabilitados para ejercer los cargos de tutor o curador,

y para formar parte de los consejos de familia, durante un

año a lo menos, y tres a lo más, si el culpable estuviere comprendido

en el primer párrafo de este artículo; y si estuviere en

el segundo, la inhabilitación durará de uno a cinco años.

Además de las penas que este artículo impone a los que se

hagan reos de delitos contra la honestidad, si el culpable fuere

ascendiente en primer grado, legítimo o natural del ofendido,

quedará privado de los derechos y beneficios que el Código

Civil concede a los padres en el tratado de la patria potestad,

sobre la persona y bienes de sus hijos. En todos los casos de que

tratan las disposiciones anteriores, los culpables quedarán sujetos

por la sentencia de condenación, a la vigilancia especial de

la alta policía, por un tiempo igual al de la condena, o al de la

inhabilitación que se decrete.

**PÁRRAFO III.- ATENTADOS CONTRA LA PERSONALIDAD**

**Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA**

**Art. 336.- (Modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 28 de**

**enero de 1997 G.O. 9945).** Constituye una discriminación toda

distinción realizada entre personas físicas en razón de su origen,

edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado

de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus

opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación,

de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta,

a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.

Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada

entre las personas morales en razón del origen, de su

edad, del sexo, la situación de familia, el estado de salud, discapacidades,

las costumbres, las opiniones políticas, las actividades

sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o

supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada

de los miembros o de alguno de los miembros de la

persona moral.

Art. 336-1.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945)**.** La discriminación definida en el artículo precedente

cometida respecto de una persona física o moral se castiga

con prisión de dos años y cincuenta mil pesos de multa,

cuando ella consiste en:

1ro. Rehusar el suministro o de un bien o un servicio;

2do. Trabar el ejercicio normal de una actividad económica

cualquiera;

3ro. Rehusar contratar, sancionar o despedir una persona;

4to. Subordinar el suministro de un bien o servicio a

una condición fundada sobre uno de los elementos

previstos en el artículo precedente;

5to. Subordinar una oferta de empleo a una condición

fundada en uno de los elementos previstos en el

artículo anterior.

Art. 337.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945)**.** Se castiga con prisión de seis meses a un año y

multa70 de veinticinco mil a cincuenta mil pesos el hecho de

atentar voluntariamente contra la intimidad de la vida privada,

el o las personas que por medio de cualquiera de los procedimientos

siguientes:

1. Capten, graben o transmitan, sin el consentimiento

de su autor, palabras pronunciadas de manera privada

o confidencial;

2. Capten, graben o transmitan, sin su consentimiento,

la imagen de una persona que se encuentra en

un lugar privado;

Cuando los actos mencionados en el presente artículo han sido

realizados con el conocimiento de los interesados, sin que se

hayan opuesto a ello, su consentimiento se presume.

70 Ver nota aclaratoria.

Art. 337-1.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945)**.** Se castiga con la misma pena el hecho de conservar,

llevar o dejar llevar a conocimiento del público o de un

tercero, o utilizar, de cualquier manera que sea, toda grabación

o documento obtenido con ayuda de uno de los actos previstos

en el artículo presente.

Cuando la infracción prevista en el párrafo precedente es cometida

por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las

disposiciones particulares de la Ley No. 6132 sobre Expresión y

Difusión del Pensamiento, del año 1962, en cuanto concierne la

determinación de las personas responsables.

**Art. 338.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero**

**de 1997 G.O. 9945).** Se castiga con prisión de uno a dos años y

de cincuenta mil a cien mil pesos de multa, el hecho de publicar,

por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras

o la imagen de una persona sin su conocimiento, si no

resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace

mención expresa de ello.

Cuando la infracción prevista en este artículo es cometida por

vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones

particulares de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión

del Pensamiento, del año 1962, en lo que respecta a la determinación

de las personas responsables.

**Art. 338-1.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de**

**1997 G.O. 9945).** Se castiga con prisión de seis meses a un año y

multa71 de diez mil a veinte mil pesos, el o la persona que por

teléfono, identificado o no, perturbe la paz de las personas con

71 Ver nota aclaratoria.

amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o

mentirosas contra el receptor de la llamada o cualquier miembro

de la familia.

**Art. 339.- (Derogado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de**

**1997 G.O. 9945).**

**Art. 340.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** El que contrajere segundo

o ulterior matrimonio, sin hallarse disuelto el anterior, será

castigado con la pena de reclusión menor. El Oficial del Estado

Civil que, a sabiendas, prestare su ministerio para la celebración

de dicho matrimonio, incurrirá en la misma pena que se

imponga al culpable.

**SECCIÓN 5TA.:**

**DETENCIÓN Y ENCIERROS ILEGALES**

**Art. 341.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Son reos de encierros y

detenciones ilegales, y como tales, sujetos a la pena de reclusión

menor: 1o. los que sin orden de autoridad constituida y

fuera de los casos que la ley permite que se aprehenda a los

inculpados, arrestaren, detuvieren o encerraren a una o más

personas; 2o. los que proporcionaren el lugar para que se efectúe

la detención o el encierro; 3o. los que de cualquier modo

ayudaren a llevar a cabo la detención o el encierro.

**Art. 342.-** Si la detención o el encierro ha durado más de un

mes, se impondrá a los culpables la pena de detención.

**Art. 343.-** La pena se reducirá a la de prisión correccional de

seis meses a dos años, si los culpables de los delitos mencionados

en el artículo 341, pusieren en libertad a la persona arrestada

o encerrada, antes de que se les persiga por ese hecho y antes

de los diez días de la detención o encierro; quedarán, sin

embargo, sujetos a la vigilancia de la alta policía.

**Art. 344.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Si la detención se ejecutase

valiéndose los autores de traje o uniforme falso, o de nombre

supuesto, o de orden falsa de la autoridad pública, o si el

detenido o encerrado ha sido amenazado con la muerte, se impondrá

a los culpables la pena de reclusión mayor. Si las personas

detenidas o encerradas han sufrido torturas corporales,

se impondrá a los autores el máximum de la pena de reclusión

mayor.

**SECCIÓN 6TA.:**

**ATENTADOS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:**

**SECUESTROS, TRASLADOS, OCULTACIÓN Y ABANDONO**

**DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ABANDONO**

**DE FAMILIA. ATENTADOS AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**

**DEL PADRE Y DE LA MADRE. ATENTADOS A LA**

**FILIACIÓN. INFRACCIÓN A LAS LEYES SOBRE LAS INHUMACIONES**

**PÁRRAFO I.: DE LOS ATENTADOS A NIÑOS, NIÑAS Y**

**ADOLESCENTES. ATENTADOS A LA FILIACION**

**Art. 345.- (Modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero**

**de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Los

culpables de sustracción, ocultación o supresión de niños y niñas,

los que sustituyan un niño o niña con otro, y los que supongan

el nacimiento de un niño o niña en una mujer que no le

hubiere dado a luz, serán castigados con pena de cinco a diez

años de reclusión mayor y multa72 de quinientos a cinco mil

pesos. Si se probare que el niño o niña no estaba vivo, la pena

será de seis meses a un año de prisión.

Se impondrá la pena de prisión correccional a los que, teniendo

a su cargo la crianza de un niño, niña o adolescente, no lo presentaren

a las personas que tengan derecho para reclarmarlo(a).

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 194 a 196;

211 a 223 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

(Ley No. 14-94).

**Art. 346.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero**

**de 1997 G.O. 9945).-** Los médicos, cirujanos, comadronas y parteras

que, en su calidad de tales, asistan a un parto deberán,

dentro de los nueve días que sigan al alumbramiento, hacer su

declaración ante el Oficial del Estado Civil, so pena de ser castigado

con multa73 de quinientos a cinco mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 del Código

para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

**PÁRRAFO II.- ABANDONO Y MALTRATO DE NIÑOS,**

**NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Art. 347.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945)**.** El que hallare abandonado a un niño o niña

recién nacido, y no lo entregare al Oficial del Estado Civil o a la

autoridad rural competente, si el hecho resultare en los campos,

sufrirá la pena de prisión correccional de dos meses a un

72 Ver nota aclaratoria.

73 Ver nota aclaratoria.

año, y multa74 de quinientos a cinco mil pesos. Esta disposición

no es aplicable a aquellas personas que consienten en encargarse

del niño hallado; pero será siempre obligatorio para ellas,

presentarlo a la autoridad competente, y prestar su declaración

sobre las circunstancias relativas al niño o niña.

**Art. 348.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero**

**de 1997 G.O. 9945).** Los que teniendo a su cargo la crianza o el

cuidado de un niño o niña menor de siete años, lo llevaren a

una institución pública o privada dedicada al cuidado de niños

y niñas, con fines de abandono, serán castigados con prisión de

dos meses a un año y multa75 de quinientos a cinco mil pesos.

Sin embargo, no se impondrá pena alguna a los que no estaban

o no se hubieren obligado a proveer gratuitamente los gastos

del niño o niña, y si ninguna persona los hubiere provisto.

Art. 349.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945)**.** El simple abandono en un lugar solitario de un

niño o niña menor de siete años, se castigará, por el delito de

abandono, con prisión de seis meses a un año y multa76 de quinientos

a cinco mil pesos, aplicables:

1ro. A los que hubieren ordenado o dispuesto el abandono,

si se efectuare; y

2do. A los que lo hubieren ejecutado.

74 Ver nota aclaratoria.

75 Ver nota aclaratoria.

76 Ver nota aclaratoria.

Art. 350.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945)**.** Las penas de prisión y multa77 que señala el

artículo anterior se aumentarán, la primera de seis meses a cinco

años, y la segunda desde mil a veinte mil pesos respecto de

los tutores, maestros o profesores que ordenaren el abandono

del niño o niña, o se hagan reos de dicho abandono.

Art. 35l.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945)**.** Si por la circunstancia del abandono que tratan

los artículos anteriores, quedare el niño o niña mutilado o

lisiado, o si le sobreviene la muerte, los culpables sarán castigados,

en el caso de mutilación, como reos del delito de heridas

inferidas voluntariamente, con prisión de dos a cinco años y

multa78 de diez mil a veinticinco mil pesos; y en caso de muerte

del niño o niña, serán reputados reos de homicidio, con prisión

de diez a veinte años y multa79 de veinticinco mil a cincuenta

mil pesos.

**Art. 351-1.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de**

**1997 G.O. 9945).** Serán castigados con penas de seis meses a un

año y multa80 de quinientos a cinco mil pesos:

1ro. Las personas que, con espíritu de lucro, hubieran

incitado a los padres, o a uno de ellos a abandonar

77 Ver nota aclaratoria.

78 Ver nota aclaratoria.

79 Ver nota aclaratoria.

80 Ver nota aclaratoria.

su niño o niña, nacido o por nacer;

2do. A toda persona que hubiera hecho suscribir, o intentado

hacer suscribir por los futuros padres o

madres, o por uno de ellos, un acto en los términos

del cual se comprometen a abandonar el niño o niña

por nacer, o hubiera conservado dicho acto, con

propósito de hacer uso o intentado hacer uso de él;

3ro. Cualquier persona que, con espíritu de lucro,

hubiera aportado o intentado aportar su mediación

para hacer recoger o adoptar un niño o niña.

**Art. 351-2.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de**

**1997 G.O. 9945).** Se considerarán culpables de abandono y maltrato

a niños, niñas y adolescentes, y sancionados con las penas

de prisión de uno a cinco años y multa81 de quinientos a cinco

mil pesos, el padre o la madre o las personas que tienen a su

cargo a cualquier niño, niña o adolescente que no le presten

atención, afecto, vigilancia o corrección suficientes, o permitan

o inciten a éstos a la ejecución de actos perjudiciales para su

salud síquica o moral.

El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier

niño, niña o adolescente que, por acción u omisión y de

manera intencional, causen a niños, niñas, o adolescentes daño

físico, mental o emocional; cuando se cometa o se permita que

otros cometan abuso sexual; cuando se utilice o se permita que

se utilicen niños, niñas o adolescentes en la práctica de mendicidad,

de la pornografía o de la prostitución; cuando se emplean

niños, niñas y adolescentes en trabajos prohibidos o contra-

81 Ver nota aclaratoria.

rios a la moral o que ponga en peligro su vida, su salud o su

integridad física; cuando no se les suministre alimentos, ropas,

habitación, educación o cuidados en su salud; cuando existan

medios económicos para hacerlo o cuando por negligencia no

se disponga de los medios adecuados.

Art. 352.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945)**.** Cuando el abandono de que tratan los artículos

anteriores se verifique en lugares que no sean solitarios o

desiertos, se impondrá a los culpables que los hubieren efectuado,

las penas de prisión correccional de dos a seis meses y

multa82 de quinientos a dos mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 22 a 26; 119,

120, 121, 126 a 129, 177 a 183 y 188 al 196 del Código para la

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Art. 353.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945). La pena señalada en el artículo anterior se aumentará

de seis meses a cinco años y de mil a veinte mil pesos,

si los culpables fueren tutores, profesores u otras personas encargadas

de la dirección, crianza o cuidado del niño, niña y

adolescente.

**PÁRRAFO III.- SECUESTRO, TRASLADO Y OCULTAMIENTO**

**DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Art. 354.- (Modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero

de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). La pena de

reclusión menor se impondrá al que con engaño, violencia o

intimidación robare, sustrajere o arrebatare a uno o más meno-

82 Ver nota aclaratoria.

res, haciéndoles dar abandonar la vivienda o domicilio de

aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión de dos a cinco años y multa83

de quinientos a cinco mil pesos los individuos que, valiéndose

de los medios anteriormente señalados, o de cualesquier otros,

y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades

que ostenten o hicieren valer en justicia (grado de parentesco,

invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan,

desplacen, arrebaten, sustraigan, oculten o trasladen el o

los niños o niñas o adolescentes de cualquier sexo, a otros lugares

distintos de aquéllos en los cuales permanecían bajo la

guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le corresponda

o a quien le hayan sido atribuidos por sentencia definitiva

del tribunal competente, o de autoridad creada al efecto,

de conformidad con los artículos del 211 al 229; 251 al 254;

255 al 263; 265; 320 al 323 del Código para la Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes, sin perjuicio de lo que dispone la

Ley 583 del 26 de junio de 1970, sobre Secuestro.

Será aplicable la pena de cinco a diez años de prisión correccional

y multa84 de cinco a diez mil pesos a las personas que sustrajeren

o robaren a un niño, niña o adolescente, para responder

al pago de un rescate o a la ejecución de una orden o de

una condición.

Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a

la acción de la justicia, la no devolución del niño, niña o adoles-

83 Ver nota aclaratoria.

84 Ver nota aclaratoria.

cente o de los niños, niñas o adolescentes arrebatados, sustraídos,

trasladados, desplazados, u ocultados, después que el representante

del ministerio público le haya concedido un plazo

de veinticuatro horas para esos fines y el agente no obtempere

a dicho requerimiento.

También se considera circunstancia que agrava la aplicación de

la pena, la de que el niño, niña o adolescente o niños, niñas o

adolescentes desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados o

trasladados estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios

morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia

de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras

personas extrañas al niño, niña o adolescente o niños, niñas o

adolescentes desplazados.

Cuando existan las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente,

se impondrá siempre al culpable el máximo de las

penas.

**Art. 355.- (Modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero**

**de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Todo

individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores,

tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por

cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo

anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y

multa85 de quinientos a cinco mil pesos.

El individuo que, sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a

una joven menor de dieciocho años incurrirá en las mismas

penas anteriormente expresadas.

85 Ver nota aclaratoria.

La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa86

cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren

ligados por afinidad en segundo grado o parentesco en tercero

y la reclusión menor cuando mediare entre ellos segundo grado

de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de

insolvencia, tanto la multa87 como las indemnizaciones a que

haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a

razón de un día por cada cien pesos.

Art. 356.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945). En caso de que el seductor se case con la agraviada,

éste sólo podrá ser perseguido por la querella de las personas

que tienen calidad para demandar la anulación del matrimonio,

y ser sólo condenado después que esta anulación

hubiere sido pronunciada.

Art. 357.- (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945). Cuando el raptor o seductor fuere de igual o

menor edad que la joven raptada o seducida, la prisión y multa88

se reducirá, en cada caso, a la mitad. En caso de que ambos

o uno de ellos fuere menor de dieciocho años serán aplicables

las disposiciones previstas en los artículos 266 a 269 del Código

para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

86 Ver nota aclaratoria.

87 Ver nota aclaratoria.

88 Ver nota aclaratoria.

Art. 357-1.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945). Toda persona (hombre o mujer) que traslada

su domicilio a otro lugar después del divorcio, separación de

cuerpos o anulación del matrimonio, mientras sus hijos o hijas

residen habitualmente con ella, debe notificar todo cambio de

su domicilio y todo cambio de residencia a aquellos que pueden

ejercer, respecto de los hijos o hijas, un derecho de visita o

de alojamiento en virtud de una sentencia o de un convenio

judicialmente homologado o una orden judicial.

Si dicha persona (hombre o mujer) se abstiene de hacer esta

notificación dentro del mes de ocurrido el traslado, será castigada

con prisión de uno a seis meses y multa89 de quinientos a

diez mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 23 a 26, 115,

116, 117, 126, 173 y 174 del Código para la Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

**PÁRRAFO IV.- ATENTADOS AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**

**DEL PADRE Y LA MADRE**

**Art. 357-2.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de**

**1997 G.O. 9945).** Cuando en virtud de la ley, por una decisión

judicial, provisional o definitiva, o una convención judicialmente

homologada, se decida que la autoridad será ejercida

por el padre o la madre solos, o por los dos padres conjuntamente,

o que el menor sea confiado a un tercero, el padre, la

madre o toda persona que no presenta a este menor a aquéllos

que tienen el derecho de reclamarlo o que, aún sin fraude o

89 Ver nota aclaratoria.

violencia, lo sustraigan o lo desplacen, o lo hagan sustraer o

desplazar de las manos de aquéllos que ejerzan la autoridad o a

los cuales les ha sido confiada o de la casa donde tiene su residencia

habitual, o de los lugares donde estos últimos lo hubieren

colocado, será castigado con prisión de un mes a un año, y

de multa90 de quinientos a quince mil pesos. Si el culpable ha

sido despojado de la autoridad, la prisión podrá ser elevada

hasta tres años, todo sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos

23 a 26, 115, 116, 117, 173 y 174 del Código para la Protección

de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

**PÁRRAFO V.- ABANDONO DE FAMILIA**

**Art. 357-3.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de**

**1997 G.O. 9945).** Será castigado con una pena de prisión de tres

meses a un año y una multa91 de quinientos a quince mil pesos:

1ro. El padre o la madre de familia que abandone sin

motivo grave, durante más de dos meses, la residencia

familiar, y que se sustraiga de todas o parte

de las obligaciones de orden moral o de orden material

resultantes de la autoridad del padre y la

madre o de la tutela legal. El plazo de dos meses

no podrá ser interrumpido sino por un retorno al

hogar que implique la voluntad de reintegrarse definitivamente

a la vida familiar;

2do. El cónyuge o conviviente que, sin motivo grave,

abandone voluntariamente, durante más de dos

90 Ver nota aclaratoria.

91 Ver nota aclaratoria.

meses, a la cónyuge o conviviente, conociendo su

estado de gravidez;

3ro. El padre o madre que, descuidando la autoridad,

sea o no pronunciada sobre él o ella, compromete

gravemente por malos tratos, ejemplos perniciosos,

por embriaguez habitual, o por mala conducta notoria,

por una falta de atenciones o por una falta de

dirección necesaria, sea la salud, sea la seguridad,

sea la moralidad de sus hijos, o de uno o varios de

estos últimos.

Respecto de las infracciones previstas en los Párrafos 1ro. y

2do. del presente artículo, la persecución comportará inicialmente

una intimación comprobada en acta, del o la infractor(a),

por un oficial de la Policía Judicial, acordándole un plazo de

ocho días para ejecutar sus obligaciones. Si el o la infractor(a) se

fuga o si no tiene residencia conocida, la intimación se reemplazará

por el envío de una carta certificada al último domicilio

conocido, o mediante el uso del procedimiento establecido en

el Código de Procedimiento Civil, artículo 69, Párrafo 7mo.

En los mismos casos, durante el matrimonio, la persecución

sólo podrá ser ejercida por la querella del esposo(a) que ha

permanecido en el hogar.

Art. 357-4.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de

1997 G.O. 9945). Será castigado con prisión de tres meses a un

año y de una multa92 de quinientos a quince mil pesos toda

persona (hombre o mujer) que, desobedeciendo, sea una decisión

dictada contra ella en virtud del Párrafo 4to. del artículo

92 Ver nota aclaratoria.

214 del Código Civil, sea de una ordenanza o de una sentencia

que lo condene a pagar una pensión alimenticia a su cónyuge, a

sus ascendientes, o a sus descendientes, sea de una sentencia

habiéndolo condenado a pagar prestaciones o pensiones a un

hijo o hija, ha permanecido, intencional o voluntariamente más

de dos meses sin suministrar la totalidad de las prestaciones

determinadas por el juez ni pagar el monto integral de la pensión.

Las mismas penas son aplicables a toda persona (hombre o mujer)

que, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación

del matrimonio, ha permanecido, intencional o voluntariamente,

más de dos meses sin pagar enteramente a su cónyuge

o a sus hijos, las prestaciones y pensiones de toda naturaleza

que les sean adeudadas, en virtud de una sentencia o de una

convención judicialmente homologada, o al concubino o concubina

o el conviviente o la conviviente que durante más de

dos meses ha dejado de pagar las pensiones y prestaciones a

sus hijos o hijas, adeudadas en virtud de sentencia.

La falta de pago será presumida voluntaria, salvo prueba contraria.

La insolvencia que resulta de la mala conducta habitual,

de la dejadez o de la embriaguez, no será en ningún caso un

motivo de excusa válida para el deudor o la deudora.

Toda persona (hombre o mujer) condenado(a) por uno de los

delitos previstos en el presente artículo y en el artículo precedente

podrá, además, ser privado durante cinco años por lo

menos y diez a lo más de la interdicción de los derechos mencionados

en el artículo 42 del Código Penal.

El tribunal competente, para conocer de los delitos previstos en

el presente artículo, será el del domicilio o la residencia de la

persona que debe recibir la pensión o beneficiarse de los recursos

económicos.

**Art. 357-5.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de**

**1997 G.O. 9945).** Toda persona, hombre o mujer, que traslada

su residencia a otro lugar, después del divorcio, separación de

cuerpos o anulación de matrimonio, o de la sentencia condenatoria

al pago de una pensión, mientras quede obligada en el

futuro, respecto de su cónyuge, conviviente o ex conviviente o

de sus hijos o hijas, a prestaciones o pensiones de cualquier

naturaleza, en virtud de una sentencia o de una convención

judicialmente homologada, debe notificar su cambio de domicilio

al acreedor o acreedora de estas prestaciones o pensiones,

por acto de alguacil.

Si el deudor o la deudora se abstiene de hacer esta notificación

en el mes, serán castigados con prisión de uno a seis meses y

multa93 de quinientos a quince pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 119, 120 y

121 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**PÁRRAFO VI.- INFRACCIÓN A LAS LEYES RELATIVAS A**

**LAS INHUMACIONES**

**Art. 358.-** El que, sin autorización previa de autoridad competente,

haga inhumar el cadáver de un individuo que hubiere

fallecido, será castigado con prisión correccional de seis días a

dos meses y multa94 de cincuenta pesos; sin perjuicio de los

93 Ver nota aclaratoria.

94 Ver nota aclaratoria.

procedimientos que puedan seguirse, por los delitos que en

este caso se imputen a los autores de la inhumación. En la

misma pena incurrirá el que infringiere las leyes y reglamentos

relativos a las inhumaciones festinadas.

**Art. 359.-** El que ocultare o encubriere el cadáver de una persona

asesinada o muerta a consecuencia de golpes o heridas, será

castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, y

multa95 de veinte a doscientos pesos; sin perjuicio de penas más

graves si resultare cómplice del delito.

**Art. 360.-** El que profanare cadáveres, sepulturas o tumbas, será

castigado con prisión correccional de un mes a un año, y multa96

de diez a cien pesos; sin perjuicio de penas más graves, si se

hiciere reo de los demás delitos que puedan cometerse en estos

casos.

**SECCIÓN 7MA. :**

**FALSO TESTIMONIO, DIFAMACIÓN,**

**INJURIA, REVELACIÓN DE SECRETOS**

**PÁRRAFO I: FALSO TESTIMONIO**

**Art. 361.- (Modificado por la Orden Ejecutiva 202 del 28 de**

**agosto de 1918, G.O. 2939-A):**

1. Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo jura-

95 Ver nota aclaratoria.

96 Ver nota aclaratoria.

mento o promesa de decir verdad; sea al declarar por

ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona

competente para recibir el juramento o la promesa; sea

en algún documento suscrito por la persona que haga

la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal,

en cualquier caso en que la ley exija o admita el

juramento o la promesa;

2. Son cómplices de perjurio los que por amenazas, promesas,

persuasión, inducción, súplica o dádivas

hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio;

3. El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento

o la promesa sean irregulares por vicios de forma;

4. **(Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999)**. El perjurio se

castigará con las penas y según las distinciones siguientes:

a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado

hubiere sido condenado a treinta años de reclusión

mayor, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se

impondrá al autor del perjurio el máximum de la

reclusión mayor.

b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior,

siempre que a consecuencia del perjurio el acusado

hubiese sufrido total o parcialmente una pena criminal

o correccional, se impondrá la misma pena

al autor del perjurio.

c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del

perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la

pena impuesta, se aplicará al autor del perjurio seis

meses de prisión correccional o multa97 no menor

de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos

(RD$1,000.00) o ambas penas a la vez.

d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en

los párrafos anteriores se castigará con la multa98

de cincuenta pesos (RD$50.00) a diez mil pesos

(RD$10,000.00); o prisión correccional de un mes a

dos años, o ambas penas a la vez.

e) Al cómplice o cómplices del perjurio se le impondrá

la misma pena que al autor del perjurio.

5. El artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los

casos de perjurio, ni respecto de los autores ni de los

cómplices;

6. Toda ley o parte de ley que sea contraria a las disposiciones

de esta orden queda derogada.

**PÁRRAFO II: DIFAMACIÓN, INJURIAS, REVELACIÓN DE**

**SECRETOS**

Art. 367.- Difamación es la alegación o imputación de un hecho,

que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo

al cual se imputa. Se califica de injuria, cualquiera expresión

afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no

encierre la imputación de un hecho preciso.

Art. 368.- La difamación o injuria pública dirigida contra el Jefe

97 Ver nota aclaratoria.

98 Ver nota aclaratoria.

de Estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de

prisión, y multa99 de diez a cien pesos y la accesoria durante un

tiempo igual al de la condena de inhabilitación absoluta y especial

de los derechos civiles y políticos de que trata el artículo 42.

Art. 369.- La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o

Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los

Magistrados de la Suprema Corte, o de los tribunales de primera

instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se

castigará con prisión de uno a seis meses y multa100 de cincuenta

pesos.

Art. 370.- Se impondrán separada o conjuntamente, las penas

de ocho días a tres meses de prisión correccional, y multa101 de

cinco a veinticinco pesos, a los que se hagan reos del delito de

difamación contra los depositarios o agentes de la autoridad

pública, o contra los embajadores u otros agentes diplomáticos

acreditados en la República.

Art. 371.- La difamación contra los particulares se castigará con

prisión de seis días a tres meses y multa102 de cinco a veinticinco

pesos.

Art. 372.- La injuria hecha a una de las personas mencionadas

99 Ver nota aclaratoria.

100 Ver nota aclaratoria.

101 Ver nota aclaratoria.

102 Ver nota aclaratoria.

en el artículo 369, se castigará con multa103 de veinte a cien pesos,

y prisión de ocho días a tres meses; y la que se dirija a particulares,

se castigará con multa104 de cinco a cincuenta pesos.

Art. 373.- (Modificado por la Ley 5898 del 14 de mayo de 1962).

Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de

concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o

de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad

y de imputación de un vicio determinado, se castigará

con penas de simple policía.

Art. 374.- No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni

darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncian

en las Cámaras Legislativas, ni los informes, memorias

y demás documentos que se impriman por disposición del

Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará

lugar a ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fe den los

periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos

producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de

justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al

conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos

o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los

abogados que los hubieren producido. Los hechos extraños a la

causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil, cuando

los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a

terceros.

Art. 375.- La reincidencia de los delitos previstos en esta sec-

103 Ver nota aclaratoria.

104 Ver nota aclaratoria.

ción, se castigará con arreglo a lo que dispone al capítulo 4o.

del libro 1o. de este código.

Art. 376.- Estas disposiciones no coartan a los ciudadanos el

derecho que tienen de denunciar ante las autoridades competentes

a los funcionarios y empleados públicos por mal desempeño

de sus cargos.

Art. 377.- Los médicos, cirujanos, y demás oficiales de sanidad,

los boticarios, las parteras y todas las demás personas que, en

razón de su profesión u oficio son depositarios de secretos ajenos

y que, fuera de los casos en que la ley les obliga a constituirse

en denunciadores, revelaren esos secretos, serán castigados

con prisión correccional de uno a seis meses, y multa105 de

diez a cien pesos.

Art. 378.- (Modificado por la Ley 1603 del 11 de diciembre de

1947 G.O. 6724). El que para descubrir secretos de otros, se

apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será

castigado con las penas de tres meses a un año de prisión, y

multa106 de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas

se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los

esposos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a

los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se

hallen bajo su tutela o dependencia.

**CAPÍTULO II:**

**CRÍMENES Y DELITOS**

105 Ver nota aclaratoria.

106 Ver nota aclaratoria.

**CONTRA LAS PROPIEDADES**

**SECCIÓN 1RA.:**

**ROBOS**

**Art. 379.-** El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece,

se hace reo de robo.

**Art. 380.-** Las sustracciones entre cónyuges y las que se efectúen

por los viudos, respecto de las cosas que pertenecieron al cónyuge

difunto, no se considerarán robos, ni darán lugar sino a indemnizaciones

civiles. Tampoco se reputarán robos las sustracciones

entre ascendientes y descendientes, y sus afines. Sin embargo,

las demás personas que ocultaren o se aprovecharen del

todo, o de una parte de los objetos robados, se considerarán reos

de hurto.

Art. 381.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Se castigará con el

máximum de la pena de reclusión mayor, a los que sean culpables

de robo, cuando en el hecho concurran las cinco circunstancias

siguientes: 1o. Cuando el robo se ha cometido de noche;

2o. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o. Cuando los

culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles o ocultas;

4o. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o

techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o

haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos,

para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares

habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de

éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres

supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o

vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad

civil o militar; y 5o. Cuando el crimen se ha cometido con

violencia o amenaza de hacer uso de sus armas.

Art. 382.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo

del 1999). La pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se

impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo,

si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida

para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones

o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie

el máximum de la pena de reclusión mayor.

Art. 383.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo

del 1999). Los robos que se cometan en los caminos públicos o

en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de

viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados

en tren, se castigarán con el máximum de la pena de los

reclusión mayor, si en su comisión concurren una de las dos

circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre

una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años

de reclusión mayor. En los demás casos, los culpables incurrirán

en la pena de tres a diez años de reclusión mayor.

Art. 384.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo

del 1999). Se impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión

mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los

medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la

fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado

en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas,

y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior.

Art. 385.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo

del 1999). Se impondrá la misma pena a los culpables de robo

cometido con dos de las tres circunstancias siguientes:

1.- Si el robo es ejecutado de noche;

2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de

los edificios consagrados a cultos religiosos;

3.- Si lo ha sido por dos o más personas.

Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas

visibles u ocultas.

Art. 386.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo

del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de

reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los

casos siguientes:

1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas,

o cuando en la comisión del delito concurra

una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre

que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado

para habitación, o consagrado al ejercicio de

un culto establecido en la República;

2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban

armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute

de día y no esté habitado el lugar en que se cometa

el robo, y aunque el robo haya sido cometido por

una sola persona;

3.- Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona

a quien se hizo robo, o cuando ésta, aunque

no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella,

o cuando el criado o asalariado robe en casa en que

se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando

el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller,

almacén, o establecimiento en que se ejecutare

el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos;

4.- Cuando el robo se cometa en los hoteles, pensiones,

fondas, cafés, por los dueños de esos establecimientos

o sus criados, sobre cosas confiadas a

ellos por las personas robadas, o cuando el ladrón

sea transportador de los objetos robados, siempre

que les hayan sido confiados en calidad de conductores

de animales, vehículos o embarcaciones fluviales,

marítimas o aéreas, o como encargados o

asalariados de los mismos;

Párrafo: (Agregado por la Ley 5901 del 14 de mayo de 1962). En

el caso del inciso 3, si las cosas robadas no pasan de treinta pesos,

y se acogen circunstancias atenuantes, la pena podrá ser

reducida hasta dos meses de prisión.

Art. 387.- Las penas del artículo anterior se impondrán a los

arrieros, barqueros y recueros, o a sus peones que alteren con

mezcla de sustancias nocivas los vinos, licores y demás líquidos,

cuya conducción se les confiare. Si la mixtión no contiene

sustancias nocivas, sólo incurrirán en la pena de un mes a un

año de prisión correccional, y multa107 de veinte pesos a cien

pesos.

Art. 388.- (Modificado por las Leyes 597 del 1ro. de febrero de

107 Ver nota aclaratoria.

1965 G.O. 8922; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de

mayo del 1999). El que en los campos robare caballos bestias de

carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos

de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis

meses a dos años y multa108 de quinientos a mil pesos.

En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robos

de maderas de los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos,

piedras en las canteras o peces en estanques, viveros o

charcas.

El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles

de la tierra ya desprendidos o sacados del suelo, o granos

amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado

con las mismas penas.

Si el robo se ha cometido de noche o por dos o más personas o

con la ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de

reclusión menor.

Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra,

que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos

o sacados de la tierra, se haya cometido con ayuda de cestos,

sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de

vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena

será igualmente de reclusión menor.

En todos los casos previstos en este artículo que son castigados

con penas correccionales, los culpables, además de la pena

principal, podrán ser privados de todos o algunos de los derechos

mencionados en el artículo 42, por no menos de un año, ni

108 Ver nota aclaratoria.

más de dos años, contados desde la fecha en que hayan cumplido

la pena principal. Podrán también ser puestos, por la sentencia,

bajo la supervigilancia de la alta policía por un período

igual.

La tentativa de los robos previstos en este artículo será castigada

como el delito consumado.

Art. 389.- (Modificado por la Ley 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595). Se castigará con prisión correccional de tres meses a

dos años, al que, para cometer un robo, quitare o mudare de

lugar las mojonaduras o señales de cualquier clase que sirvan

de lindero a las propiedades. Se podrá condenar al culpable, a

la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, por

un tiempo de dos a cinco años.

Art. 390.- Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas,

casillas, chozas aún ambulantes que, sin estar en la actualidad

habitadas, están destinadas a la habitación. También se

consideran lugares habitados las dependencias, como patios,

corrales, trojes, caballerizas y otros edificios que en ellos están

cercados, sea cual fuere el uso a que estén destinados, y aún

cuando tengan un cercado particular en la cerca o circuito general.

Art. 391.- También se considerarán como dependencias de una

casa habitada, los corrales, chiqueros y pocilgas, destinados a

encerrar el ganado mayor o menor, sea cual fuere la materia de

que estén construidos, cuando dependan de chozas u otros lugares

de abrigo para los guardianes de dichos ganados.

Art. 392.- Se considera cercado el terreno rodeado de fosos, estacadas,

zarzas, tablados, empalizadas, setos vivos o muertos, o

paredes, cualquiera que sea la naturaleza de los materiales empleados

en su construcción, y sea también cual fuere su altura y

profundidad, y su estado de deterioro o antigüedad, y aunque

no haya puerta que cierre con llave o de otro modo, o aunque

la puerta sea de cancel o esté habitualmente abierta.

Art. 393.- Se califica fractura, el forcejeo, rompimiento, deterioro

o demolición de paredes, techos, pisos, entresuelos, puertas,

ventanas, cerrojos, candados u otros utensilios o instrumentos

que sirvan para cerrar o impedir el paso. También se califica

fractura, la de cualquier otra especie de cercado, sea cual fuere

éste.

Art. 394.- Las fracturas son exteriores o interiores.

Art. 395.- Las fracturas exteriores son aquellas de que se vale

un individuo para penetrar en las casas, patios, cercados o sus

dependencias, o en las viviendas u otros lugares habitados; y

las interiores son las que, después que el culpable penetra en

los lugares mencionados en el párrafo anterior, se hacen a las

puertas, ventanas o setos interiores, así como las que tienen por

objeto abrir los armarios y otros muebles cerrados.

Art. 396.- Se comprende en las categorías de fracturas interiores:

el simple hurto de cajas, cajitas, fardos dispuestos con embalajes,

y otros muebles cerrados que contengan efectos, sean

cual fueren éstos, y aunque la fractura no se opere en el lugar

en que se cometió el robo.

Art. 397.- Se califica escalamiento: la entrada en las casas, patios,

jardines, corrales y otros edificios cercados, efectuada por

encima de la paredes, puertas o techos, o salvando cualquier

otra cerca. El que se introduce por subterráneos, que no hayan

sido establecidos para servir de entrada, se asimila al culpable

de robo con escalamiento.

Art. 398.- Son y se reputan llaves falsas: los garabatillos, ganzúas,

llaves maestras y cualesquiera otras; y otros instrumentos

de que se valga el culpable para abrir los cerrojos, candados o

cerraduras de las puertas, ventanas, armarios y demás muebles

cerrados, cuando aquellas no sean las que el propietario, huésped

o inquilino usaba para ese objeto.

Art. 399.- Cuando se empleen llaves falsas y demás instrumentos

de que trata el artículo anterior, se impondrán a los culpables

las penas de prisión correccional de tres meses a un año, y

multa109 de cinco a cincuenta pesos. Los cerrajeros de profesión

que imiten, alteren o fabriquen llaves falsas, serán condenados

a prisión de seis meses a dos años, y multa110 de diez a cien pesos,

si resultaren cómplices en el robo.

Art. 400.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo

del 1999). El que hubiere arrancado por fuerza, violencia o

constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título

o documento cualquiera que contenga u opere obligación, disposición

o descargo, será castigado con la pena de tres a diez

años de reclusión mayor.

El que por medio de amenaza escrita o verbal de revelación o

imputación difamatoria, haya arrancado o intentado arrancar la

entrega de fondos o valores o la firma o entrega de los escritos

antes enumerados, será castigado con la pena de reclusión me-

109 Ver nota aclaratoria.

110 Ver nota aclaratoria.

nor y multa111 de doscientos a quinientos pesos.

El embargado que hubiere destruido o distraído o intentado

destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y

se confiaren a su custodia, será castigado con las penas señaladas

en el artículo 406 para abuso de confianza.

Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero, las

penas que se impondrán al dueño que los haya destruido o

intentado destruir o distraer, serán las del doble de las penas

previstas, según los distintos casos, por el artículo 401.

Las mismas penas se impondrá a todo deudor, prestatario o

tercero dador de prenda que hubiere destruido o distraído o

intentado destruir o distraer objetos dados por él en prenda.

El que a sabiendas, ocultare las cosas distraídas, y los cónyuges,

ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, del

prestatario o del tercero dador de prenda, que hubieran ayudado

en la destrucción o distracción, o en la tentativa de destrucción

o distracción de los objetos, sufrirán una pena igual a

la que se imponga a aquél.

Art. 401.- (Modificado por la Ley 36-2000 del 18 de junio del

2000). Los demás robos no especificados en la presente sección,

así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente

escala:

1.- Con prisión de quince días a seis meses y multa112

de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de

111 Ver nota aclaratoria.

112 Ver nota aclaratoria.

la cosa robada no exceda de mil pesos;

2.- Con prisión de tres meses a un año y multa113 de

quinientos a tres mil pesos, cuando el valor de la

cosa robada exceda de mil pesos, pero sin pasar de

tres mil pesos;

3.- Con prisión de uno a dos años y multa114 de mil a

tres mil pesos, cuando el valor de la cosa robada

exceda de tres mil pesos, pero sin pasar de cinco

mil pesos;

4.- Con dos años de prisión correccional y multa115 de

mil a cinco mil pesos, cuando el valor de la cosa

robada exceda de cinco mil pesos.

**Párrafo I.-** En todos los casos se podrá condenar a los culpables,

además, a la privación de los derechos mencionados en el

artículo 42 de este código, por un tiempo que oscilará entre uno

y tres años. También se pondrá ordenar mediante sentencia,

que los culpables queden bajo la vigilancia de la alta policía

durante el mismo tiempo.

**Párrafo II.-** El que a sabiendas de que está en la imposibilidad

de pagar, se hubiere hecho servir bebidas y/o alimentos que

consumiere en todo o en parte, en cualquier establecimiento a

ello destinado, se hará reo de fullería y será penalizado con

113 Ver nota aclaratoria.

114 Ver nota aclaratoria.

115 Ver nota aclaratoria.

prisión correccional de quince días a seis meses y multa116 de

cien a dos mil pesos.

**Párrafo III.-** El que sin tener los recursos suficientes para pagar

el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en cualquier

hotel, pensión u otro establecimiento destinado a esos fines y

no pagare el precio en la forma y plazos establecidos, comete el

delito fraude, y será penalizado con prisión de un mes a un año

y multa117 de quinientos a tres mil pesos.

**Párrafo IV.-** Los Jueces de Paz serán competentes para conocer

de los hechos previstos en el inciso 1ro. del artículo 401, así como

en los casos de fullería y de fraude señalados en los párrafos

II y III del mismo artículo.

**SECCIÓN 2DA.:**

**BANCARROTAS, ESTAFAS**

**Y OTRAS ESPECIES DE FRAUDES**

**PARRAFO I: BANCARROTAS Y ESTAFAS**

Art. 402.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Cuando en los casos

previstos por el Código de Comercio, se declare a alguno culpable

de bancarrota, se le impondrán las penas siguientes: en

los casos de bancarrota fraudulenta, se aplicará la reclusión

menor; y en los de bancarrota simple, se aplicará la prisión correccional

de quince días a lo menos, y un año a lo más.

116 Ver nota aclaratoria.

117 Ver nota aclaratoria.

**Art. 403.-** Los cómplices de una bancarrota fraudulenta, declarados

tales, sufrirán la misma pena en que incurra el bancarrotero

fraudulento.

**Art. 404.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del**

**1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Los agentes de cambio y

los corredores que hubieren quebrado, se castigarán con la pena

de reclusión menor; y con la de reclusión mayor, si la bancarrota

fuere fraudulenta.

**Art. 405.-** Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas

de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa118 de

veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y

calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den

por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios,

o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o

parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se

les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y

cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que

contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o.

los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza

o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento

quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también

condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial

para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio

de las penas que pronuncie el código para los casos de

falsedad.

**Párrafo.- (Agregado por la Ley 5224 del 25 de septiembre de**

**1959 G.O. 8408; y modificado por las Leyes 224 del 26 de junio**

118 Ver nota aclaratoria.

**del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).** Cuando los hechos

incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del

Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán

castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede

de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una

suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que

envuelva la estafa y a una multa119 no menor de ese valor no

mayor del triple del mismo.

**PÁRRAFO II: ABUSO DE CONFIANZA**

Art. 406.- (Modificado por la Ley 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595)**.** El que, abusando de la debilidad, las pasiones o las

necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio,

obligación, finiquito o descargo, por préstamos de dinero

o de cosas muebles, o efectos de comercio u otros efectos

obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de uno

a dos años, y multa120 que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá

el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones

que se deban al agraviado. Estas disposiciones

tendrán su aplicación, cual que fuere la forma que se diere a la

negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los

visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que

trata el último párrafo del artículo anterior podrán pronunciarse

en los casos de este artículo.

Art. 407.- Las penas que señala la disposición que precede, se

impondrán a los que abusaren de una firma en blanco que se

119 Ver nota aclaratoria.

120 Ver nota aclaratoria.

les hubiere confiado, escribiendo fraudulentamente obligación,

descargo o cualquier otro acto que pueda comprometer la persona

o bienes del firmante. Si la firma en blanco no hubiere sido

confiada al culpable, se le considerará reo de falsedad, y

como a tal, se le impondrán las penas que señala este código.

Art. 408.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941

G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo

del 1999)**.** Son también reos de abuso de confianza y como tales

incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio

de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren

o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos

o cualquier otro documentos que contenga obligación o que

opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o

entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda,

préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración,

y cuando en éste y en el caso anterior exista por

parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa

referida, o cuando tenía aplicación determinada.

Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona,

dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su

propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de

una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega

de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de

prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión

menor y multa121 de quinientos a dos mil pesos.

Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido

por oficial público o ministerial, por criado o asalariado,

121 Ver nota aclaratoria.

por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio

de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena

de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones

en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254,

255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o

documentos en los depósitos y archivos públicos.

**Párrafo.-** En todos los casos de abuso de confianza, cuando el

perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco

mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor

y del máximum de la reclusión menor si el perjuicio excediere

de cinco mil pesos.

Art. 409.- El que se haga reo de sustracción de título, pieza,

memoria o cualquier otro documento producido anteriormente

por él, en el curso de la contestación judicial, sufrirá una multa122

de diez a cien pesos. El tribunal que conozca de la contestación

impondrá la pena.

**PÁRRAFO III: DE LAS RIFAS, CASAS DE JUEGO Y DE**

**PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS**

Art. 410.- **(Modificado por la Ley 3664 del 31 octubre de 1953**

**G.O. 7622).** Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar,

salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel

que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere

o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su

denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros

del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados

122 Ver nota aclaratoria.

con prisión correccional de uno a seis meses, y multa123 de diez

a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles

de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados

al juego serán confiscados.

Párrafo I.- Los que establecieren o celebraren o tomaren parte

en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen

como dueños, administradores, encargados, organizadores,

agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías,

serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa124

de cien a mil pesos oro.

Párrafo II.- Cuando las rifas o loterías envuelvan sumas de dinero,

bien en forma exclusiva, o bien en combinación con cualesquiera

otros objetos, o cuando se use uno cualquiera de los

sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de “la

bolita”, “aguante”, u otra forma similar, se aplicará a dueños,

administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes

de números en los sorteos ya especificados, el máximo

de las penas señaladas en el párrafo anterior. En este caso, la

prisión preventiva será imperativa y no habrá lugar a la libertad

provisional bajo fianza. En caso de reincidencia se aplicará

a los culpables el duplo de las penas aquí señaladas.

**PÁRRAFO III.- SI LOS CULPABLES FUEREN EXTRANJEROS,**

**LA SENTENCIA RECOMENDARÁ SU DEPORTACIÓN**

**DESPUÉS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS**

**QUE LE FUERON IMPUESTAS**

123 Ver nota aclaratoria.

124 Ver nota aclaratoria.

(Agregado por la Ley 1025 del 17 de octubre de 1945 G.O.

6345)**.** Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz, para conocer

de las infracciones previstas en el artículo 410, reformado,

del Código Penal.

Art. 411.- El que aún con autorización legal abriere casa de

préstamos sobre prendas, y no llevare registro que, sin interrupción,

blanco ni espacio, contenga las cantidades y cosas

prestadas, los nombres, domicilio y profesión de las personas

que reciben los préstamos, la naturaleza, calidad y valor de las

cosas dadas en prenda, será castigado con multa125 de diez a

cien pesos, y prisión de quince días a tres meses. En las mismas

penas incurrirá el que sin autorización competente abriere casa

de esta naturaleza.

**PÁRRAFO IV: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LAS**

**SUBASTAS**

**Art. 412.-** Los que con intimidación, amenazas, dádivas o promesas

coarten o estorben la libertad de las subastas, sea cual

fuere su naturaleza, serán castigados con multa126 de veinticinco

a doscientos pesos, y prisión de quince días a tres meses. Las

mismas penas se impondrán a los que, con el fin de estorbar

una subasta, alejaren de ella a los postores.

**PÁRRAFO V: VIOLACIÓN DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS**

**A LAS MANUFACTURAS, AL COMERCIO Y A**

**LAS ARTES**

125 Ver nota aclaratoria.

126 Ver nota aclaratoria.

**Art. 413.-** Toda violación de los reglamentos relativos a los

productos que se exporten al extranjero, y que tengan por objeto

garantizar su buena calidad, las dimensiones y la naturaleza

de su fabricación, se castigará con multa127 de cuarenta pesos a

lo menos y quinientos a lo más y confiscación de los efectos.

Estas dos penas se podrán acumular, según las circunstancias.

Art. 414.- Se castigará con prisión de un mes a un año, y multa128

de diez a trescientos pesos, o con una de las dos penas solamente,

al que por medio de violencias, vías de hecho, amenazas

o maniobras fraudulentas, hubiese operado, mantenido o

intentado operar y mantener una interrupción de trabajo, con el

fin de forzar la alza o la baja de salarios, o de atentar al libre

ejercicio de la industria.

Art. 415.- Cuando los hechos castigados por el artículo anterior

hubieren sido cometidos por consecuencia de un plan concertado,

se podrá someter a los culpables en virtud de la sentencia,

a la vigilancia de la alta policía, durante una año a lo menos, y

tres lo más.

Art. 416.- Se castigará con prisión de uno a seis meses, y multa129

de diez a cien pesos, o con una de las dos penas solamente,

a todos los obreros y empresarios de obras que, por medio de

multas, prohibiciones, prescripciones e interdicciones pronunciadas

por consecuencias de un plan concertado, hubieren aten-

127 Ver nota aclaratoria.

128 Ver nota aclaratoria.

129 Ver nota aclaratoria.

tado contra el libre ejercicio de la industria y del trabajo. Los

artículos 414 y 415, que anteceden se aplicarán a los propietarios

o colonos, así como a los cosecheros, sirvientes y trabajadores

del campo.

Art. 417.- Los que con objeto de perjudicar la industria del país,

hayan hecho pasar al extranjero directores, dependientes u

obreros de un establecimiento, se castigarán con prisión de seis

meses a dos años, y multa130 de diez a sesenta pesos.

Art. 418.- Todo director, dependiente y obrero de fábrica que

haya comunicado, o intentado comunicar a extranjeros o dominicanos,

residentes en el extranjero, secretos de la fábrica en

que está empleado, se castigará con prisión de seis meses, multa131

de diez a sesenta pesos. Se les podrá además privar de los

derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a tres

años, y poner bajo la vigilancia de la alta policía. Si estos secretos

se han comunicado a dominicanos residentes en la República,

la pena será de uno a tres meses de prisión, y multa132 de

diez a treinta pesos. El máximum de la pena pronunciada por

los párrafos primero y tercero del presente artículo, se impondrá

necesariamente, si se tratare secretos de fábricas de armas

y municiones pertenecientes al Estado.

Art. 419.- Los que esparciendo falsos rumores o usando de

cualquier otro artificio, consigan alterar los precios naturales,

130 Ver nota aclaratoria.

131 Ver nota aclaratoria.

132 Ver nota aclaratoria.

que resultarían de la libre concurrencia de las mercancías, acciones,

rentas públicas o privadas o, cualesquiera otras cosas

que fueren objeto de contratación, serán castigados con prisión

de quince días a tres meses, y multa133 de diez a cien pesos.

Podrán quedar además sujetos a la vigilancia de la alta policía,

durante dos años a lo más.

**(Agregado por la Ley 770 del 17 de octubre de 1934 G.O.**

**4730).** El acuerdo entre dos o más industriales, productores o

comerciantes, sea cual fuere la forma en que intervenga, por el

cual se convenga que alguno o algunos de ellos dejen de producir

determinados artículos o de negociar en ellos, con el

propósito de alterar el precio de éstos, será castigado con prisión

correccional de un mes a dos años y multa134 de veinticinco

a quinientos pesos, o una de estas penas solamente, que se

impondrá a todos cuantos hubieren participado en el acuerdo,

si son personas físicas, y a los gerentes, administradores o directores,

si se trata de compañías o empresas colectivas.

**Art. 420.-** Cuando el fraude expresado en el artículo anterior,

recayere sobre mantenimientos y otros artículos de primera

necesidad, se duplicará, las penas que señala dicho artículo.

**Art. 421.-** Las apuestas que se hagan sobre la alza o baja de los

fondos y efectos públicos, se castigará, con las penas establecidas

en el artículo 419.

**Art. 422.-** Hay apuestas, para los efectos de la disposición ante-

133 Ver nota aclaratoria.

134 Ver nota aclaratoria.

rior, desde el momento en que un vendedor conviene en entregar

o vender créditos o efectos públicos; cuando no puede probar

que dichos créditos hayan existido en su poder al celebrar

el contrato; o cuando no pruebe que haya debido estar en posesión

de ellos al tiempo de la entrega.

**Art. 423.- (Modificado por la Orden Ejecutiva 390 del 27 de**

**enero de 1920 G.O. 3099).** Los vendedores de prendas de oro o

de plata y piedras preciosas, que engañaren a los compradores

respecto de los quilates de aquellas materias, o de la calidad y

naturaleza de las piedras, serán castigados con prisión de uno a

seis meses, multa135 del tanto al cuádruplo del valor de los objetos

vendidos, sin que el mínimum de dicha multa136 pueda bajar

de diez pesos. Iguales penas se impondrán a los que engañaren

a otros, en cuanto a la clase, calidad, peso, medida u otro

atributo, de una mercancía cualquiera, y a aquellos que en sus

ventas o compras usaren pesas o medidas falsas. Si los objetos

del delito pertenecen aún al culpable, caerán en comiso, así

como las medidas y pesas falsas, las cuales se destruirán. El

tribunal podrá ordenar la fijación de su sentencia en los lugares

que designe, y se insertará íntegra o en extracto en los periódicos,

a costa del condenado.

Art. 424.- Cuando el comprador y el vendedor hubieren usado

en sus contratos, pesas y medidas distintas de las que establecen

las leyes, se privará al comprador de toda acción contra el

vendedor que le haya engañado, sin perjuicio de la acción

135 Ver nota aclaratoria.

136 Ver nota aclaratoria.

pública que se ejercerá por los agentes del ministerio público,

no sólo para castigar el fraude, sino también para reprimir el

uso de pesas y medidas prohibidas. La pena en caso de fraude

será la del artículo precedente; y por el uso de medidas y pesas

prohibidas, se aplicarán las penas de policía que trae el libro

cuarto de este código.

Art. 425.- Las ediciones de producciones literarias o de composiciones

musicales, dibujos y otras producciones artísticas que

se impriman o graben en su totalidad o en parte, infringiéndose

las leyes y reglamentos que aseguren la propiedad literaria, es

una falsificación que la ley clasifica en el número de delitos.

Art. 426.- También se considera delito de la clase expresada en

el artículo anterior, la venta de obras falsificadas y la introducción

de aquellas que impresas originalmente en la República, se

falsifiquen en el extranjero.

Art. 427.- Los falsificadores o introductores de que trata el artículo

425, se castigarán, con multa137 de cien a mil pesos; y los

vendedores incurrirán en la de cincuenta a quinientos pesos.

Los ejemplares de la edición falsificada y las planchas, moldes

o matrices de las obras falsificadas caerán en comiso.

Art. 428.- Los directores o empresarios de teatros, y las sociedades

dramáticas que, con violación de las leyes que garantizan

la propiedad literaria, permitan en su teatro la representación

de obras dramáticas, sufrirán una multa138 de veinte y cin-

137 Ver nota aclaratoria.

138 Ver nota aclaratoria.

co pesos a cien pesos, embargándoseles además la suma que

produjere la representación de la pieza.

Art. 429.- En los casos previstos por los tres artículos que preceden,

el producto de los objetos decomisados o las sumas embargadas,

se entregarán al propietario por vía de indemnización

del perjuicio irrogado. Cuando los objetos embargados no

se vendan, o cuando no se embarguen los ingresos de la representación,

los daños que puedan reclamarse por el autor, se

regularán en juicio ordinario.

**PÁRRAFO VI: DELITOS DE LOS ABASTECEDEROS O**

**PROVEEDORES**

Art. 430.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Los proveedores que por

sí, o como miembros de compañías establecidas, estén encargados

de proveer las fornituras y vituallas para el Ejército de tierra,

o mar, y que sin justificar una fuerza mayor, dejaren de

cumplir con su encargo, serán castigados, si por esta causa se

paralizare el servicio público, con la pena de reclusión menor, y

multa139 del tanto al duplo del valor de las cosas que no hubieren

suministrado, sin que esa multa140 pueda bajar de doscientos

pesos, sin perjuicio de otras penas en el caso de connivencia

con el enemigo.

Art. 431.- Cuando la paralización del servicio la originen los

agentes o empleados de los proveedores, aquéllos serán conde-

139 Ver nota aclaratoria.

140 Ver nota aclaratoria.

nados a las penas que establece el artículo anterior; y si unos u

otros han tenido participación en el delito, las penas señaladas

se impondrán en el mismo grado a todos los culpables.

Art. 432.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Si los delincuentes han

sido auxiliados en la comisión de un delito por funcionarios

públicos, agentes, delegados o empleados que reciben subvención

del Gobierno, se impondrá a éstos la pena de reclusión

mayor; sin perjuicio de otras mayores, si resultaren culpables

de connivencia con el enemigo.

Art. 433.- Cuando por descuido de los proveedores o sus agentes,

sufra retardo la entrega de los abastos, o cuando haya fraude

en cuanto a la calidad, cantidad o naturaleza de los artículos

suministrados, se impondrá a los culpables la pena de prisión

de un mes a un año, y multa141 de veinte a cien pesos, siempre

que de su descuido no hubiere resultado la paralización del

servicio. En los casos previstos en los artículos del presente

párrafo, no podrá intentarse la persecución de que se hace

mención, sino en virtud de la denuncia del Gobierno.

**SECCIÓN 3RA.:**

**INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS**

Art. 434.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El incendio se castigará

según las distinciones siguientes: 1o. con la pena de treinta

años de reclusión mayor cuando se ejecutare voluntariamente

en cualquier edificio, buque, almacén, arsenal o astillero que

141 Ver nota aclaratoria.

esté habitado o sirva de habitación, y generalmente en los lugares

habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al

autor del crimen; 2o. con la misma pena, cuando se ejecutare

voluntariamente en carruajes, vagones que contengan personas

o que no las contengan, siempre que aquellos formen parte de

un convoy que las contenga; 3o. con la de reclusión mayor,

cuando se ejecute voluntariamente en edificios, buques, almacenes,

arsenales o astilleros que no estén habitados ni sirvan de

habitación.

(Agregado por la Ley 5856 del 2 de abril de 1962). Se impondrán

de dos a diez años de prisión y multa142 de mil a diez

mil pesos, al que cause incendio intencional en los montes maderables,

dañando o destruyendo la vegetación forestal, con

especialidad en los pinares de la República, sea cual fuere el

régimen en derecho de propiedad de los mismos.

**Párrafo.-** Queda modificado única y exclusivamente en lo que

se refiere a los incendios de los bosques, el inciso 3o. del artículo

434 del Código Penal y derogado el inciso 4o. del mismo

artículo modificado por el artículo 13 de la Ley No. 1688 del 16

de abril de 1948, en el sentido de la pena aplicable, la cual es

sustituida por la señalada en el presente artículo; 5o. con la reclusión

menor, el que lo ejecutare en pajares o cosechas, en

montones o en ranchos, trojes o graneros, o en maderas ya labradas,

o en carruajes o vagones cargados o no de mercancías u

otros objetos mobiliarios que no formen parte de un convoy

que contenga personas, si estos objetos no le pertenecen; 6o.

con la del máximum de prisión correccional, si el que lo ejecu-

142 Ver nota aclaratoria.

tare o hiciere ejecutar en objetos de su propiedad enumerados

en el párrafo anterior, hubiese causado voluntariamente cualquier

perjuicio a otro; la misma pena sufrirá el que haya ejecutado

la orden del propietario; 7o. con la misma pena se castigará

al que hubiere comunicado el incendio a uno de los objetos

enumerados en los párrafos anteriores, incendiando objetos

pertenecientes a él o a otro, y cuya colocación era susceptible de

operar este incendio. En todos los casos previstos en este artículo,

se impondrá a los culpables la pena de treinta años de reclusión

mayor cuando el incendio causare la muerte de una o más

personas, si éstas se hallaban en los lugares incendiados, en el

momento en que se cometió el delito.

**Art. 435.- (Modificado por las Leyes 588 del 2 de julio de 1970;**

**224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).**

El hecho de colocar una bomba, mina o cualquier mecanismo o

artefacto explosivo en un edificio, casa, lugar habitado, dique,

embarcación, vehículo de cualquier clase, almacén, astillero o

en una de sus dependencias, o en un puente o camino público o

privado, o en cualquier lugar a que tenga acceso el público, así

como el hecho de cometer cualquier otro acto de terrorismo,

será castigado con la pena de treinta años de reclusión mayor

cuando se haya causado la muerte de una o más personas; con

la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor cuando se

hayan causado contusiones o heridas a una o más personas;

con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor cuando

sólo se hayan causado daños materiales; y con la pena de tres a

cinco años de reclusión menor cuando no se haya causado

ningún daño corporal o material.

Párrafo I.- Será castigado con pena de reclusión todo el que

venda, introduzca, fabrique, posea, detente o porte, en cualquier

forma, minas, bombas, granadas, bombas plásticas, bombas

“molotov” o cualquier mecanismo o artefacto similar, para

los fines más arriba indicados.

Párrafo II.- Si los culpables fueren extranjeros, la sentencia que

intervenga dispondrá su deportación después del cumplimiento

de las penas que les fueren impuestas.

Párrafo III.- En estos casos no habrá lugar a la libertad provisional

bajo fianza ni al beneficio de las circunstancias atenuantes

previstas por el artículo 463 de este código.

Párrafo IV.- Los cómplices de uno de los crímenes a que se refiere

el presente artículo, serán castigados con las mismas penas

que se impongan a los autores de ese crimen o delito.

Art. 436.- Los que amenazaren incendiar una vivienda, o cualquier

otra propiedad, sufrirán las penas impuestas por los artículos

305, 306 y 307 de este código a los que se hacen reos de

amenaza de asesinato.

Art. 437.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Toda persona que voluntariamente

destruyere, total o parcialmente, edificios, fuertes,

diques, calzadas u otras construcciones que pertenezcan a particulares;

o que causare la explosión de una máquina de vapor,

se castigará con la pena de reclusión menor, y multa143 que no

podrá bajar de cien pesos ni exceder de la cuarta parte del valor

de las indemnizaciones que se concedan al perjudicado. En caso

de homicidio, se impondrá la pena de treinta años de reclusión

mayor; y en el de heridas graves, sufrirá el culpable la de

143 Ver nota aclaratoria.

reclusión mayor.

Art. 438.- Los que por vías de hechos se opusieren a que se

principien, continúen o terminen los trabajos autorizados por el

Gobierno, sufrirán la pena de prisión de tres meses a dos años,

y multa144 de quince a doscientos pesos.

Art. 439.- Los que voluntariamente quemaren o destruyeren

los registros, minutas o actos originales de la autoridad pública,

o títulos, billetes, letras de cambio o efectos de comercio o de

banco, que contengan obligaciones u operen descargos, serán

castigados con prisión de seis meses a dos años, y multa145 de

diez a cien pesos. Si los documentos quemados o destruidos

son de una especie distinta a la mencionada en este artículo, la

pena será de prisión correccional de un mes a un año, y multa146

de cinco a cincuenta pesos.

Art. 440.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El pillaje o la destrucción

de frutos, mercancías, efectos o propiedades mobiliarias cometidos

con violencia por cuadrillas, se castigará con la pena de

reclusión mayor, que se impondrá individualmente a cada uno

de los culpables.

Art. 441.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Sin embargo, a los que

144 Ver nota aclaratoria.

145 Ver nota aclaratoria.

146 Ver nota aclaratoria.

justificaren que no tomaron parte en dichas violencias, sino

arrastrados por las provocaciones o solicitaciones de otros,

podrá rebajárseles la pena, e imponérseles tan solo la de reclusión

menor.

Art. 442.- Cuando los frutos pillados o destruidos sean granos,

harinas y otros artículos de primera necesidad, se impondrá a

los jefes, instigadores o provocadores del crimen, el máximum

de las penas que establece el artículo 440.

Art. 443.- El daño que intencionalmente se cause con sustancias

corrosivas u otras cualesquiera, a las materias o instrumentos

que sirven para la fabricación de mercancías, o a las mismas

mercancías fabricadas ya, se castigará con prisión de un mes a

un año, y multa147 de diez a cien pesos. Si el reo fuere un obrero

u operario de la fábrica, o un dependiente del establecimiento

en que se expenda la mercancía, se aumentará la pena de seis

meses hasta dos años, sin perjuicio de la multa148 que trae el

primer párrafo de este artículo.

Art. 444.- La devastación de cosecha en pie de plantíos, o sementeras

naturales o dispuestas por el hombre, se castigará con

prisión de un mes a un año, y sujeción a la vigilancia de la alta

policía, por un tiempo igual al de la condena.

Art. 445.- Los que, a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles

pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión

correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta

147 Ver nota aclaratoria.

148 Ver nota aclaratoria.

seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la

totalidad de las penas pueda, en ningún caso, exceder de cinco

años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado.

Art. 446.- Se impondrán las mismas penas, a los que mutilaren,

cortaren o descortezaren árboles ajenos, con el fin de hacerlos

perecer.

Art. 447.- La destrucción de injertos se castigará con prisión de

seis días a dos meses, por cada injerto destruido, sin que la duración

de esa pena pueda exceder de dos años.

Art. 448.- Cuando los árboles tumbados o mutilados, o cuando

los injertos destruidos sirvan de ornato a plazas, caminos, calles

u otras vías públicas, el mínimum de la pena será de veinte

días.

Art. 449.- Se impondrá la pena de prisión correccional de seis

días a dos meses, a los que, a sabiendas, cortaren forrajes o cosecharen

granos y otras siembras que no les pertenezcan.

Art. 450.- El corte de cosechas verdes, se castigará con prisión

de veinte días a cuatro meses; y si el delito se ha cometido por

odio hacia un empleado o funcionario público, originado en

razón de su oficio, se impondrá a los culpables el máximum de

la pena que señale la disposición que se contraiga al caso. Esta

agravación se observará siempre que el delito se cometa de noche.

Art. 451.- Se castigará con prisión de un mes a un año, a los que

rompieren o destruyeren instrumentos o útiles de agricultura,

corrales de bestias, o las chozas de los guardianes.

Art. 452.- El envenenamiento de bestias caballares o mulares, el

de ganado, mayor o menor, o el de peces en estanques, charcos

o viveros, se castigará con prisión de un mes a dos años, y multa149

de diez a cien pesos, sin perjuicio de la accesoría de sujeción

a la vigilancia de la alta policía por un tiempo igual al de

la condena.

Art. 453.- Los que sin necesidad justificada mataren bestias o

ganados ajenos, serán castigados con la pena de prisión, desde

dos hasta seis meses, si se ha cometido el delito en los lugares

en que el dueño del animal es propietario, inquilino, colono o

arrendatario y con la prisión de tres días a un mes, si el delito

se ejecuta en los lugares en que el culpable es propietario, inquilino

colono o arrendatario. Si el delito se ejecuta en cualquier

otro lugar, la pena será de quince días a dos meses de

prisión. El máximum de la pena se impondrá, cuando haya

habido escalamiento de cercas.

Art. 454.- Los que sin necesidad justificada, mataren animales

domésticos, en lugares en que el dueño del animal sea propietario,

inquilino, colono o arrendador, serán castigados con prisión

de seis días a seis meses. El máximum de la pena se impondrá

cuando haya habido escalamiento de cercas.

Art. 455.- En todos los casos previstos por los artículos 444 y

siguientes, hasta el precedente inclusive, se impondrá a los culpables

una multa150 de diez a cuarenta pesos.

Art. 456.- (Modificado por la Ley 4928 del 30 de junio de 1910

149 Ver nota aclaratoria.

150 Ver nota aclaratoria.

G.O. 2098). Los que en todo o en parte cieguen las zanjas, destruyan

las cercas vivas o secas, de cualquier materia que éstas

sean hechas, entre propiedades de diferentes dueños; los que

con el fin de hacer desaparecer los linderos o guardarrayas que

dividan las propiedades entre sí, supriman los hitos o cornijales,

las cercas cualquiera que sea su naturaleza, los árboles

plantados para establecer la división entre dos o más heredades

o cualquiera signo destinado a ese objeto, serán castigados con

prisión de un mes a un año, y multa151 de diez a cien pesos.

Art. 457.- Se impondrá una multa152 de diez a cien pesos, a los

propietarios, arrendatarios u otras personas que, teniendo el

uso de molinos, ingenios o estanques, inundaren los caminos o

las propiedades ajenas, alzando la vertiente de sus aguas a una

altura superior a aquella que esté determinada por la autoridad

competente. Si de la inundación resultaren daños, se impondrá

además a los culpables la pena de prisión de seis días a un mes.

Art. 458.- El incendio causado en propiedad ajena, por negligencia

o imprudencia, se castigará con multa153 de veinte a cien

pesos. Se reputa causado por imprudencia o negligencia: 1o. el

incendio de chimeneas, casas, ingenios o fraguas, cuando resulta

por vetustez de las oficinas, o por falta de reparación o limpieza;

2o. el de selvas, pastos, sabanas, siembras, montes, cosechas

y otras materias combustibles, amontonadas o depositadas

151 Ver nota aclaratoria.

152 Ver nota aclaratoria.

153 Ver nota aclaratoria.

en casas, trojes o cualquier otro edificio, cuando resulta a consecuencia

de hogueras encendidas o quemas en los campos, a

menos de cien varas de distancia; 3o. el de los casos enumerados

en los párrafos que preceden, cuando resulte por haber

llevado velas encendidas o candelas, y haberlas dejado sin las

precauciones necesarias en los lugares susceptibles de incendio.

Art. 459.- **(Modificado por la Ley 1337 del 26 de enero 1947**

**G.O. 6575).** Los guardias o encargados de bestias o ganados

que estén atacados de males contagiosos, y que los dejaren en

comunicación con los demás ganados y bestias, y no dieren

conocimiento del caso al alcalde pedáneo, o al Juez de Paz,

serán castigados con prisión de seis días a dos meses, y multa154

de cinco a cincuenta pesos.

Art. 460.- Se castigará igualmente con prisión de seis días a dos

meses, y multa155 de cinco a cincuenta pesos, a los que infringiendo

las disposiciones de la autoridad, dejaren a sus animales

o ganados infectados, en comunicación con los que no lo

estén.

Art. 461.- Cuando a consecuencia de la comunicación en que se

deje a los animales, se propagare el contagio hasta aquellos que

estaban exentos del mal, se impondrá a los infractores de los

reglamentos dados por la autoridad administrativa, la pena de

prisión de uno a seis meses, y multa156 de diez a cien pesos sin

154 Ver nota aclaratoria.

155 Ver nota aclaratoria.

156 Ver nota aclaratoria.

perjuicio de lo que dispongan las leyes y reglamentos relativos

a las enfermedades epizóticas.

Art. 462.- Cuando los culpables de los delitos mencionados en

este capítulo, ejerzan las funciones de inspectores de agricultura,

alcaldes pedáneos o de oficiales o agentes de policía, cualquiera

que sea su denominación, las penas se agravarán en la

proporción de una tercera parte más de las que quedan establecidas

para otros culpables de idéntico delito.

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 463.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del

1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Cuando en favor del

acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán

las penas, conforme a la siguiente escala:

1o. **(Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Cuando la ley pronuncie

la pena de treinta años de reclusión mayor,

se impondrá el máximum de la pena de reclusión

mayor. Sin embargo, si se trata de crímenes contra

la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal

criminal por su sentencia de condenación,

pondrá los reos a disposición del Gobierno, para

que sean extrañados o expulsados del territorio;

2o. Cuando la pena de la ley sea la del máximum de la

reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años

de dicha pena, y aún la de reclusión menor, si

hubiere en favor del reo más de dos circunstancias

atenuantes;

3o. **(Modificado por la Ley 5901 del 14 de mayo de**

**1962)**. Cuando la Ley imponga al delito la de reclusión

mayor que no sea el máximum, los tribunales

podrán rebajar la pena a la de reclusión menor, o

de prisión correccional cuya duración no podrá ser

menos de un año, salvo que la ley permita una reducción

de la prisión a menor tiempo;

4o. **(Modificado implícitamente por el artículo 8 de la**

**Constitución de la República).** Cuando la pena

sea la reclusión menor, detención, destierro o degradación

cívica, los tribunales impondrán la prisión

correccional, sin que la duración mínima de la

pena pueda bajar de dos meses;

5o. Cuando el código pronuncie el máximum de una

pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias

atenuantes, los tribunales aplicarán el

mínimum de la pena, y aún podrán imponer la inferior

en el grado que estimen conveniente;

6o. Cuando el código pronuncie simultáneamente las

penas de prisión y multa, los tribunales correccionales,

en el caso de que existan circunstancias atenuantes,

están autorizados para reducir el tiempo

de la prisión, a menos de seis días, y la multa157 a

menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.

También podrán imponerse una u otra de las

penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la

de prisión con la de multa, sin que en ningún caso

puedan imponerse penas inferiores a las de simple

policía.

157 Ver nota aclaratoria.

***LIBRO CUARTO:***

***CONTRAVENCIONES DE POLICÍAS***

***Y SUS PENAS***

**CAPÍTULO I:**

**DE LAS PENAS**

Art. 464.- Las penas en materia de policía son: el arresto, la

multa158 y el comiso de ciertos objetos embargados.

Art. 465.- El arresto por contravenciones de policía, es de uno a

cinco días, según los casos y distinciones que más adelante se

establecerán. Los días de arresto constan de veinticuatro horas.

Art. 466.- Las multas por contravenciones de policía, se impondrán

desde uno hasta cinco pesos inclusive, según los casos

y distinciones que más adelante se establecen.

Art. 467.- El producto de las multas ingresará en la caja comunal

del lugar donde se cometió la contravención.

Art. 468.- Cuando los bienes del condenado no basten para cubrir

todas las condenaciones que se pronuncien, tendrán preferencia

sobre la multa, el pago de las restituciones e indemnizaciones

que se deban a la parte agraviada.

Art. 469.- El pago de las restituciones se exigirá aún por la vía

de apremio, y el condenado permanecerá en prisión hasta el

perfecto pago.

158 Ver nota aclaratoria.

Art. 470.- Los tribunales de policía pronunciarán también, en

los casos determinados por la ley, el comiso de las cosas útiles,

e instrumentos destinados, producidos o tomados en contravención.

**CAPÍTULO II:**

**CONTRAVENCIONES Y PENAS**

**SECCIÓN 1RA.:**

**PRIMERA CLASE**

**Art. 471.-** Se castigará con multa159 de un peso:

1.- Los que descuidaren la reparación y limpieza de hornos,

chimeneas, y máquinas donde se haga uso de

fuego y lumbre;

2.- Los que disparen fuegos artificiales en lugar vedado

por la autoridad;

3.- Los fondistas y otras personas que descuidaren el

alumbramiento, cuando este deber les sea impuesto

por los reglamentos municipales;

4.- **(Modificado por la Ley 4381 del 7 de febrero de 1956**

**G.O. 7945).** Los que descuidaren también la limpieza

de las calles o lugares de tránsito, en los municipios

donde se deja ese cuidado a cargo de los habitantes;

5.- Los que estorbaren una vía pública, depositando o dejando

en ella, sin necesidad, materiales o cualesquiera

159 Ver nota aclaratoria.

otras cosas que impidan la libertad de tránsito, o disminuyan

su seguridad;

6.- Los que infringieren las reglas de seguridad relativas

al depósito de materiales en calles o plazas y a la apertura

de pozos y excavaciones;

7.- Los que infringieren los reglamentos concernientes a

los caminos vecinales;

8.- Los que arrojaren o depositaren delante de sus edificios,

materiales y objetos que por su naturaleza puedan

perjudicar en su caída, o ser nocivas por sus exhalaciones

insalubres;

9.- Los que en calles, caminos, plazas, lugares públicos o

en los campos, dejaren máquinas, instrumentos o armas

de que puedan abusar los ladrones y malhechores;

10.- Los que apagaren el alumbrado público, o el del exterior

de los portales o escaleras de las casas;

11.- Los que en propiedad ajena cogieren y comieren frutas,

siempre que no medien en el hecho otras circunstancias

previstas por la ley;

12.- Los que escandalizaren con su embriaguez;

13.- Los que salieren de máscara, en tiempo no permitido,

o de una manera contraria a los reglamentos;

14.- Los que se bañaren en lugar público, quebrantando las

reglas de la decencia;

15.- Los que arrojaren animales muertos en sitios vedados;

16.- Los que sin haber sido provocados injuriasen a alguna

persona, salvo los casos previstos en el tratado de la

difamación e injurias;

17.- Los que por imprudencia arrojaren inmundicias sobre

una o más personas;

18.- Los que sin derecho entraren en terreno ajeno, sembrado

o preparado para las siembras. Para los efectos

de esta disposición, se considera sin derecho a los que

no son propietarios, colonos o arrendatarios del terreno,

o que no son agentes o encargados de éstos, o que

no tienen el derecho de paso por el terreno;

19.- Los que dejaren pastar sus ganados o bestias en terreno

ajeno, antes de que se cosechen las siembras;

20.- Los que infringieren los reglamentos dados por la autoridad

administrativa en el círculo de sus atribuciones;

21.- Los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones

publicadas por la autoridad municipal, en virtud

de las facultades que le dan las leyes.

Art. 472.- En los casos previstos en los párrafos 2 y 9 de este

artículo, caerán en comiso los fuegos artificiales, máquinas e

instrumentos de que se hace en ellos mención.

Art. 473.- El arresto de uno a tres días, podrá pronunciarse simultáneamente

con la multa, en aquellos casos en que según

las circunstancias, y a juicio del juez que conozca de la contravención,

merezcan esta pena los culpables.

Art. 474.- En caso de reincidencia, y cualesquiera que sean las

circunstancias, se impondrá siempre a los culpables la pena de

arresto, durante tres días a lo más.

**SECCIÓN 2DA.:**

**SEGUNDA CLASE**

Art. 475.- Incurrirán en la pena de multa160 de dos a tres pesos

inclusive:

1.- Los que infringieren los bandos y reglamentos relativos

a las cosechas de frutos.

2.- **(Modificado por la Ley 620 del 23 de mayo de 1944**

**G.O. 6090)**. Los dueños o encargados de hoteles o de

fondas, o de casas de huéspedes, que omitieren inscribir,

en los registros que deben ser llevados para tal fin,

los nombres de las personas que durmieren o pasaren

un día o una noche en sus establecimientos; así como

su edad, estado civil, color, profesión u oficio, nacionalidad

y domicilio habitual, lo mismo que el lugar de

procedencia, la fecha de entrada, el lugar de destino y

la fecha de salida, con anotación de número y la serie

de la Cédula Personal de Identidad y del número del

sello de Rentas Internas correspondiente al impuesto

del último año; o que al hacer las inscripciones dejaren

espacios en blanco entre líneas; o que hicieren borraduras

en los escritos que dificulten su lectura o intercalaciones

que los alteren; o que se negaren a rendir a

las autoridades de policía los informes relativos a tales

inscripciones; o que en cualquier forma impidieren el

libre ejercicio de las autoridades citadas en investigación

de un caso cualquiera relacionado con las mismas;

sin perjuicio de la responsabilidad que les impo-

160 Ver nota aclaratoria.

ne el artículo 73 del presente código, por los crímenes

y delitos que puedan o hayan podido cometer los que

se hubieren hospedado en sus establecimientos, y cuyos

nombres y demás datos personales no aparezcan

regularmente inscritos en sus registros.

3.- Los arrieros o recueros, carruajeros y carreteros que

desamparen sus bestias en medio de una calle, camino

o plaza;

4.- Los que embargaren el tránsito público con sus carruajes

o bestias de carga;

5.- Los que ataren sus bestias de las puertas, interrumpiendo

el paso por las aceras;

6.- Los que corrieren en las calles y plazas carruajes, o caballerías

con perjuicio de las personas y violación de

los reglamentos de la autoridad pública;

7.- Los que infringieren las reglas establecidas respecto de

la carga que deban llevar los carros, carruajes y bestias;

8.- Los que dejen de inscribir sus carros en el ayuntamiento,

y numerarlos en el lugar que se les indique;

9.- Los que en las calles, caminos, plazas o lugares públicos

establecieren rifas o juegos de azar;

10.- Los que vendieren bebidas falsificadas, sin perjuicio

de penas más graves, en el caso de que las bebidas

contengan mixtiones nocivas a la salud;

11.- Los que dejaren vagar locos o furiosos confiados a su

cuidado, o animales feroces o dañinos;

12.- Los que no sujetaren sus perros, o los azuzaren cuando

atacan o persiguen a los transeúntes, aunque no

causen daño alguno;

13.- Los que tiraren piedras, inmundicias u otros objetos

arrojadizos, sobre casas, edificios o cercados ajenos;

14.- Los que arrojaren sobre los transeúntes inmundicias,

piedras u otros cuerpos duros;

15.- Los que tuvieren en balcones, ventanas, azoteas u

otros puntos exteriores de su casa, tiestos u otros objetos,

con infracción de las reglas de la policía;

16.- Los que sin ser propietarios o usufructuarios, o que sin

tener el goce de un terreno, o el derecho de pasaje, entraren

en él, cuando las siembras estén en plena producción,

o cuando los frutos en cáscaras o mazorcas

estén para cosecharse o próximos a ello;

17.- Los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en

heredad ajena sembrada;

18.- Los que rehusaren recibir las monedas nacionales de

buena ley, por el valor que tengan en su circulación

legal;

19.- Los que en momentos de accidente, tumulto, naufragio,

inundación, incendio u otras calamidades, así como

en los casos de salteamiento, pillaje, flagrante delito,

clamor público o ejecución judicial, pudiendo

hacerlo, se negaren a prestar los servicios, auxilios o

ayuda que les exija la autoridad pública;

20.- Los que se hallen en los casos de los artículos 283 y 288

de este código;

21.- Los que vendan comestibles dañados, corrompidos o

nocivos;

22.- **(Modificado por la Ley 583 del 14 de octubre de 1941**

**G.O. 5656).** Los que para su propio consumo, hurtaren

frutas pendientes de árboles o siembras, siempre que

no concurra ninguna de las circunstancias previstas

por el artículo 388;

23.- Los que ejercieren sin título, actos de una profesión

que lo exija;

24.- Los que usaren uniformes u otros distintivos que no

les corresponda;

25.- Los que infringieren las reglas higiénicas o de salubridad,

acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia

o contagio;

26.- Los que faltando a las órdenes de la autoridad, descuidaren

reparar o demoler edificios ruinosos;

27.- Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la

autoridad, o traspasaren la que se les hubiere concedido;

28.- Los que infringieren las reglas de policía con la elaboración

de objetos fétidos o insalubres, o los arrojaren a

las calles;

29.- Los que arrojaren escombros en lugares públicos, contraviniendo

a las reglas de policía;

30.- Los que amontonaren basuras en casas destruidas;

31.- Los farmacéuticos que, sin autorización del juez local o

del médico, vendieren sustancias venenosas;

Art. 476.- Además de la multa161 que señala el artículo anterior,

están facultados los tribunales para imponer, según las circunstancias,

la pena de uno a tres días de arresto, a los carreteros,

carruajeros, cocheros y conductores que estén en contravención;

a los que infringieren los reglamentos que determinen la

carga de los carros, o de las bestias; a los vendedores de bebidas

falsificadas, a los que arrojaren cuerpos duros e inmundicias.

**Art. 477.-** Se embargarán y confiscarán:

1.- Los enseres que sirvan para juegos y rifas, y los fondos

y demás objetos puestos en rifa o juego;

2.- Las bebidas falsificadas, que se encuentren en poder

del vendedor y le pertenezcan; las cuales de derramarán;

3.- Los escritos y grabados contrarios a las buenas costumbres:

estos objetos se romperán.

4.- Los comestibles dañados corrompidos o nocivos; estos

comestibles se destruirán.

Art. 478.- En caso de reincidencia, se impondrá a todas las personas

mencionadas en el artículo 475, la pena de uno a cinco

días de arresto. Los que reincidieren en cuanto al establecimiento

de juegos y rifas en calles, caminos y lugares públicos,

serán remitidos al tribunal correccional, donde se castigarán

con prisión de seis días a un mes, y multa162 de cinco a cincuen-

161 Ver nota aclaratoria.

162 Ver nota aclaratoria.

ta pesos.

**SECCIÓN 3RA.:**

**TERCERA CLASE**

**Art. 479.-** Se castigará con una multa163 de cuatro a cinco pesos

inclusive:

1.- A los que, fuera de los casos previstos por los artículos

434 hasta el 462 inclusive, causaren voluntariamente

daños en propiedades y muebles ajenos;

2.- A los que, por efecto de la divagación de locos o furiosos,

o de animales dañinos o feroces, causaren la

muerte o heridas de ganados u otros animales;

3.- A los que causaren el mismo daño, a consecuencia de

la rapidez o mala dirección de las bestias, carruajes o

carreteras de que son conductores, o de la excesiva

carga que les pongan;

4.- A los que hayan causado los mismos accidentes por la

vetustez, el deterioro o la falta de reparación o entretenimiento

de casas o edificios, o por la destrucción o

la excavación o cualesquiera otras obras en o cerca de

las plazas, caminos o vías públicas, sin las precauciones

o señales de uso;

5.- A los que causaren los mismos daños por torpeza o

falta de precaución necesaria en el manejo de armas;

6.- A los que causaren el mismo daño, arrojando piedras

u otros cuerpos duros;

163 Ver nota aclaratoria.

7.- **(Modificado por el artículo 27 de la Ley 3925 del 16**

**de septiembre 1954 G.O. 7761).** A los que usaren en su

tráfico pesas o medidas no contrastadas;

8.- A los farmacéuticos que despacharen medicamentos,

en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas;

9.- A los farmacéuticos que despacharen medicamentos

de mala calidad o sustituyeren unos por otros;

10.- **(Modificado por el artículo 27 de la Ley 3925 del 16**

**de septiembre 1954 G.O. 7761).** A los que usaren en su

tráfico, pesas o medidas distintas de las que están establecidas

por las leyes en vigor;

11.- **(Modificado por el artículo 27 de la Ley 3925 del 16**

**de septiembre 1954 G.O. 7761).** A los panaderos o

carniceros que vendan pan o carne de mala calidad, y

sin tener el peso por el que deban vender;

12.- A los que con objeto de lucro interpreten sueños,

hicieren pronósticos o adivinaciones; o que de otro

modo semejante abusaren de la credulidad;

13.- A los que tomaren parte en cencerradas u otras reuniones

ofensivas a una persona cualquiera, y que turben

la tranquilidad de los habitantes;

14.- A los que de intento quitaren o rompieren los carteles

o avisos, fijados por mandato de la autoridad;

15.- A aquellos que lleven bestias de cualquiera especie a

heredad ajena, y principalmente a los potreros, cañaverales,

maizales, cafetales, cacaguales, a las siembras

de granos, y a la de árboles frutales o semilleros y

plantíos de cualquiera especie, dispuestos por la mano

del hombre;

16.- A los que deterioraren de una manera cualquiera los

caminos públicos, o que usurparen parte de su anchura;

17.- **(Modificado por la Ley 4381 del 7 de febrero de 1956**

**G.O. 7945).** A los que sin estar debidamente autorizados,

quitaren de los caminos públicos las gramas, tierras

o piedras, o que en los lugares pertenecientes a los

municipios tomaren barro o materiales, a no ser que

exista un uso general que lo autorice.

**Art. 480.-** El arresto durante cinco días a lo más podrá pronunciarse

según las circunstancias:

1.- **(Derogado por la Ley 1268 del 17 de octubre de 1946**

**G.O. 6518);**

2.- **(Derogado por la Ley 3925 del 16 de septiembre de**

**1954 G.O. 7761);**

3.- Contra aquellos que empleen pesos, pesas y medidas

no determinadas ni establecidas por la ley;

4.- Contra los panaderos y carniceros, en los casos previstos

por el inciso 11 del artículo anterior;

5.- Contra los autores y cómplices de alborotos injuriosos

y nocturnos;

**Art. 481.-** Se embargarán y confiscarán:

1.- **(Derogado por la Ley 3925 del 16 de septiembre de**

**1954 G.O. 7761);**

2.- La carne y el pan fallos en su peso, se destinarán a los

hospicios y presidios;

3.- Los instrumentos, trajes y efectos que se emplean o

estén destinados para adivinaciones y otros engaños;

**Art. 482.-** En caso de reincidencia, la pena de arresto durante

cinco días, se impondrá siempre a los que se hagan culpables

de las faltas de que trata el artículo 479.

**DISPOSICIONES COMUNES**

**A LAS TRES REGLAS PRECEDENTES**

**Art. 483.-** En todos los casos previstos por este libro, se entiende

que hay reincidencia, cuando el culpable de contravención

de policía haya sido penado por el Tribunal que conoce de la

segunda falta, dentro de los doce meses anteriores a la comisión

de la primera. Las disposiciones del artículo 463, tendrán

aplicaciones en los casos de que trata el presente libro.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 484.-** En todos los casos en que están autorizados los tribunales

a imponer las penas accesorias de inhabilitación absoluta

para el ejercicio de los derechos de que trata el artículo 42, y

que no se señala tiempo para la duración de dicha interdicción,

se entenderá que puede pronunciarse ésta, desde uno hasta

cinco años. Igual duración tendrá la sujeción a la vigilancia de

la alta policía, en los casos en que no esté expresamente determinada.

**Art. 485.-** Cuando se decrete el apremio por vía de restitución,

la duración de esa pena no podrá exceder de quince días,

cuando el condenado justifique su insolvencia.

**Art. 486.-** En las ordenanzas municipales y demás reglamentos

generales o particulares de la administración pública que se

publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas

que las establecidas en este libro, aún cuando hayan de imponerse

en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se

determine otra cosa por leyes especiales, decretadas por el

Cuerpo Legislativo.

***RESOLUCIÓN No. 4699***

**DEL 28 DE JUNIO DE 1906, G.O. 1700 Y 1701**

**QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 486**

**DEL CÓDIGO PENAL**

**Único:** Interpretar el artículo 486 del Código Penal vigente en el

sentido de que: Los Ayuntamientos están capacitados a determinar

como sanción de las ordenanzas municipales que dicten

las penas establecidas en el Libro Cuarto del Código Penal; y

que aquellas ordenanzas que no tengan sanción expresa, serán

penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 461 del

mismo código.

**Art. 487.-** Los que actualmente se encontraren sufriendo la pena

de cadena perpetua, gozarán del beneficio que acuerda el presente

código, reduciéndoseles dicha pena al máximum de la

reclusión mayor.

***LEY NÚM. 12-07***

**De fecha 5 de enero del 2007 promulgada por el poder ejecutivo**

**en fecha 24/01/2007 y publicada en la G. O. núm. 10409 la**

**cual establece que las multas o sanciones pecuniarias para las**

**diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía**

**sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector**

**público, se elevan a dicho monto, así como eleva las contravenciones**

**en el monto comprendido entre la quinta y tercera**

**parte de dicho salario**

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el monto de las multas

contenidas en nuestro Código Penal y leyes especiales vigentes

responden a realidades económicas y sociales diferentes a la

actual;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que los costos operativos que

conlleva el cobro de tales multas resultan tan elevados que la

efectividad de estas penas ha devenido en irrelevante y fuera

de proporción;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el Poder Ejecutivo, mediante

Decreto No.528-05, de fecha veinte (20) de septiembre

del año dos mil cinco (2005), declaró de interés nacional la instalación

del Nuevo Modelo Penitenciario en la República Dominicana

y en consecuencia el establecimiento un nuevo sistema

de gestión y administración en los Centros de Corrección y

Rehabilitación, así como el control y la seguridad a cargo de los

nuevos Vigilantes de Tratamiento Penitenciario (VTP), lo que

permitiría una mayor posibilidad de reinserción en la sociedad

y constituye una política efectiva en la prevención de la criminalidad;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Nuevo Modelo Penitenciario

impone a la Procuraduría General de la República compromisos

que conllevan erogación de fondos superior a las partidas

asignadas;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que en aras de garantizar los

derechos inherentes a los seres humanos recluidos en los modernos

Centros de Corrección y Rehabilitación en que deben

transformarse las cárceles dominicanas, se hace necesario una

mayor concentración de recursos tanto económicos como

humanos para su fortalecimiento y desarrollo;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que lo que concierne a la mejoría

del sistema carcelario redunda en beneficio de la sociedad dominicana;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que la pena de multa tiene un

carácter disuasivo y constituye una medida fiscal que aspira

procurar al Estado los recursos para el combate y prevención

del crimen.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana.

**VISTO:** El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 821 de Organización Judicial.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.** Se establece que las multas o sanciones pecuniarias

para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya

cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector

público, en lo adelante se eleven a dicho monto.

**Artículo 2.** Las multas o sanciones pecuniarias para los casos

de contravenciones, serán establecidas por el tribunal competente

en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte

del salario mínimo del sector público.

**Artículo 3.** Se crea un fondo especial para la aplicación y desarrollo

del Nuevo Modelo Penitenciario, a cargo de la Procuraduría

General de la República, para administrar todas las cobranzas

obtenidas de las multas recaudadas por la indicada

institución, a través de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 4.** Se modifican en el Código Penal vigente y en cualquier

otra legislación especial de naturaleza penal todos aquellos

artículos que establezcan multas o sanciones pecuniarias

para las diferentes infracciones que les sean contrarias a la presente

Ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del

mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia

y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez,**

Presidente

**Amarilis Santana Cedano, Diego Aquino Acosta Rojas,**

Secretaria Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio

del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los

cinco (5) días del mes de enero del año dos mil siete (2007);

años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián,**

Presidente

**María Cleofia Sánchez Lora, Teodoro Ursino Reyes,**

Secretaria Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la

Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del

mes de enero del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia

y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**